

Colección Acuerdos de paz y derechos humanos
Material de formación

Derechos humanos

Nociones fundamentales y métodos para su vigilancia

TOMO I



HRE/HRP/1R/7

DERECHOS HUMANOS NOCIONES FUNDAMENTALES Y MÉTODOS PARA SU VIGILANCIA



**Colección Acuerdos de paz y derechos humanos
Material de formación**



Guatemala, enero de 2004

Diseño de portada:

Juan Carlos Aguilar

Fotografías de portada:

MINUGUA/OIP, Copyright United Nations

Diseño de páginas interiores:

Oswaldo Morales

Fotografías:

MINUGUA/OIP, Copyright United Nations

Edición al cuidado de:

Ariel Ribeaux

Publicado por la Misión de Verificación de las
Naciones Unidas en Guatemala

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	7
INTRODUCCIÓN	9
I. NOCIONES FUNDAMENTALES	
1. Noción de derechos humanos	13
1.1 Clasificaciones básicas	13
1.2 Principios básicos	13
1.3 Instrumentos	14
2. Los derechos civiles y políticos	15
2.1 Derecho a la vida	15
2.2 Derecho a la integridad personal	18
2.3 Derecho a la libertad y seguridad personales	19
2.4 Derecho al debido proceso legal, garantías procesales	21
2.5 Derecho a la justicia	25
2.6 Derechos políticos	33
2.7 Derecho a la libertad de expresión	34
2.8 Derecho a la libertad de asociación	35
3. Los derechos económicos, sociales y culturales	36
3.1 Los derechos económicos, sociales y culturales son derechos humanos	36
3.2 Todos los Estados deben respetar estos derechos	38
3.3 Características de las obligaciones del Estado	38
3.4 Algunas consideraciones básicas para la vigilancia de los derechos económicos, sociales y culturales	43
II. LA VIGILANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS	
1. Principios básicos para el seguimiento de casos y situaciones de violaciones a los derechos humanos	53
1.1 Conocimiento del contexto	53
1.2 El conocimiento de los estándares	54
1.3 La imparcialidad	55
1.4 La objetividad	55
1.5 La integridad	55
1.6 La simplicidad	56
1.7 El profesionalismo	56
2. La recepción de la denuncia	56
2.1 La denuncia	56
2.2 El denunciante	56

2.3 La recepción de la denuncia	57
2.4 Orientaciones para la recepción de la denuncia	58
2.5 Entrevista	60
2.6 Confidencialidad	61
2.7 Denuncia de colectivos	61
2.8 Inicio de una investigación de oficio	62
3. Análisis de la denuncia y diseño de estrategias de investigación	63
3.1 Examen de los hechos expuestos en la denuncia	63
3.2 Identificación de los derechos humanos presuntamente violados	64
3.3 Diseño de estrategias de investigación	65
3.4 Trabajo en equipo	67
3.5 Ejercicios para diseñar estrategias de investigación	67
4. Investigación	69
4.1 Fuentes testimoniales	69
4.2 La entrevista como instrumento de investigación	69
4.3 Fuentes documentales	74
4.4 Peritaje Cultural	75
4.5 Cruce de información	76
4.6 Agravamiento de la situación en una investigación en curso	76
5. Seguimiento y análisis	76
5.1 Reevaluación de la hipótesis de investigación	76
5.2 Reevaluación de la calificación de los hechos	77
5.3 Identificación de posibles autoridades responsables y determinación de su forma de participación	77
5.4 Criterios para el seguimiento	78
5.5 Posibilidades de mediación	80
5.6. Una modalidad de seguimiento: el estudio de situación	71
6. Redacción del informe	84
6. 1 Importancia del informe	84
6.2 Características de los informes	84
6.3 Proceso de validación del informe	84
6.4 Contenidos de los informes	85
6.5 Divulgación del informe	86
6.6 Seguimiento de las recomendaciones del informe	86
ANEXOS	
Anexo I Instrumentos internacionales	89
Anexo II Casos que ilustran problemas de violaciones a los derechos humanos	158
Anexo III Estudios de situación	172
Anexo IV Guía metodológica	184

PRESENTACIÓN

Con el ánimo de estrechar la relación entre la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA) y el Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, el día 3 de octubre de 2002, firmamos un Memorandum de Entendimiento como marco orientador para el trabajo coordinado de ambas instituciones en el período de transición, ante la proximidad del cierre de operaciones de MINUGUA.

Múltiples y variadas han sido las tareas abordadas en este proceso, entre las cuales se destacan aquéllas encaminadas a colaborar en el fortalecimiento de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos (IPDH); la realización de actividades conjuntas para verificar denuncias de violaciones de derechos humanos, así como otras que contribuyan a la vigencia de dichos derechos; el compartir metodología, información y análisis sobre distintos aspectos relacionados con los compromisos de los Acuerdos de paz; y el desarrollo de actividades de capacitación y actualización del personal de la IPDH.

El programa de capacitación, ejecutado a través de decenas de talleres durante el año 2003, abarcó temas de gran transcendencia. Entre ellos se destacan nociones fundamentales en materia de derechos humanos y la aplicación práctica para su vigilancia; los derechos humanos en la administración de justicia; los linchamientos; análisis de conflictividad; antecedentes, principales contenidos y estado de situación de los Acuerdos de paz.

Especialmente para este programa se elaboraron varios materiales de capacitación, que en esencia, constituyen un significativo esfuerzo de sistematización de la experiencia de MINUGUA en el país en las temáticas abordadas, el cual fue a su vez enriquecido con la perspectiva y opiniones que vertieron los funcionarios de la IPDH. Uno de los aspectos a destacar de estos textos es que en ellos se incorporan una gran cantidad de casos y estudios de situación, recogidos desde las experiencias de la Misión y de la IPDH, lo cual permite una aproximación concreta a los temas que se desarrollan, ilustrando permanentemente con ejemplos los conceptos teóricos analizados.

La presente serie de publicaciones incluye los materiales utilizados para el programa de capacitación, agregándole para cada tema una abundante selección de documentos anexos de referencia y apoyo. Esperamos que los textos sean de gran utilidad, no sólo para nuestras instituciones, sino para todos aquellos que trabajen en la defensa y promoción de los derechos humanos, así como en los demás temas incluidos en esta edición.

Al mismo tiempo que agradecemos sinceramente a todas las personas que hicieron posible esta publicación, y manifestamos nuestra confianza de que la misma se constituya en un aporte relevante a favor de una mayor y mejor comprensión de los temas abordados. Si este objetivo se cumple, consideramos que habremos colaborado de alguna forma en la consolidación de la paz y la vigencia de los derechos humanos en Guatemala.

Guatemala de la Asunción, diciembre de 2003

Sergio Fernando Morales Alvarado
Procurador de los Derechos
Humanos en Guatemala

Tom Koenigs
Representante Especial del
Secretario General de las
Naciones Unidas y Jefe de MINUGUA

INTRODUCCIÓN

Este material se elaboró para ser utilizado en talleres sobre los derechos humanos y técnicas para su vigilancia y evaluación.

Tiene un carácter general y su propósito es fortalecer y perfeccionar los conocimientos de aquellas personas o entidades que trabajan en actividades de promoción y protección de los derechos humanos en Guatemala.

La primer parte se refiere a nociones básicas sobre derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales. En relación con los derechos civiles y políticos ofrece una definición sucinta de los principales tipos de violaciones a los derechos humanos. En cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales resume los principales compromisos que adquieren los Estados que han ratificado instrumentos internacionales de protección de estos derechos.

La segunda parte aborda la metodología de investigación, seguimiento e investigación de casos y situaciones relativas a violaciones a los derechos humanos. Está estructurado con la idea de compartir con las personas y entidades que trabajan en la protección de los derechos humanos la metodología de recepción, calificación, seguimiento y análisis de denuncias que empleó la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala en el cumplimiento de su mandato de verificación.

Incluye el estudio de casos verificados por la Misión y que pueden ser analizados y discutidos en talleres de capacitación, dirigidos al perfeccionamiento de conocimientos, habilidades y técnicas de vigilancia de los derechos humanos. Introduce y pone énfasis en la elaboración de estudios de situación sobre problemáticas y fenómenos de violaciones a los derechos humanos. También incorpora casos investigados por la Institución del Procurador de los Derechos Humanos.

El libro se completa con varios anexos: en el primero se incorporan algunos de los más importantes instrumentos internacionales relacionados con la temática analizada; en el segundo y tercero se incluyen una selección de casos y estudios de situaciones a modo de ejemplos prácticos de los conceptos analizados en los capítulos anteriores. Finalmente, se agrega una guía metodológica con sugerencias para la mejor utilización del material en actividades de capacitación.

DERECHOS HUMANOS
NOCIONES FUNDAMENTALES

I. NOCIONES FUNDAMENTALES

1. Noción de derechos humanos

Son atributos, facultades, prerrogativas que tienen todos los seres humanos por el hecho de ser tales sin importar su nacionalidad, raza, sexo, religión, ideología política, condición social o cualquier otra diferencia que los distinga. Implican obligaciones a cargo del Estado, ya que éste es el responsable de respetarlos y garantizarlos y, en sentido estricto, sólo él puede violarlos.

1.1 Clasificaciones básicas

1.1.1 Derechos civiles y políticos

La clasificación más común es aquella que distingue entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales. La Declaración Universal de los Derechos Humanos contiene ambas categorías, fundidas en un solo texto. La distinción la podemos encontrar en la manera de hacerlos efectivos; así, mientras los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida y la libertad personal, son de aplicación inmediata, los económicos, sociales y culturales, como el derecho a la educación y a la salud, requieren la adopción de medidas estatales prolongadas y progresivas. Con todo, no es dable establecer una distinción clara y precisa entre ambos tipos de derechos, ya que los dos requieren del compromiso estatal de asumirlos y respetarlos, y ambos se encuentran sujetos a los mismos principios.

1.1.2 Derechos individuales y colectivos

Otra clasificación que suele hacerse es aquella que distingue entre los derechos individuales y colectivos. Los derechos individuales tienen como beneficiaria a cada persona, por ejemplo, cuando la Carta Universal dice “toda persona tiene derecho a (...)”. Los derechos colectivos tienen como beneficiarios a grupos de personas o colectividades. Otros derechos pueden gozarse de ambas formas como, por ejemplo, la libertad de religión, que puede ejercerse individual y colectivamente. En cuanto a los derechos colectivos, podemos mencionar la libertad sindical. Pero también hay otros derechos colectivos que poseen un alcance mucho mayor y que abarcan a grandes colectividades. Entre éstos encontramos los que se refieren a grupos con vínculos de tipo étnico, lingüístico o religioso. Deben mencionarse también como derechos de los pueblos la libre determinación, el derecho a la paz, al desarrollo o a un ambiente libre de contaminación.

1.2 Principios básicos

- Universalidad. El goce de todos y cada uno de los derechos humanos corresponde a todos los seres humanos.
- No discriminación. El goce de los derechos humanos corresponde a todos, sin distinción de raza, color, sexo, clase social, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra naturaleza.

- Indivisibilidad e interdependencia. El ideal a alcanzar es entrar en el pleno goce, tanto de los derechos civiles y políticos, como de los económicos, sociales y culturales, pues no podría realizarse el ideal del ser humano libre y seguro si no se encuentran también satisfechas sus necesidades de salud y de vivienda.
- Irrenunciabilidad. No se puede disponer o renunciar a los derechos humanos, por ser inherentes a la persona.
- Imprescriptibilidad. No pierden su vigencia, a pesar de las restricciones temporales que puedan limitar su ejercicio.

1.3 Instrumentos

Los derechos humanos han sido reconocidos en diversos instrumentos nacionales e internacionales. Entre estos últimos pueden mencionarse diversas convenciones y tratados de carácter multilateral. También se han desarrollado en resoluciones, recomendaciones, decisiones, de organismos internacionales, como de fallos y sentencias de tribunales internacionales. A nivel nacional, el principal instrumento en que se encuentran reconocidos es la Constitución Política de la República.

Algunos instrumentos sobre derechos civiles y políticos

- Pacto internacional de derechos civiles y políticos.
- Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio.
- Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación racial.
- Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Convención contra la tortura.
- Convención sobre los derechos del niño.
- Convención interamericana sobre derechos humanos.
- Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura.
- Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas.
- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
- Convención interamericana sobre los derechos de las personas con discapacidad.
- Protocolo a la convención americana sobre abolición de la pena de muerte.

Instrumentos sobre derechos económicos, sociales y culturales

- Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.
- Protocolo de San Salvador sobre derechos económicos, sociales y culturales.
- Convenios de la Organización Internacional del Trabajo.

Instrumentos sobre derechos de los pueblos indígenas

- Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas.
- Declaración interamericana sobre derechos de los pueblos indígenas.

2. Los derechos civiles y políticos

2.1 Derecho a la vida

2.1.1 Ejecución sumaria

Es la privación arbitraria de la vida como resultado de una sentencia impuesta mediante un procedimiento sumario; esto es, aquél en el que se infringen las debidas garantías procesales.¹

- La aplicación de la pena de muerte, luego de procedimientos en los que no se observaron algunas de las garantías procesales mínimas, constituye un caso de ejecución sumaria.

En el proceso en contra de dos condenados a muerte, que fueron ejecutados en septiembre de 1996, los acusados no fueron defendidos al inicio del procedimiento por un abogado titulado, sino por estudiantes pasantes de práctica forense en un bufete popular, sin contar con adecuada supervisión.¹

2.1.2 Ejecución extrajudicial

Es la privación arbitraria de la vida cometida por agentes del Estado o con su complicidad, tolerancia o aquiescencia, sin un proceso judicial o legal. Incluye los casos de muerte como resultado de:

- La aplicación de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, durante la detención o prisión.
 - El uso excesivo de la fuerza por la policía, las fuerzas armadas u otras fuerzas estatales.
-

El 4 de febrero de 1996, Pedro Haroldo Sas Rompich fue alcanzado por tres disparos realizados por un miembro del EMP en las inmediaciones de la finca Familia de la Esperanza, Antigua Guatemala, Sacatepéquez. La misma noche, el Ministro de Gobernación informó que el hecho fue consecuencia de un atentado contra el Presidente de la República. Se indicó que Sas Rompich conducía su vehículo en sentido contrario al jefe del Ejecutivo, quien montaba a caballo, y que no obedeció la orden de alto, sino que aceleró en contra del funcionario y de un capitán, por lo que los oficiales dispararon a los neumáticos; y que, aun así, Sas Rompich condujo nuevamente su vehículo hacia donde se encontraba el mandatario, momento en que recibió los impactos de bala. La investigación determinó: a) que los resultados de las muestras de sangre contradijeron la versión oficial, según la cual el conductor del vehículo se encontraba bajo altos grados de alcohol; b) que la víctima no había premeditado ningún delito contra la persona del Presidente de la República o su escolta; c) que Sas Rompich perdió el control de su vehículo en una curva tras ver hombres a caballo, algunos de ellos armados, haciéndole señas para que detuviera su vehículo en un lugar conocido y propicio para asaltos y robos de delincuentes comunes; d) que los testigos e informes de los expertos coinciden en señalar que Sas Rompich se encontraba con el vehículo detenido cuando el miembro del EMP le disparó a muy corta distancia; e) que miembros del EMP se apersonaron en el laboratorio médico de la Universidad San Carlos para buscar los resultados de los exámenes y que trataron de llegar a un acuerdo extrajudicial con la familia de la víctima para evitar una demanda civil; f) que el autor de los disparos fue detenido y se encuentra

¹ El derecho a la defensa, el derecho a la apelación de una sentencia penal, la presunción de inocencia, etc.

en libertad condicional, y g) que la Sala Novena de Apelaciones resolvió modificar la tipificación del delito como homicidio preterintencional, hecha por el juez militar, por la de ejecución extralegal, debido a haberse producido la muerte como consecuencia del exceso de los medios utilizados. La misma Sala declaró incompetente al juez militar, ordenando que un tribunal civil siguiera conociendo el caso.²

- Las agresiones cometidas por individuos o grupos paramilitares bajo control oficial; o por individuos o grupos que aunque no se hallen bajo control oficial, actúan en colusión con las autoridades.
- Circunstancias poco claras, estando la víctima en poder de sus aprehensores.

El 16 de enero de 1997, Edgar murió por disparos, supuestamente realizados por dos agentes de la PN que se conducían en la radio-patrulla CH-08 y perseguían el auto robado en el cual la víctima, junto a otras tres personas, escapaban luego de asaltar una tienda en Tecpán, Chimaltenango. El parte policial indica que la víctima habría fallecido a causa de los disparos efectuados por uno de sus acompañantes, que logró escapar. En cambio, los otros dos detenidos afirman que la víctima estaba todavía con vida cuando fueron detenidos y llevados a la Comisaría de Chimaltenango, donde los agentes rechazaron llevar al herido al hospital, por lo que murió aproximadamente dos horas después. Los imputados denunciaron amenazas por parte de otros cinco agentes, incluido el primer jefe de Chimaltenango, para que no hablaran acerca de la forma en que se había producido la captura.³

2.1.3 Tentativa de ejecución sumaria o extrajudicial

Se configura la violación cuando se agrede a alguien, haciendo uso de medios capaces de causar la muerte de la víctima y de forma tal que previsiblemente puede causarla, pero que no alcanza dicho objetivo por circunstancias accidentales ajenas a la voluntad del victimario o por el hecho de sobrevivir la víctima al ataque.

El 18 de septiembre de 1995, Juan denunció una tentativa de homicidio en su contra, ocurrida el 11 de diciembre de 1994, como resultado de disparos hacia su casa realizados por cuatro miembros del CVDC de un cantón de Joyabaj, Quiché, uno de ellos ex alcalde auxiliar del mismo cantón. En julio de 1993, el afectado había sido víctima de una agresión que le provocó heridas en un brazo y una pierna. Tras los disparos, Pérez fingió estar muerto y reconoció la voz de uno de los patrulleros. Previo al hecho, este patrullero había estado en casa de un conocido suyo, a quien propuso participar en la agresión. Este último no quiso hacerlo y se lo comentó posteriormente a la víctima. El 6 de diciembre de 1995, en un caserío de Joyabaj, falleció el padre y un amigo del denunciante a consecuencia de varios disparos de arma de fuego, hecho que atribuye a los mismos autores. Luego del entierro, un vecino le comentó que uno de los patrulleros manifestó que lo iban a matar.⁴

² MINUGUA. *Suplemento al Quinto Informe sobre Derechos Humanos*. Guatemala: MINUGUA, 1996, caso 4.

³ MINUGUA. *Suplemento al Séptimo Informe sobre Derechos Humanos*. Guatemala: MINUGUA, 1997, caso 29.

⁴ MINUGUA. *Suplemento al Quinto Informe sobre Derechos Humanos*. Op. cit. caso 38.

2.1.4 Desaparición forzada

Es la privación de la libertad a una o más personas o grupos de personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o personas o grupos que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o a informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

En la desaparición forzada deben estar presentes los siguientes elementos:

- La privación de libertad o traslado ilegal de una persona fuera de un recinto legal de detención.
 - La participación de agentes del Estado, personas o grupos que actúan bajo control, autorización oficial o su aquiescencia.
 - La ausencia de garantías o salvaguardias que amparan la privación legítima de la libertad, como: identificación de los aprehensores, orden legal de detención, información sobre motivos de la detención, comunicación de la detención a las instancias jurisdiccionales, registro de detenidos, Ministerio Público, Organismo Judicial, entre otros.
 - La negativa de la autoridad de reconocer la detención.
-

En 1996, dos miembros de la Organización del Pueblo en Armas (ORPA) conocidos bajo los seudónimos de "Mincho" o "Benjamín" y "Comandante Isaías", respectivamente, estuvieron presuntamente involucrados en el secuestro de la señora Olga Alvarado de Novella. Ambos llevaban a cabo las negociaciones con la familia de la secuestrada. El día 19 de octubre de 1996, tras un minucioso seguimiento al vehículo en que se transportaban, fueron detenidos por fuerzas de seguridad en la zona 8 de la capital. El individuo apodado "Comandante Isaías" fue intercambiado por la señora de Novella en la madrugada del día siguiente, en tanto que el paradero de "Mincho" aún se desconoce. Según declaraciones del Ministro de Gobernación, el operativo fue efectuado por elementos policiales y militares que actuaron bajo su responsabilidad, en forma autónoma del Ejército y de la PN. Sin embargo, la investigación arrojó fuertes elementos de convicción de que el EMP había realizado el operativo antisequestro sin participación de las instituciones competentes, excediéndose en sus funciones y actuando al margen del Estado de derecho. La familia del desaparecido denunció que la última vez que vieron a la víctima fue el 18 de octubre de 1996 y que, tres días después, la esposa de éste les había alertado sobre su desaparición, por lo que le buscaron sin éxito en morgues y hospitales de la capital. La investigación realizada por el MP no ha arrojado resultados positivos hasta la fecha. Si bien el MP no dispuso todas las diligencias para las cuales está facultado, sí realizó, con oportunidad, las mínimas necesarias para recabar la información de los hechos. El Fiscal General requirió información pormenorizada sobre la presunta desaparición de "Mincho" al Presidente de la República, al jefe del Estado Mayor Presidencial, al Ministro de la Defensa Nacional, al Ministro de Gobernación y al director de la PN. Lamentablemente, de las respuestas de estas autoridades, no se desprende que el Organismo Ejecutivo haya prestado la debida colaboración para el esclarecimiento de los hechos.⁵

⁵ MINUGUA. *Suplemento al Séptimo Informe sobre Derechos Humanos. Op. cit. caso 21.*

2.2 Derecho a la integridad personal

2.2.1 Tortura

Constituye tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

El 12 de febrero de 1999, tres investigadores de la Sección Antisecuestros y Extorsiones del SIC, llegaron al negocio de Mauricio Martínez. En el momento en que Martínez salía del negocio para ir a cambiar un billete, lo siguieron y alcanzaron. Sin mediar palabra lo encañonaron, lo introdujeron dentro del vehículo y lo llevaron a unos sembradíos de caña de azúcar. Al lugar llegó otro vehículo tipo pick-up doble cabina de color blanco con cinco agentes más vestidos de civil. En este lugar la víctima fue engrillada y tirada al suelo. Durante dos horas sus agresores le golpearon en distintas partes del cuerpo, le pusieron un hule negro en la cara intentando asfixiarle y le introdujeron una pistola en la boca rompiéndole los dientes, dañándole la garganta y haciéndole vomitar. En dos oportunidades se le encañonó con una pistola en la cabeza y se tiró del gatillo del arma, que no estaba cargada. También le advirtieron que si no hablaba iban a traer a su esposa y a sus hijos para matarlos. El informe médico forense, practicado un mes después de los hechos, concluyó: "Cura en treinta días con atención médica, durante los cuales no puede dedicarse a sus labores habituales. Quedaron cicatrices no visibles permanentes en el cuerpo. Quedó impedimento funcional en la masticación." El interrogatorio tenía como propósito obtener información sobre unos secuestradores y sobre el propietario de un teléfono celular incautado a un sospechoso con el número del teléfono público de la cafetería de Mauricio.⁶

2.2.2 Los tratos o penas crueles inhumanos o degradantes

Es todo acto realizado por agentes del Estado u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia, destinado a producir en una persona, más que el dolor físico, sentimientos de miedo, angustia, inferioridad, humillación, envilecimiento o quiebre de su resistencia física o moral.

El 5 de abril de 1988, efectivos de la PNC detuvieron un autobús y ordenaron bajar a todos los pasajeros. En tales circunstancias, uno de los agentes golpeó con una porra a Modesto, porque según él había orinado en la rueda del autobús y le obligó a ir por un tambo de agua a un río. Luego de terminado el registro del autobús y que todos los pasajeros subieron nuevamente, el mismo policía se dirigió hasta el asiento de Modesto, le golpeó con fuerza cuatro veces con la porra, en la cabeza y en la espalda, obligándole a bajar para que echara el agua sobre la rueda. Ante las protestas de algunos pasajeros, el agente se negó a dar su nombre y escondió su placa de identificación.⁷

⁶ MINUGUA. *Suplemento al Décimo Informe sobre Derechos*. Guatemala: MINUGUA, 2000, caso 11.

⁷ MINUGUA. *Suplemento al Noveno Informe sobre Derechos Humanos*. Guatemala: MINUGUA, 1999, caso 12.

2.2.3 Malos tratos

Son actos de abuso o de violencia innecesaria contra personas detenidas o indefensas, desprovistos de la intencionalidad o gravedad que caracteriza a la tortura o a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2.3 Derecho a la libertad y seguridad personales

2.3.1 Detención arbitraria

Se considera que una detención es arbitraria cuando se presenta alguno de los siguientes casos:

- Cuando se realiza sin fundamento en norma jurídica.
 - Cuando se invoca un precepto legal, pero la privación de libertad no tiene razón ni fundamento.
-

El 2 de abril de 1997, una mujer indígena kaqchikel, propietaria de un puesto de venta de frutas en Escuintla, discutió con una compradora. Minutos después, la compradora regresó al lugar con su esposo, agente de la PN de Escuintla. Luego de insultarla por ser indígena, el agente policial hizo uso de la fuerza para llevarla detenida al puesto policial, incautándole el cuchillo con el que normalmente trabaja en su puesto de frutas. En el parte policial se asienta que la mujer fue detenida por el robo de dos cadenas de oro y amenazas de muerte con un cuchillo. Sin mediar orden de captura ni delito flagrante, fue privada de su libertad durante tres días y sólo pudo salir libre tras aceptar el pago de una caución de Q500 en el juicio que se le abrió por amenazas. No se inició ningún expediente judicial por hurto.⁸

- Cuando se prolonga indebidamente la detención después del cumplimiento de la pena impuesta, después de ordenada la liberación por orden judicial, de la promulgación de una amnistía aplicable al caso o de superado el límite máximo establecido por la ley para la prisión preventiva.
-

El 24 de mayo de 1993, Maximiliano fue detenido por la supuesta comisión de un delito de apropiación y retención indebida. El 17 de septiembre del mismo año, el juez de Sentencia de Escuintla condenó al sindicado a un año de prisión conmutable. Al mes siguiente, la Sala Duodécima de Apelaciones confirmó la sentencia. A pesar de haber sido suspendido el cumplimiento de la pena de prisión y de ser ésta, en definitiva, conmutable, Pérez Díaz estuvo tres años preso en la Granja Penal Canadá. La omisión del Juzgado de Sentencia de notificar adecuadamente la sentencia al reo y enviar la certificación de ejecutoria al juzgado de ejecución respectivo, determinó que la víctima permaneciera durante varios años privada de su libertad.⁹

⁸ MINUGUA. *Suplemento al Octavo Informe sobre Derechos Humanos*. Guatemala: MINUGUA, 1998, caso 26.

⁹ MINUGUA. *Suplemento al Sexto Informe sobre Derechos Humanos*. Guatemala: MINUGUA, 1997, caso 14.

2.3.2 Detención ilegal o en infracción de garantías jurídicas

Se considera que una detención es ilegal cuando:

- a) al realizarse no se observan las formalidades prescritas en la ley;¹⁰ o
- b) no se respetan las garantías o derechos del detenido durante la privación de libertad.¹¹

El 12 de noviembre de 1994, Miguel fue detenido y acusado de cometer los delitos de robo agravado y consumo de drogas. El Juzgado de Paz del Puerto San José, Escuintla, cuyo titular realizó las primeras diligencias, remitió el expediente al Juzgado Primero de Paz de Escuintla; este juzgado, a su vez, debió haberlo remitido al MP del departamento para que iniciara las investigaciones del caso. Sin embargo, el mencionado juez no cumplió con este trámite indispensable. Como consecuencia de esta grave omisión, el reo permaneció durante más de dos años detenido sin proceso legal. Finalmente, el 3 de diciembre de 1996, la Sala X de la Corte de Apelaciones resolvió la libertad del detenido, en virtud de haberse violado el debido proceso y su derecho a la defensa en juicio. Además, decidió el envío del expediente al MP de Escuintla para la persecución de los hechos delictivos que aparecían del examen de lo actuado. Destaca en este caso la negligente conducta del defensor público que asistió al detenido en su declaración indagatoria ante el juez de Paz, pues luego de esta diligencia se desentendió totalmente del proceso y de la suerte de su defendido. Esta indefensión del reo permitió la continuación de su ilegal detención.¹²

2.3.3 Amenazas de muerte

Es la acción intencional cometida por agentes del Estado, o por particulares con la complicidad, tolerancia, o aquiescencia de agentes públicos que, de manera expresa o encubierta, tiene por finalidad crear en el amenazado un temor fundado de sufrir atentados en contra de su vida.

¹⁰ La detención de una persona debe llevarse a cabo observando las formas o procedimientos establecidos en la ley. Los más relevantes son:

- a) la existencia de una orden emanada de la autoridad judicial competente, con excepción del caso de delito flagrante;
- b) la orden de detención debe constar por escrito y ser notificada inmediatamente al detenido;
- c) la privación de libertad debe llevarse a cabo en los lugares destinados por la ley a tales efectos; y
- d) el plazo de la detención policial o administrativa no podrá exceder de 6 horas.

¹¹ Cuando agentes del Estado proceden a la detención de una persona se le debe garantizar el goce de los siguientes derechos:

- a) a ser informado de manera inmediata, en forma verbal y por escrito, de la causa de su detención, la autoridad que la dispuso y el lugar en el que permanecerá;
- b) a que se le provea de traductor o intérprete cuando el detenido no hable o entienda correctamente el español;
- c) a designar la persona a quien deben comunicarse de inmediato los datos anteriores;
- d) a ser asesorado inmediatamente después de su captura por un defensor de su confianza o un defensor público;
- e) a ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de las 6 horas y no quedar sujeto a ninguna otra autoridad;
- f) a no ser sometido a coacción, intimidación o cualquier otro medio de presión que atente contra su dignidad;
- g) a presentar un recurso judicial efectivo (*habeas corpus*), para impugnar la legalidad de la detención;
- h) a no estar incomunicado;
- i) a no ser interrogado por autoridades o personas que no se encuentran facultadas para ello;
- j) a que un juez, que pueda resolver sobre su situación personal, le tome declaración en un plazo que no exceda las veinticuatro horas siguientes a la detención.

¹² MINUGUA. *Suplemento al Sexto Informe sobre Derechos Humanos. Op. cit.* caso 16.

El viernes 12 de febrero de 1999, una jueza de Primera Instancia recibió en su despacho un sobre con dos escritos que contenían amenazas de muerte y una caja en cuyo interior se encontraba una granada de fragmentación. En uno de los escritos se señalaba: "(...) es la última vez que te lo advertimos. Si no te vas te matamos, es una advertencia. Te vamos a matar." La jueza abandonó el lugar el mismo día del hecho, solicitando una licencia de 20 días a la Corte Suprema de Justicia para ausentarse del cargo y se trasladó a la ciudad capital donde continuaron las amenazas. Cumplida la licencia, la Corte la designó a un Juzgado de igual categoría en otro departamento, donde fue localizada y nuevamente amenazada por vía telefónica.¹³

2.3.4 Otras amenazas

Es la acción intencional realizada, de forma expresa o encubierta, con la finalidad de crear en el amenazado un temor fundado de sufrir un atentado o restricción de su integridad, libertad y seguridad personales.

2.4 Derecho al debido proceso legal, garantías procesales

2.4.1 Derecho a la presunción de inocencia

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se le considere inocente, hasta tanto no se demuestre lo contrario. Este principio se viola cuando se exige que el imputado pruebe su inocencia, o cuando se emite una sentencia condenatoria sin fundamento en pruebas.

En el juicio por asesinato en que se encuentran condenados a muerte tres agentes de la PN, se ha constatado la existencia de defectos procesales en el desarrollo del juicio que impiden descartar plenamente la posibilidad de que personas inocentes puedan ser condenadas a la pena máxima, como exige la rigurosa observación de lo establecido en la Constitución Política de Guatemala.¹⁴

2.4.2 Derecho a ser procesado en un juzgado y por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial

2.4.2.1 Juez o tribunal no competente

Es todo juzgamiento que someta al imputado a un tribunal de justicia distinto del ordinario, en trasgresión del procedimiento legalmente establecido. Especialmente los casos en que a) no se observa la competencia territorial sobre la materia y el turno de los jueces o tribunales; b) se crean tribunales especiales para sustituir la jurisdicción que normalmente corresponde a los tribunales ordinarios; c) se juzgue a civiles en general o a militares acusados de cometer delitos comunes, en tribunales militares.

¹³ MINUGUA. *Suplemento al Décimo Informe sobre Derechos Humanos. Op. cit. caso 27.*

¹⁴ MINUGUA. *Suplemento al Quinto Informe sobre Derechos Humanos. Op. cit. caso 30.*

El 6 de noviembre de 1995, la parte querellante en el proceso por el asesinato de la antropóloga Mirna Mack Chang cuestionó la competencia del juzgado militar para conocer el caso. La parte querellante argumentó que el ejecutor material se había valido de una compleja estructura humana y material del Estado para poder llevar a cabo el hecho y que la calidad de los procesados, todos militares activos, no bastaba para modificar ni la naturaleza ilícita del acto ni la de la orden que resolvió ejecutarlo, en tanto que se trataba de un delito tipificado como ejecución extrajudicial y, por consiguiente, de competencia de la justicia ordinaria. En julio de 1996 la CSJ determinó el traslado del caso a la jurisdicción civil.¹⁵

2.4.2.2 Violación de la imparcialidad del juez

Es toda actuación procesal del juez o tribunal que, basada en consideraciones subjetivas o prejuicios, no esté guiada por las normas aplicables, los elementos de prueba que obran en el expediente judicial y las convicciones a las que razonablemente se llega a través del proceso. Se presume la parcialidad del juez cuando conoce de un asunto pese a saber que está incurso en alguna de las causales de impedimento o excusa.

2.4.2.3 Violación de la independencia judicial

Es toda actuación procesal del juez o tribunal en la que hayan existido restricciones, influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

En el proceso penal en contra de Cándido Noriega Estrada, acusado de cometer 156 delitos entre los años 1982 y 1983 contra la comunidad indígena de Tululché, el fallo emitido por el Tribunal de Sentencia Penal de Santa Cruz del Quiché lo absolvió de todos los delitos que se le imputaban, los cuales estaban calificados como asesinato, secuestro, violación, robo agravado, hurto agravado, incendio, amenazas, daños, detenciones ilegales, lesiones leves y allanamiento. Se constató que la sala que dictó esta sentencia estaba integrada por el mismo magistrado a quien correspondió conocer el juicio como juez controlador durante la etapa preparatoria.¹⁶

2.4.3 Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable

Se configura la violación cuando en el juzgamiento del imputado no se cumplen los plazos legales para la realización de las diligencias o cuando, transcurrido un plazo razonable, los funcionarios competentes demuestran un injustificado retraso o inactividad en el proceso.

¹⁵ MINUGUA. *Suplemento al Cuarto Informe sobre Derechos Humanos*. Guatemala: MINUGUA, 1996, caso 7; *Suplemento al Quinto Informe sobre Derechos Humanos*. Op. cit. caso 24.

¹⁶ MINUGUA. *Suplemento al Séptimo Informe sobre Derechos Humanos*. Op. cit. caso 22.

El 25 de mayo de 1993, Alejandro fue detenido acusado de cometer hurto. Su expediente transitó por los tribunales de Menores y de Paz, hasta que finalmente se radicó en un Juzgado de Instancia Penal. El 22 de enero de 2001, esto es, siete años y medio después, a raíz de una solicitud de información sobre la situación legal del interno, se descubrió que purgaba prisión sobre la base de una sentencia sin fecha ni identificación del tribunal que la había pronunciado y que lo había condenado a cinco años de prisión inconvertibles por el delito de hurto agravado y al pago de doscientos quetzales por responsabilidades civiles. Una exhibición personal planteada en su favor logró su excarcelación el 31 de enero de 2001.¹⁷

2.4.4 Derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado

2.4.4.1 Derecho a la defensa

Constituye violación de este derecho todo acto u omisión que, durante el proceso penal o desde la detención, tenga como fin o resultado el impedir o no proporcionar los medios y/o el tiempo adecuados para la preparación de la defensa del imputado.

La sentencia de fecha 25 de junio de 1997 del Tribunal de Sentencia de Cobán, consideró demostrada, por unanimidad, la existencia del delito y la responsabilidad penal de un indígena en un delito de asesinato y le condenó a la pena de muerte. Al acordar la pena máxima, el Tribunal de Sentencia no tuvo en cuenta que el sindicado careció de una defensa técnica adecuada en la fase preparatoria y que, en las demás fases, a pesar de que contó formalmente con un defensor, éste en ningún momento salvaguardó eficientemente su derecho a la defensa. Así, por ejemplo, en el debate público, pese a que el perito psiquiátrico sostuvo que "no se puede establecer si al momento de cometido el hecho la persona padecía enfermedad mental", pues se requería de un análisis más profundo a fin de determinarlo, la defensa no pidió este análisis antes que el acusado fuera condenado a muerte.¹⁸

2.4.4.2 Derecho a la asistencia de un abogado

Constituye violación de este derecho todo acto u omisión que, durante el proceso penal y desde su primera declaración, tenga como fin o resultado impedir que el imputado goce de la asesoría de un abogado, así como el impedir o limitar el ejercicio de las atribuciones legales y derechos del abogado defensor. En especial, constituyen violaciones los siguientes hechos:

- Ser juzgado sin asistencia de abogado defensor.
- Impedir que el imputado designe libremente a su abogado defensor.
- No poner a disposición del imputado un abogado defensor de oficio cuando la justicia lo exija y además, de forma gratuita, cuando éste no disponga de los medios suficientes para pagarlo.
- Impedir la comunicación libre y privada de los abogados con sus defendidos.

¹⁷ MINUGUA. *Suplemento al Décimo Tercer Informe sobre Derechos Humanos*. Guatemala: MINUGUA, 2002, caso 29.

¹⁸ MINUGUA. *Suplemento al Octavo Informe sobre Derechos Humanos*. Op. cit. caso 40.

- Imponer limitaciones al abogado defensor en el conocimiento del expediente judicial y demás documentos o pruebas relacionadas con el proceso.
- Toda amenaza, persecución o intimidación contra los abogados defensores.

El 31 de julio de 2001, en Patulul, departamento de Suchitepéquez, se realizó una manifestación en contra del aumento del IVA. Un grupo de manifestantes, haciendo uso de dos camionetas, obstruyó el paso normal de vehículos, mientras otros quemaban llantas en la vía pública. Los agentes policiales se apersonaron con el propósito de disolver la manifestación. Mientras se desarrollaba un diálogo entre agentes de la PNC y los manifestantes, un oficial de la PNC fue agredido por una persona no identificada, quien le acertó un machetazo en el rostro, siendo trasladado de urgencia a un centro asistencial. Derivado de esta agresión, la PNC detuvo a un total de 29 personas, 23 adultos y seis menores de edad. Se constató que la única gestión personal que efectuó la juez fue la inspección judicial de los 36 machetes de propiedad de los trabajadores detenidos, los que supuestamente habrían sido utilizados para agredir al agente policial. También se constató que el juez de Paz vulneró el derecho a la asistencia y defensa de un abogado, ya que los inculpados del delito de lesiones no contaron con asesoría ni defensa legal. Ninguna de las autoridades judiciales que tomaron parte en este proceso solicitaron la designación de oficio de un defensor público que les permitiera a los detenidos ejercer su derecho de defensa y el ejercicio legítimo de los recursos procesales establecidos en la Constitución y las leyes guatemaltecas.¹⁹

2.4.5 Derecho a disponer de un intérprete

Se configura la violación cuando no se provee de un traductor o intérprete al imputado que no habla o comprende el idioma que utiliza el tribunal.

2.4.6 Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable

Constituye violación toda declaración que realice el imputado contra sí mismo o en la que confiese su culpabilidad, cuando ha sido realizada bajo cualquier tipo de coacción o presión. También existe violación cuando a este tipo de declaraciones se les otorga valor probatorio en el proceso judicial.

El 22 de mayo de 1996 tuvo lugar una junta conciliatoria con dos trabajadores que habían sido despedidos de una finca de Alta Verapaz. Los trabajadores asistieron a varias audiencias e incluso firmaron documentos sin entender su contenido debido a la falta de intérprete. En la junta conciliatoria, las víctimas sólo contaron con apoyo esporádico de traducción, brindado por un joven de 15 años que trabajaba en el juzgado. Al finalizar la audiencia se hizo presente el intérprete oficial, quien se limitó a traducir las ofertas de indemnizaciones rebajadas y previamente acordadas entre el hijo del demandado, su abogado y el oficial del juzgado encargado del ramo laboral. Los demandantes se vieron obligados a aceptar estas ofertas por temor a enfrentar una segunda instancia, que implicaría mayores gastos, difíciles de solventar por campesinos que carecen de empleo y que no hablan español, y el riesgo de una prolongación del proceso.²⁰

¹⁹ MINUGUA. *Suplemento al Décimo Tercer Informe sobre Derechos Humanos. Op. cit.* caso 21.

²⁰ Base de datos de MINUGUA.

2.4.7 Derecho a una instancia plural

Se configura la violación cuando se impide a una persona afectada por un fallo judicial condenatorio, presentar el recurso que establece la ley para que un juez o tribunal superior revise la sentencia o la pena, así como cuando estos últimos no admitan dicho recurso en contravención de la ley.

2.4.8 Derecho al habeas corpus

Constituye violación cualquier acto del juez o tribunal competente que tenga como fin o resultado impedir o retrasar su oportuno pronunciamiento sobre la legalidad de la detención, su restitución o garantía de su libertad y el cese de los vejámenes o coacciones a que estuviere sujeto. En especial, existe violación cuando:

- a) no se cumple con el procedimiento establecido en la ley;
- b) no se admite el recurso siendo procedente;
- c) se exigen requisitos formales al denunciante;
- d) no se da prioridad al recurso o se retrasa su urgente diligenciamiento;
- e) se obstaculiza el procedimiento provocando su ineficacia o incapacidad para alcanzar el resultado para el que ha sido concebido.

La noche del 11 de septiembre de 1998, dos personas que se movilizaban en un vehículo intentaban huir de un grupo de desconocidos que les perseguía en varios automóviles. Cuando llegaron a una avenida de la zona 13, descendieron rápidamente e ingresaron al domicilio de Ricardo, a quien, según testigos, habrían dicho "nos sigue la G-2, por lo del danés (...)". Los perseguidores montaron un operativo con el objeto de detenerlos. En dicho operativo participaron alrededor de 15 personas vestidas de civil, fuertemente armadas con pistolas y subametralladoras, algunas de las cuales utilizaban aparatos de comunicación y pasamontañas. Ricardo intentó escapar por el patio trasero de su domicilio, pero fue capturado y obligado a subir a una panel Toyota blanca, sin placas. Testigos presenciales corroboran estos hechos. Las dos personas que llegaron hasta la casa de Ricardo habrían logrado huir. La captura de Ricardo no fue reconocida por la policía ni por otro cuerpo de seguridad. Tanto las personas que huían en el vehículo abandonado como el desaparecido, estarían presuntamente involucradas en el secuestro de un empresario farmacéutico extranjero. La madre del desaparecido interpuso ante los tribunales competentes tres recursos de exhibición personal, que finalizaron sin que fuera hallado. En el último de tales recursos, presentado el 2 de octubre, pidió al juez que su hijo fuera buscado en dependencias de inteligencia militar.²¹

2.5 Derecho a la justicia

Los compromisos del Estado derivados del deber de protección y de garantía de la vigencia de los derechos humanos comprenden: el deber de brindar a los individuos bajo su jurisdicción medios judiciales accesibles, rápidos y efectivos para hacer valer sus derechos, lo que se traduce en el derecho al acceso a la justicia o a la protección judicial; el reconocimiento de derechos y garantías

²¹ MINUGUA. *Suplemento al Octavo Informe sobre Derechos Humanos. Op. cit. caso 32.*

jurídicas de las víctimas para asegurar la protección y restablecimiento de sus derechos; el deber del Estado de investigar y sancionar a los responsables de delitos y violaciones a los derechos humanos reconocidos en el ordenamiento legal, y el deber de indemnizar a las víctimas. Estos deberes imponen al Estado y a sus agentes la obligación de colaborar con la acción de la justicia, y de abstenerse de obstaculizar la investigación o el curso del proceso.

2.5.1 Derecho al acceso a la justicia

La violación se configura cuando el derecho de una persona a acceder a los mecanismos judiciales de protección es negado o impedido indebidamente por decisiones institucionales o de autoridades o funcionarios del Estado. También existe violación cuando los mecanismos no resultan idóneos para establecer si se ha incurrido en una violación y no se proveen las medidas necesarias para que ésta cese.

a) Inacción por parte de las instancias obligadas a actuar de oficio en aquellos delitos de acción pública.

El 18 de julio de 1982, en el caserío Plan de Sánchez, Rabinal, Baja Verapaz, alrededor de 268 personas murieron como consecuencia de una acción combinada de fuerzas de seguridad. Sobre tal base, el 7 de mayo de 1993, el auxiliar de la PDH de Baja Verapaz presentó una denuncia ante el MP, con el fin de realizar las exhumaciones respectivas, diligencias que se iniciaron el 8 de junio de 1994. El 25 de agosto del mismo año, el auxiliar formuló una nueva petición a fin de que se realizara la exhumación de cuatro víctimas que fueron asesinadas e inhumadas en su propia vivienda. El 11 de marzo de 1996, más de un año y medio después, el MP solicitó al Juez de Instancia que accediera a dicha petición. Ante la negativa inicial del juez, dicha institución reiteró la petición en mayo del mismo año, accediendo en esta oportunidad el magistrado, que comisionó al juez de Paz para que ejecutara la exhumación. El 14 de agosto se inició la diligencia. Desde el inicio de las exhumaciones el MP se abstuvo de investigar.²²

b) Incumplimiento de las obligaciones del juez o del Ministerio Público de promover la persecución y procesamiento de los responsables del delito (denegación de justicia).

El 25 de marzo de 1995, se presentó una denuncia ante el MP de Cobán por la muerte de alrededor de 300 de los habitantes de Cuarto Pueblo, Ixcán, ocurrida entre el 14 y el 17 de marzo de 1982. Desde esa fecha, el proceso se ha caracterizado por múltiples irregularidades que son de responsabilidad del MP, el juez de Instancia y la PN. El MP impulsó la diligencia de exhumación, pero no avanzó en la investigación de estos hechos. El juez tardó dos meses en ordenar el reconocimiento del lugar de los hechos y el inicio de las exhumaciones. La PN puso obstáculos para colaborar en esta diligencia y se retiró del lugar antes de que terminaran las excavaciones, incumpliendo la orden judicial. El mismo juez demoró más de dos meses en hacer llegar a otro juez de Paz la orden del traslado a Guatemala de los restos humanos y de los proyectiles encontrados en las excavaciones; además, impuso la condición de obtener la anuencia de los familiares de las víctimas para el traslado. En el periodo de cuatro meses transcurridos entre la terminación de la excavación y el traslado de los restos óseos, éstos ya se encontraban en muy mal estado y mezclados, dificultando aún más el estudio antropomórfico.²³

²² MINUGUA. *Suplemento al Sexto Informe sobre Derechos Humanos. Op. cit. caso 29.*

²³ MINUGUA. *Suplemento al Quinto Informe sobre Derechos Humanos. Op. cit. caso 17.*

- c) *Condicionamientos a la víctima de aportar pruebas para iniciar la persecución criminal, salvo en los delitos de acción privada.*
- d) *Aplicación del criterio de oportunidad (artículo 25 del Código Procesal Penal), conversión (artículo 26 del CPP), suspensión de la persecución penal (artículo 27 del CPP), desestimación (artículo 310 del CPP), archivo (artículo 327 del CPP), sobreseimiento (artículo 328 del CPP) o clausura provisional (artículo 331 del CPP), fuera de los casos previstos en la ley.*

En el proceso por el violento desalojo que realizó la PN en una finca, a consecuencia del cual se produjo la muerte de varios campesinos, no se registraron avances sustantivos. Las declaraciones de los indagados y de testigos de la PN fueron siempre exculpatorias y aquellos, en su mayoría, negaron su presencia en el lugar de los hechos. Sucesivamente, seis fiscales han intervenido en la investigación, y en septiembre de 1996 una nueva jueza se hizo cargo del caso. Su primera resolución, a petición del abogado de los propietarios de la finca, fue la de acumular el proceso contra los agentes de la PN por los delitos de triple homicidio, lesiones leves y abuso de autoridad, con el proceso contra los campesinos por los delitos de usurpación de tierras, coacciones, desobediencia a la autoridad y lesiones graves. El 24 de octubre, ya agotado el último plazo de tres meses concedido para la investigación a petición de la fiscalía, decretó la clausura provisional del proceso por estimar que no existían elementos de prueba suficientes para requerir la apertura a juicio. El resultado de esta resolución ha sido el cese de toda medida de coerción personal y patrimonial a los involucrados en ambos procesos.²⁴

El 12 de julio de 1996, en Chiquimula, fueron secuestrados Aroldo y su padre quien resultó muerto. El fiscal de Chiquimula se apresuró a pedir la clausura provisional del proceso, a pesar de que existían testigos y pruebas circunstanciales de los hechos que indicaban la participación de un ex comisionado militar, un militar retirado y otras personas. La inacción de la fiscalía, junto con el temor entre los pobladores de declarar contra los presuntos responsables determinó, además, la revocación de la detención preventiva de los sindicados.²⁵

Ante el retardo y las irregularidades en la investigación del asesinato de Manuel, ocurrido el 14 de julio de 1996, se presentó una denuncia contra el fiscal distrital del MP Departamental. A pesar de inequívocas declaraciones de testigos presenciales y otros indicios que sindicaban a un individuo como responsable del asesinato, el MP solicitó el sobreseimiento, el cual fue rechazado por el juez de Instancia. Varios meses después, el MP rectificó su solicitud anterior y solicitó la orden de aprehensión del sindicado, lo que fue aprobado y notificado por el juez. Sin embargo, no se tramitó la orden a la PN a los efectos de su efectivo cumplimiento sino hasta que los querellantes, 14 meses después del asesinato, insistieran en ello.²⁶

- e) *Restricciones al ejercicio del derecho al recurso de amparo.*
- f) *Restricciones al ejercicio del recurso de exhibición personal.*
- g) *Falta de expedición de amparo provisional de oficio en los casos en que la autoridad se encuentre obligada a hacerlo.*
- h) *Impedimento a la víctima a que se constituya como querellante adhesivo o como actor civil, cuando legalmente estuviere legitimada, y la obstaculización al ejercicio de las facultades que la ley le otorga.*

²⁴ Idem, caso 32.

²⁵ MINUGUA. *Suplemento al Sexto Informe sobre Derechos Humanos. Op. cit.* caso 33.

²⁶ MINUGUA. *Suplemento al Octavo Informe sobre Derechos Humanos. Op. cit.* caso 47.

2.5.2 Garantías jurídicas de la víctima

Los deberes de garantía y protección, esenciales al Estado, comprenden un conjunto de garantías comunes tanto para el imputado (garantías de un proceso justo), como para la víctima, cuya finalidad es la de afirmar el principio de igualdad ante la ley y del derecho a un recurso efectivo

Las garantías son:

- a) Derecho a un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.
- b) Derecho a ser juzgado en un plazo razonable.
- c) Derecho a la instancia plural.

2.5.3 Deber jurídico del Estado de prevenir, investigar y sancionar

La violación se configura cuando el Estado, sus instituciones pertinentes o las autoridades correspondientes, no cumplen con su obligación de disponer de manera oportuna de los medios adecuados para la realización de una pronta, exhaustiva y eficaz investigación de una violación de derechos humanos. En cuanto a la investigación es menester que:

- a) se haya dispuesto una pronta y oportuna investigación por parte de las instancias competentes;
- b) se disponga de los medios profesionales y técnicos necesarios para una eficaz investigación;
- c) se utilicen en la investigación todos los medios técnicos y científicos disponibles; y
- d) el personal a cargo de la investigación o realización de las pericias necesarias, sea aquél previsto en la ley.

En 1997, Pedro presentó una denuncia en la PNC y en el Juzgado de Paz contra Camilo, por los delitos de daño y amenazas de muerte en su contra. El juzgado únicamente se limitó a citar en dos oportunidades al denunciado, sin que éste se presentara. En la segunda citación que se hizo al sindicato, el notificador del juzgado, escribió en la parte posterior de la misma que Camilo había señalado que: "no tenía miedo a la juez, a la policía, oficiales y mucho menos al Presidente, que si se acercaban a la puerta de su casa iban a salir muertas todas las autoridades civiles y militares". Posteriormente, se remitió el expediente al MP, donde no se le dio ninguna atención. El 7 de diciembre Camilo, acompañado por otro sujeto, asesinó a Pedro con dos disparos de arma de fuego cuando éste salía de una iglesia.²⁷

2.5.3.1 Deber de prevención

El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.

²⁷ *Idem*, caso 37.

2.5.3.2 Deber de investigar

El Estado está obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos. Si el Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos.

2.5.a Obstaculización a la labor de la justicia

Esta violación puede afectar tanto a los derechos de las personas que han sido víctimas de delitos y crímenes, como a los de individuos que están en conflicto con la ley penal. Comete obstaculización la institución del Estado o sus agentes que, efectuando actos positivos u omisiones, interfiera, retarde u obstruya el normal accionar de la administración de justicia, el curso del proceso, la investigación en cualquiera de sus etapas y el desempeño de cualquiera de sus operadores. Para efectos operativos la obstaculización debe consistir en actos intencionales, directos o indirectos, que hagan evidente el propósito de alterar el curso normal de las actuaciones judiciales. A continuación se describen algunas conductas que constituyen obstaculización:

a) Retardo intencional en la sustanciación procesal con perjuicio para alguna de las partes.

En abril de 1996, durante la conmemoración de Semana Santa en el Puerto de San José, se produjo un confuso incidente en el que resultaron gravemente heridos los hermanos Marco y César. El primero de ellos falleció al ser trasladado al Hospital Nacional de Escuintla. La PN detuvo a los responsables poco tiempo después de ocurrido el incidente. A raíz del hecho se iniciaron dos procesos judiciales. El primero, ante el Juzgado de Paz del Puerto de San José, por el delito genérico de lesiones, cuando no se conocía el fallecimiento de una de las víctimas y que fue trasladado al Juzgado de Primera Instancia de Escuintla. El segundo, iniciado luego de ser avisada la PN y el MP de la existencia de un cadáver en el Hospital Nacional, posteriormente identificado como uno de los hermanos. El juez a cargo de ambos casos dispuso, en el primero de ellos, sin tener en cuenta la existencia del expediente donde constaba la muerte de la víctima y sin certificación médica alguna, tipificar el ilícito como lesiones leves y otorgar a los responsables medida sustitutiva de libertad bajo caución económica de 3,000 quetzales. El 19 de abril, a pedido del fiscal, el juez ordenó, junto con la revocatoria de la libertad otorgada, la conexión de los expedientes y la sustitución de la tipificación original por la de homicidio y lesiones graves. Sin embargo, a más de un mes de esa decisión, el juzgado aún no había remitido a las autoridades competentes las respectivas órdenes de captura contra los responsables, por lo que, en los hechos, los efectos de su actuación no se revirtieron. Cuando la orden de captura finalmente fue recibida por la subestación policial de San José, el 30 de mayo, los requeridos se habían fugado de la zona.²⁸

b) Protección indebida o encubrimiento por parte de agentes del Estado a quienes aparecen como responsables del hecho investigado.

El 26 de julio de 1995, a las 21.30 horas, en una colonia de la ciudad capital, Gilmar, de 18 años, fue interceptado y golpeado por una patrulla de soldados de la Guardia de Honor, en un operativo

²⁸ MINUGUA. Suplemento al Quinto Informe sobre Derechos Humanos. Op. cit. caso 40.

contra la delincuencia. Al amanecer del día siguiente su cadáver fue hallado en una calle del mismo barrio, presentando seis heridas de bala. Durante la investigación, las autoridades de la Guardia de Honor dieron información inexacta y ocultaron datos importantes para el esclarecimiento de los hechos. Así, se constató que dos soldados involucrados no habían desertado como se informó para explicar la imposibilidad de ser entrevistados; también se constató que la G-2 investigó el caso y tomó declaración a los miembros de la patrulla, pero nunca comunicó sus conclusiones; que el general al mando de la Guardia de Honor postergó la tramitación del pedido para entrevistar a los soldados, mientras éstos eran citados por él, detenidos durante varias semanas en la Guardia de Honor y puestos a disposición del tribunal militar con sede en la ex Escuela Politécnica, sin informar a los órganos jurisdiccionales competentes para investigar y sancionar delitos comunes.²⁹

c) Ocultamiento de información o entrega de información errónea relevante para el buen curso del proceso.

El 13 de abril de 1997, Tomás se encontraba cuidando una zapatería en Sayaxché, Petén. Debido al calor, se encontraba en ropa interior en la puerta de calle del inmueble, cuando se le acercó un oficial del Destacamento Militar, acompañado de un grupo integrado por 13 soldados y un miembro de la Guardia de Hacienda. El oficial iluminó el rostro de Tomás con una linterna y le preguntó si había efectuado algún disparo, puesto que momentos antes se había escuchado ruido de ellos, cuestión que fue negada por éste. Acto seguido, el oficial procedió a golpearle en la frente con la linterna, lo que le causó una herida sangrante, y le dio dos puñetazos en el estómago, ordenándole que hablara. Luego, el oficial y cuatro soldados allanaron la zapatería en busca de armas, pero como no encontraron nada, el oficial amenazó a Tomás para que no denunciara lo ocurrido, agregando que si lo hacía nadie le iba a creer, puesto que ellos negarían todo. La versión del afectado fue corroborada por testigos presenciales de los hechos. La víctima presentó denuncia ante el MP, quien solicitó a la zona Militar la identificación del comandante del Destacamento Militar, lo que fue negado aduciendo que el artículo 15 de la Ley Constitutiva del Ejército señala que el Ministerio de Defensa Nacional es el órgano de comunicación entre la institución castrense y los demás organismos del Estado.³⁰

d) Falsificación o adulteración de instrumentos probatorios.

En el marco de la investigación de un presunto delito de homicidio preterintencional e incumplimiento de sus deberes, imputado a un médico y al personal sanitario del Hospital Regional en relación con la muerte de una joven en el momento del parto, el MP constató la inscripción de nacimiento de la niña recién nacida a nombre de los abuelos maternos. El 26 de febrero de 1996 la fiscal distrital amenazó a la abuela materna y a su cuñada con encarcelarlas por haber fingido un parto, las agredió verbalmente con palabras humillantes y vejatorias y las citó para esa misma tarde en la municipalidad. Desde allí, la fiscal las condujo a las oficinas del Registro Civil. Sin conocimiento del alcalde, y nuevamente bajo intimidación, obligó al registrador a asentar otra partida de nacimiento con los apellidos de la fallecida y del novio de la misma, promoviendo así dos partidas de nacimiento de la misma persona.³¹

²⁹ MINUGUA. *Suplemento al Cuarto Informe sobre Derechos Humanos. Op. cit. caso 2.*

³⁰ MINUGUA. *Suplemento al Séptimo Informe sobre Derechos Humanos. Op. cit. caso 14.*

³¹ MINUGUA. *Suplemento al Quinto Informe sobre Derechos Humanos. Op. cit. caso 13.*

e) Alteración maliciosa de informes periciales.**f) Presiones o amenazas sobre testigos o actores procesales.**

El 17 de junio de 1997 una menor denunció haber sido amenazada por un juez de Paz, en Totonicapán, cuando había concurrido a su despacho para interponer una denuncia en contra de un guardia de seguridad de un banco, quien la había violado. Según indicó la afectada, cuando se presentó en el Juzgado de Paz, acompañada de su madre y con un examen médico-forense que acreditaba las lesiones sufridas, el titular de éste la interrogó duramente, como si ella fuera la responsable de la violación, después de lo cual solicitó a la madre y a un guardia judicial que salieran a buscar al presunto violador, quedándose a solas con la menor. En esa oportunidad, le ofreció la suma de 20 quetzales para que mantuviera relaciones sexuales con él, ante lo cual la menor huyó del lugar.³²

g) Negligencia en la actuación de operadores de justicia de tal gravedad que haga presumir intención de obstaculizar.

La noche del 11 de enero de 1996, el afectado, que reservó su identidad, fue detenido por agentes de la PN de la subestación de Santo Domingo, Suchitepéquez, por escándalo en estado de ebriedad. Aunque la víctima inicialmente se opuso a la detención, según testigos, los agentes policiales siguieron golpeándole y pateándole repetidamente después de tenerlo dominado en el suelo y mientras lo llevaban preso al cuartel. Se constató que el afectado presentaba varios moretones y señales de golpes en la espalda y la nuca. Sin haberle visto personalmente, el juez de Paz manifestó que el detenido no había sufrido malos tratos e hizo caso omiso a la petición de que un médico forense visitara al detenido. El mismo día éste pagó una multa y salió de la cárcel, sin que el órgano judicial y el MP investigaran los abusos cometidos por los agentes policiales.³³

La noche del 9 de marzo de 1996, cuatro efectivos de la GH procedieron a la detención de una persona en la carretera a Esquipulas, Chiquimula, luego de ser informados de que amenazaba con su arma y detenía a los vehículos que circulaban por el lugar. De inmediato, una patrulla de seis soldados de la ZM, que había sido informada de la misma situación, se hizo presente en dos pickups particulares, disparando indiscriminadamente con armas de fuego. En tales circunstancias fue muerto un efectivo de la GH por disparos provenientes de uno o más soldados. La PN, el juez de Paz de Esquipulas y el MP llegaron al lugar momentos después de lo sucedido, pero omitieron adoptar las medidas necesarias para proteger el lugar de los hechos o recabar pruebas. Los efectivos de la PN, que recogieron siete cascabillos en el lugar, no entrevistaron ni tomaron sus datos de identificación a los muchos testigos presentes. El MP no solicitó al juez la detención de los soldados presentes en el lugar ni la incautación de sus armas. Tampoco tomó los datos ni pidió la detención de un civil, perfectamente identificado, que transportó a varios de los soldados en su pickup, y quien presuntamente habría disparado una escopeta que causó, también, heridas en las piernas a la víctima.³⁴

h) Desacato de órdenes emanadas de los tribunales o del Ministerio Público.

El 9 de mayo de 1997, el Tribunal de Primera Instancia de Escuintla solicitó al jefe de la Subestación de la PN de un municipio de Suchitepéquez, la conducción de un agente de la PN sindicado como responsable del asesinato de un joven, hecho ocurrido el 12 de diciembre de 1996. El seis de junio,

³² MINUGUA. *Suplemento al Séptimo Informe sobre Derechos Humanos. Op. cit. caso 17.*

³³ MINUGUA. *Suplemento al Quinto Informe sobre Derechos Humanos. Op. cit. caso 8.*

³⁴ *Idem*, caso 39.

el Juzgado de Primera Instancia reiteró la orden de aprehensión. La PN no dio cumplimiento a la orden de aprehensión pendiente contra el agente.³⁵

- i) Desobediencia, retardo u oposición a la resolución dictada en un proceso de amparo.*
- j) Desobediencia de la autoridad obligada a dar cumplimiento a lo resuelto en un recurso de exhibición personal.*
- k) Falso testimonio de agentes estatales o auxiliares de la administración de justicia.*

El 28 de febrero de 1996, un campesino de 19 años fue alcanzado por un disparo efectuado por un soldado de un Destacamento Militar de Petén cuando caminaba por una carretera cercana a un caserío. El proyectil le atravesó el costado derecho del cuerpo a la altura del tórax. Su cadáver fue encontrado al día siguiente. Según el comandante de la Zona Militar, los soldados se encontraban en una misión de patrullaje de rutina y fueron informados por un finquero sobre una acción de cobro de impuesto de guerra por parte de la URNG. Sin embargo, el comandante del Destacamento Militar, en su declaración judicial, negó haber ordenado la presencia de la patrulla en esa área. Los testigos aseguran que el campesino fue alcanzado por una bala disparada desde el cerro cuando caminaba por la carretera hacia su casa tras haber ido a comprar cigarrillos con su hermano. La investigación constató contradicciones entre las versiones castrenses y las de los testigos. Los antecedentes recopilados permiten concluir que la muerte de la víctima no se produjo en el contexto del enfrentamiento armado, debido al cobro del impuesto de guerra como sostuvo la ZM, sino con ocasión de un operativo de rutina en el que al menos un elemento de la patrulla disparó y alcanzó a la víctima que se encontraba desarmada.³⁶

2.5.b Derecho a la indemnización

La violación tiene lugar cuando el Estado o sus agentes impiden la reclamación o niegan el pago a una persona en concepto de indemnización por haber sufrido la violación de cualquiera de los derechos reconocidos por las normas internas e internacionales.

En el proceso por el asesinato de Mario Alioto López Sánchez, presidente de la Asociación de Estudiantes de Derecho de la USAC, el juez denegó la demanda civil del padre del estudiante fallecido en contra del Estado de Guatemala, por considerar que éste participaba en un disturbio civil. Alioto habría participado en una manifestación pública contra el alza de pasajes de la locomoción colectiva, la que fue reprimida por la policía.³⁷

³⁵ MINUGUA. *Suplemento al Octavo Informe sobre Derechos Humanos. Op. cit. caso 43.*

³⁶ MINUGUA. *Suplemento al Quinto Informe sobre Derechos Humanos. Op. cit. caso 7.*

³⁷ MINUGUA. *Suplemento al Cuarto Informe sobre Derechos Humanos. Op. cit. caso 4.*

2.6 Derechos políticos

2.6.1 Igualdad de condiciones en acceso a cargos públicos

Constituye violación cualquier acto o decisión de la autoridad que impide, a una persona que cumple con los requisitos legales establecidos, acceder o desempeñar un cargo público, o que la separa de éste por consideraciones fundadas únicamente en valoraciones subjetivas sobre sus opiniones políticas, sindicales, religiosas o en un trato discriminatorio (sexo, raza, etnia, clase social, etc.).

El cobro del diezmo ha sido común en el departamento de Sololá. Consiste en la exigencia de una donación de una parte de los salarios y la afiliación a un partido político con representación local condiciones para acceder a una plaza de trabajo en la función pública. Las denuncias coinciden en señalar la responsabilidad del diputado departamental de dicho partido y de varios secretarios municipales del mismo partido. En el MINEDUC de Sololá se puede mencionar el caso de una profesora, quien en febrero de 2002 obtuvo una plaza por contrato como maestra y que fue removida de su cargo después de negarse a abonar un diezmo de mil quetzales. Posteriormente, la afectada fue informada que su remoción podría tener relación con su negativa a donar el diezmo. Diversos testimonios informaron que un total de 17 maestros fueron también afectados, pues con plaza ya adjudicada fueron removidos por negarse a abonar un diezmo de sus salarios.³⁸

2.6.2 Derecho a inscribirse en registro de ciudadanos y/o registro electoral

Se configura la violación cuando tiene lugar cualquier acto de la autoridad dirigido o que tiene como resultado impedir o negar indebidamente la inscripción a un ciudadano que cumple con los requisitos legales exigidos y tiene el derecho a ejercer los derechos políticos.

El 31 de agosto de 1998, un grupo de vecinos de un caserío, todos de la etnia q'eqchi' denunciaron que la delegada del Tribunal Supremo Electoral no los atiende, se niega a inscribirlos en el Registro y los trata de manera despectiva e insultante, perjudicando principalmente a las mujeres indígenas.³⁹

2.6.3 Derecho a ejercer el sufragio

Se configura la violación cuando, en el marco de un proceso electoral, se entorpece o conculca el ejercicio libre, personal y secreto del derecho a voto. De verificarse, debe individualizarse al funcionario o miembro de la junta electoral que impidió su ejercicio, las razones invocadas, la mesa en que el afectado debía sufragar y la constancia dejada ante los miembros de la mesa o representantes del Tribunal Electoral.

2.6.4 Derecho a participar en actividades políticas

Existe violación cuando, en relación con el ejercicio de este derecho, una persona es amenazada, presionada o su derecho ha sido parcial o totalmente negado por decisión arbitraria de un agente o

³⁸ MINUGUA. *Suplemento al Décimo Tercer Informe sobre Derechos Humanos*. Op. cit. caso 39.

³⁹ Denuncia recibida por MINUGUA.

autoridad del Estado. Se entiende por actividad política toda manifestación pública con el fin de dar a conocer los programas, candidatos y demás opciones de los grupos políticos, estén reconocidos o no por la Ley electoral y de Partidos Políticos, con las mismas limitaciones admitidas para la libertad de expresión. La garantía abarca tanto la participación activa como pasiva.

2.7 Derecho a la libertad de expresión

2.7.1 Libertad de opinión

El derecho es absoluto y cualquier restricción constituye una violación. También se considera que existe violación cuando, a causa de sus opiniones, cualquier persona es molestada, discriminada en sus derechos o sancionada.

2.7.2 Libertad de expresión

Todo acto arbitrario que impida o restrinja el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole por cualquier medio, constituye una violación del derecho a la libertad de expresión. En especial, se consideran violaciones:

a) La negación u obstrucción del acceso a fuentes de información de instituciones públicas que permite la ley.

Las autoridades del Ministerio de Defensa han negado sistemáticamente a la prensa información sobre la inversión del presupuesto del Estado Mayor Presidencial, aduciendo que es secreto.⁴⁰

b) El acceso a los medios de difusión en igualdad de condiciones y sin discriminación.

Se ha impedido el ingreso de ciertos medios de comunicación a actividades en las que interviene el Presidente de la República y a las que sólo tiene acceso la Dirección de Comunicaciones del Gobierno.⁴¹

c) Cualquier sanción o represalia por el ejercicio de este derecho conforme a la ley.

d) Toda presión, amenaza o agresión destinada a impedir o limitar el libre ejercicio de este derecho conforme a la ley.

Al atardecer del 28 de febrero de 1996, un periodista de Radio Sonora fue interceptado en la vía pública, en el centro de la capital, por cuatro sujetos que le apuntaron con una pistola y le introdujeron violentamente en un vehículo con vidrios polarizados. Allí, con los ojos vendados, fue golpeado e interrogado sobre sus últimas actividades. Se le obligó a escuchar grabaciones de sus programas de radio, en los que trataba de secuestros y robos de vehículos y aludía a una presunta responsabilidad institucional. Tres horas más tarde fue abandonado cerca de Amatitlán y, bajo amenazas de muerte,

⁴⁰ Base de datos de MINUGUA.

⁴¹ Base de datos de MINUGUA.

se le dio el encargo de difundir entre sus colegas el mensaje: “dejen de hablar del asunto de robar carros y secuestros y denuncien también a los jueces”. Se constató que el periodista presentaba cortes en la planta de los pies y contusiones y hematomas en la cara y el tórax. La investigación arrojó fuertes indicios contra un grupo ilegal interesado en impedir que la prensa siga investigando el narcotráfico y el robo de vehículos a gran escala, con posibles implicaciones de agentes del Estado.⁴²

- e) ***Toda restricción del derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.***

El 23 de marzo de 1998, el presidente y el director de la *Revista Crónica*, denunciaron presuntas presiones por parte del Presidente de la República y funcionarios de gobierno para que las empresas que contrataban publicidad con la revista dejaran de hacerlo. También denunciaron la existencia de un documento oficial de fecha 21 de enero de 1998 relacionado con la política de comunicación del gobierno en el que se instruye que queda estrictamente prohibido a las instituciones del Estado contratar suscripciones de periódicos, revistas, boletines o cualquier otro medio escrito. El documento citaría especialmente a la *Revista Crónica* y a *El Periódico* como medios en los cuales no se puede publicar. La investigación concluyó que el Presidente de la República y otros funcionarios de gobierno habían incurrido en hostigamiento y presión contra varios medios de comunicación social del país. Estas acciones constituyeron una política diseñada especialmente con el fin de someter o alinear a los medios más críticos, utilizando mecanismos de presión, sobre todo económicos, los cuales trajeron como consecuencia que en cualquier momento podían provocar el cierre de un determinado medio.⁴³

2.8 Derecho a la libertad de asociación

2.8.1 Derecho a la libre asociación

Constituye violación todo acto incompatible con las normas internacionales de derechos humanos que impida o restrinja el ejercicio del derecho a la libertad de asociación, reunión pacífica y defensa común de los intereses de las personas.

El 13 de julio de 1997, varios vecinos de una aldea de Escuintla, constituyeron un Comité de Derechos Humanos conforme con el procedimiento que la Gobernación Departamental les indicó observar y cuyas pautas se encuentran en un ejemplar denominado “Requisitos mínimos legales que deben reunir los interesados en la constitución y legalización de cualquier comité”. Entre los requisitos se exigía la certificación del aval municipal al cual la comunidad pertenecía. El día 16 de septiembre, el Comité se dirigió al alcalde municipal para obtener dicho aval. En la sesión del Concejo Municipal del 16 de octubre, el secretario municipal informó sobre la solicitud y expresó que “esta clase de Comités no

⁴² MINUGUA. *Suplemento al Quinto Informe sobre Derechos Humanos*. Op. cit. caso 34.

⁴³ MINUGUA. *Octavo Informe sobre Derechos Humanos*. Guatemala: MINUGUA, 1998, párrafo 50.

necesitan del aval de la municipalidad porque no son para la realización de obras y sugiere que se deniegue el aval solicitado toda vez que únicamente la Gobernación Departamental de Escuintla puede autorizar su funcionamiento". Más adelante, el mismo funcionario expresó que el "Comité de Derechos Humanos de la aldea tiene que ampararse con la personalidad jurídica de la Procuraduría de los Derechos Humanos de la República, la cual tiene la obligación de avalar todos los comités de derechos humanos que se organicen en el país por la naturaleza de sus actividades". Finalmente, el Consejo Municipal resolvió no avalar la organización del Comité de Derechos Humanos de la aldea.⁴⁴

2.8.2 Libertad de reunión

Es todo acto incompatible con las normas internacionales de derechos humanos, que impida o restrinja el ejercicio del derecho a reunirse pacíficamente y sin armas.

3. Los derechos económicos, sociales y culturales

3.1 Los derechos económicos, sociales y culturales son derechos humanos

En virtud de que los derechos económicos, sociales y culturales comenzaron a ser reconocidos como tales mucho tiempo después que los derechos civiles y políticos, en el pasado no faltaron quienes sostuvieron que esta nueva generación de derechos no tenía las mismas cualidades y que, por lo tanto, no otorgaba la misma calidad de derechos.

Se decía, por ejemplo, que la educación era una aspiración social que la Constitución reconocía, pero que ello no era más que una orientación programática para los legisladores y demás funcionarios estatales.

Sin embargo, un Estado, al ratificar un instrumento internacional de derechos humanos asume responsabilidades frente a los demás Estados que lo firmaron.

Por ejemplo. La ratificación por parte de Guatemala de los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo significó que los derechos y obligaciones del convenio se incorporaron a la legislación guatemalteca. Las recientes reformas al Código de Trabajo, en particular las adoptadas a través del Decreto 13 /2001, se originaron en la necesidad de adecuar la legislación interna a las normas contenidas en los Convenios Internacionales que en materia de libertad sindical el Estado guatemalteco había incorporado.⁴⁵

Varios de los cambios producidos habían sido recomendados por los órganos especializados de la OIT, entre ellos:

- La supervisión estricta de las actividades de los sindicatos por parte del gobierno.
- La exigencia de ser guatemalteco y trabajador activo para participar en un comité ejecutivo provisional o ser dirigente sindical.

⁴⁴ MINUGUA. *Suplemento al Octavo Informe sobre Derechos Humanos. Op cit.* caso 60.

⁴⁵ Ver "Nuevas reformas al Código de Trabajo" en MINUGUA. *Administración de justicia laboral. Propuestas para su fortalecimiento*, Guatemala: MINUGUA 2002, pp 199 y ss.

- El requisito de que al menos tres miembros del comité ejecutivo sepan leer y escribir.
- La exigencia de declaración jurada aclarando no tener antecedentes penales.
- La prohibición de huelga de los trabajadores agrícolas durante las cosechas.
- Detener y enjuiciar a quienes intenten públicamente una huelga ilegal.⁴⁶

Además, la norma internacional ratificada y los derechos en ella incluidos se toman exigibles en el ámbito interno, ya que convierte a las personas beneficiarias en titulares de esos derechos.

El 5 de junio de 2002, cuando Irma Alicia Velázquez Nimatuj junto con otras personas pretendió ingresar a un restaurante, el portero le vedó la entrada invocando que dicho establecimiento no podían ingresar mujeres vestidas con traje típico. En su resolución, el Procurador de los Derechos Humanos expresó que la legislación nacional no contemplaba leyes que regularan, tipificaran y sancionaran la discriminación étnica en cualquiera de sus manifestaciones, pero ello no es obstáculo para destacar la obligación del Estado de proteger los derechos de las personas a su identidad cultural en virtud de las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados. Entre estos últimos, en la resolución se hace mención al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y en general todos aquellos sobre derechos humanos ratificados por Guatemala. El Procurador recomendó al Congreso de la República promover iniciativas de ley que persiguieran sancionar la discriminación, la exclusión y el racismo en cualquiera de sus manifestaciones.⁴⁷

Por otra parte, conviene insistir en el carácter indivisible e interdependiente que caracteriza a los derechos humanos, lo cual implica que las divisiones en categorías pueden tener alguna utilidad desde una perspectiva descriptiva o pedagógica, pero en la realidad existe una estrecha vinculación entre todos los derechos.

El 13 de octubre de 1999 en la localidad de Morales, en el marco de un conflicto laboral desatado en el departamento de Izabal, Marel Martínez, secretario general del Sindicato de Trabajadores Bananeros de Izabal (SITRABI), fue amenazado con armas de fuego, sacado violentamente de su residencia y llevado a la sede sindical para obligarlo a realizar actos en contra de su voluntad, orientados a destruir la estructura sindical. Con presencia de más de 200 personas ajenas al sindicato, en actitud violenta y fuertemente armadas, y a no más de 400 metros de distancia del destacamento de policía sin que ésta tomara cartas en el asunto, se le obligó, bajo amenazas, a reunir al resto de los directivos sindicales. Al reunirse a los dirigentes, el presidente de la cámara de comercio local hizo uso de la palabra asegurando que no permitirían que la empresa BANDEGUA (contraparte del SITRABI) cerrara sus puertas por culpa

⁴⁶ Observación individual de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo del año 1995, reiterada en años sucesivos. Ver MINUGUA. *Libertad sindical en Guatemala*, Guatemala: MINUGUA, 2003, pp. 340 y ss.

⁴⁷ Resolución del Procurador de los Derechos Humanos de fecha 24 de julio 2002, expediente GUA 137-2002.

del sindicato, por lo que les conminó a renunciar al mismo. Posteriormente, dos de los dirigentes fueron llevados contra su voluntad a una de las radios locales desde donde transmitieron un mensaje dirigido a todos los trabajadores, según el cual el problema laboral del despido de mas de 900 trabajadores había sido resuelto y que como consecuencia de ello todos debían presentarse a trabajar al día siguiente, 14 de octubre. Luego, se les obligó a firmar, en documentos elaborados por un notario, la renuncia a sus cargos de directivos y también de trabajadores de BANDEGUA. Los cinco principales dirigentes del sindicato, junto con sus familias, debieron abandonar el lugar y tiempo después el país. Meses más tarde, la casi totalidad de los trabajadores despedidos fueron retomados en sus actividades y varios de los responsables de estos hechos fueron condenados penalmente, aunque no debieron cumplir la pena en la prisión. En este caso, los derechos humanos violentados son múltiples, puesto que además de la libertad sindical, se han violentado otros, entre ellos, el derecho a la vida, la integridad física, la libertad ambulatoria, la libertad de expresión, constituyendo un claro ejemplo de la interdependencia planteada anteriormente. Incluso se afectaron derechos políticos, pues uno de los sindicalistas que debió retirarse de la zona era candidato a alcalde de Morales, pero debido a esta situación tuvo que abandonar la contienda electoral.⁴⁸

En síntesis, el derecho a la educación, a la salud, al trabajo, a la vivienda, a la seguridad social y el resto de los denominados derechos económicos, sociales y culturales, son derechos humanos con el mismo rango jurídico que los demás, ya sea que estén reconocidos directamente por la Constitución, por la legislación interna o a través de tratados internacionales ratificados por el país.

3.2 Todos los Estados deben respetar estos derechos

Han surgido cuestionamientos en relación con la puesta en vigor de estos derechos, por cuanto no todos los Estados tienen la misma capacidad económica de cumplirlos. Se sostiene que como uno de los aspectos centrales para satisfacer estos derechos es el de los recursos económicos, los países pobres tienen serias deficiencias para cumplir con ellos y, por lo tanto, en la práctica, su reconocimiento legal no pasaría de ser una mera declaración. Un Estado que adopte normas constitucionales o que ratifique una norma internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales, debe realizar acciones para garantizarla y ningún argumento es aceptable para fundamentar el incumplimiento.

3.3 Características de las obligaciones del Estado

Los derechos económicos, sociales y culturales presentan algunos rasgos propios cuya consideración es imprescindible para constatar su posible violación.

Atender razonablemente las demandas y necesidades generales sobre la salud, la educación o la vivienda requiere, entre otras, dos variables sustanciales: tiempo y recursos.

⁴⁸ Ver MINUGUA. *Libertad Sindical en Guatemala*. Op. cit. pp 352, 353, 360 a 363 y 365, donde se recoge lo publicado en los Informes 10, 11 y 12 de Derechos Humanos de la Misión. Además, puede verse el comunicado público de MINUGUA del 28 de octubre de 1999, que se refiere íntegramente a este caso.

A diferencia de otros derechos humanos que en buena medida se satisfacen a través de acciones u omisiones inmediatas por parte de los Estados, los derechos socioeconómicos exigen un grado mayor de medidas positivas por parte de las instituciones estatales o, dicho de otro modo, reclaman acciones de mediano y largo plazo que habitualmente se conocen con la expresión *políticas públicas*.

3.3.1 Deber de respetar

Sin perjuicio de ello, el primer deber del Estado es el de respetar los derechos económicos, sociales y culturales de aquellas personas o colectividades que están gozando de los mismos.

Derecho al trabajo

A comienzos del año 2002, once trabajadores de la Dirección General de Caminos que trabajaban en el departamento de Baja Verapaz no vieron renovados sus contratos. La decisión administrativa se habría provocado por la falta de pago del "diezmo" al partido de gobierno y a solicitud del diputado al Congreso de la República por el departamento. Luego de un pronunciamiento de censura por parte del Procurador de los Derechos Humanos, los trabajadores fueron contratados nuevamente.⁴⁹

En el año 2001, el alcalde municipal de Santo Tomás La Unión, departamento de Suchitepéquez, se negó a otorgarle las vacaciones anuales a las cuales el funcionario Francisco Chay Chay tenía legítimo derecho. El alcalde pretendía que el trabajador, antes de gozar de la licencia anual, hiciera trabajos extraordinarios de limpieza en la fachada de la iglesia y también en el cementerio.⁵⁰

Derecho a la educación

En la ciudad de Escuintla, la Asociación Nuevo Despertar denunció a Zoila Isabel Jalles de Pérez, directora departamental de Educación, señalándola de violar el derecho de educación de aproximadamente 70 niños y niñas con retos especiales de educación, ya que había iniciado gestiones para retirar a las maestras presupuestadas de la Escuela de Educación Especial Rudy Paiz. Al mismo tiempo recomendaba al alcalde municipal de Escuintla y al delegado departamental del Fondo Nacional para la Paz que retiraran el financiamiento a otros maestros de la misma escuela.⁵¹

En la Escuela Rural Mixta El Pino, municipio de Barberena, departamento de Santa Rosa, el director de la misma vedó el acceso a las aulas de algunos alumnos. La medida se tomó como sanción porque sus padres, quienes no pudieron presentarse a ejecutar un día de jornal para el proyecto de construcción de aulas financiado por el Fondo de Inversión Social, tampoco podían enviar el dinero que la dirección exigía ante dicha ausencia.⁵²

Derecho al medio ambiente

En el lago de Atitlán, a la altura de la localidad de Panajachel, el alcalde municipal Carlos Bracamonte y la Autoridad para el Manejo Sostenible de la Cuenca del Lago de Atitlán y su Entorno (AMSCLAE) impulsaron un proyecto de entubado de aguas pluviales y de irrigación en el lugar denominado

⁴⁹ Procurador de los Derechos Humanos, *Informe Anual Circunstanciado*, p. 81.

⁵⁰ *Idem*, p. 547.

⁵¹ *Idem*, p. 133.

⁵² *Idem*, p. 509.

Tzanjuyú. Vecinos de lugar afirman que este proyecto, que tiene una profundidad de ocho metros, además de canalizar las aguas de lluvia también conecta los desagües residenciales. Aseguran que no se han hecho las mediciones de impacto ambiental y que el proyecto no cuenta con el dictamen técnico de las autoridades competentes.⁵³

3.3.2 Deber de adoptar acciones

La expresión “políticas públicas” se refiere, sobre todo, a la responsabilidad del Estado de efectuar acciones positivas a favor de la realización del derecho humano en cuestión. Estamos en el plano del “cumplimiento” o “satisfacción” de los derechos. Aquí no se trata sólo de obligaciones de no injerencia o no limitación de derechos que ya se están ejerciendo, sino que se le reclama que asuma las actividades que se requieran para la concreción efectiva de los derechos.

Derecho a la vivienda

Varias familias que habían iniciado la construcción de viviendas a través del Proyecto de Auto Construcción de Viviendas de Gerona, departamento de Guatemala, a mediados del año 2000, nueve meses después de iniciar la construcción fueron informados que por orden de un órgano jurisdiccional competente estaban obligados a suspender la obra. Motivó tal decisión la constatación de anomalías en el convenio de traspaso del inmueble provocado por la negligencia del arquitecto Mario Roberto Paz Aragón, síndico segundo de la municipalidad de Guatemala, quien no otorgó la permuta acordada provocando que los afectados no contaran con la documentación respectiva que avalara sus derechos.⁵⁴

Los habitantes de la comunidad Nuevo Santo Domingo, municipio de San Antonio La Paz, departamento de El Progreso, la mayor parte de ellos integrantes de familias reubicadas como consecuencia de la devastación provocada por la tormenta tropical Mitch en el año 1998, fueron objeto de violación de su derecho a una vivienda digna. Ni las autoridades municipales ni las del Fondo Guatemalteco de Vivienda del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda adoptaron las medidas en tiempo y forma para que el predio destinado a estas familias fuera dotado de agua, energía eléctrica, drenajes y vías de acceso, ni ejercieron un adecuado control sobre la conducta del empresario privado que vendió los terrenos y se comprometió a la dotación de los servicios públicos mencionados.⁵⁵

Derecho a la salud

En el año 2001, Mayrin Dayana Cortez Arroyo fue ingresada al Hospital Nacional de Cuilapa, Santa Rosa. La niña, a pesar del cuadro clínico que presentaba que ameritaba su internación inmediata, sólo recibió un tratamiento ambulatorio, falleciendo posteriormente en la sala de emergencias del mencionado hospital. El Procurador de los Derechos Humanos consideró que se había violado el derecho a la vida y a la salud de la niña, responsabilizando de ello a las doctoras encargadas de la institución de salud.⁵⁶

⁵³ *Idem*, p. 530.

⁵⁴ *Idem*, p. 177.

⁵⁵ *Idem*, p. 378.

⁵⁶ *Idem*, p. 509.

El 20 de mayo de 2002, el Procurador de los Derechos Humanos declaró la violación a los derechos económicos, sociales y culturales de los vecinos de la colonia Pablo Sexto, zona 7 de Mixco, departamento de Guatemala. La resolución, que responsabilizó a la corporación municipal mixqueña y en particular al ingeniero Rolando Estuardo Galindo, director del Departamento de Aguas, se fundó en la comprobación de que durante más de diez meses los vecinos no contaron con el abastecimiento de agua salvo el esporádico envío de algún camión cisterna que en ningún caso alcanzaba a cubrir las necesidades de estas personas.⁵⁷

Derecho a la educación

Desde el mes de junio de 2001, el establecimiento educativo del caserío San Francisco, municipio de Sololá, carece de personal, ya que la profesora que ocupaba la plaza presupuestada en la escuela Oficial Rural Mixta fue trasladada hacia la escuela de la comunidad El Tablón sin que se designara sustituto. En consecuencia, el segundo grado de primaria que cuenta con 50 alumnos y el grado de preprimaria con 44, son atendidos por una sola maestra, lo cual impide un adecuado desarrollo del proceso educativo.⁵⁸

Derecho a la tierra

El artículo 8 de la Ley del FONTIERRAS establece que esa institución dispondrá de “las fincas rústicas con vocación agropecuaria, forestal e hidrobiológica inscritas en el Registro de la Propiedad a favor del Estado, que no están destinadas a proyectos de educación, investigación, servicio u otros fines de beneficio social (...)”. Invocando este artículo, el Comité de Unidad Campesina (CUC) solicitó la entrega de la finca San Basilio en el departamento de Suchitepéquez a los campesinos que la ocupaban parcialmente. La finca en cuestión posee una extensión de 540 hectáreas, está adscrita al Ministerio de la Defensa Nacional y allí funciona una escuela de entrenamiento militar. Sobre la base del reclamo, se constituyó una comisión técnica que dictaminó que la finca estaba siendo utilizada para el alquiler de pastos y el arrendamiento de terrenos para su cultivo estacional. Después de ese dictamen, en diciembre de 2002, un Acuerdo Gubernativo ordenó una medición y una distribución equitativa al ejército y campesinos, adjudicando la mayor parte a estos últimos. En febrero de 2003, el ejército continúa alquilando pastos y renovando contratos de arrendamiento para las áreas que no tienen pasto de alquiler y obstaculiza el traspaso de las tierras a los campesinos.⁵⁹

El Comité Pro Titulación del Parcelamiento Florido Aceituno, Escuintla, denunció al delegado departamental del Fondo de Tierras (FONTIERRAS), por supuestas anomalías en el proceso de adjudicación de parcelas. Señalaron que el referido funcionario estaba favoreciendo a personas que no son campesinos para se les adjudicara más de una parcela, al mismo tiempo que obstaculizaba a los verdaderos beneficiarios del parcelamiento en los trámites para la adjudicación.⁶⁰

3.3.3 Deber de protección

Además de respetar los derechos que se ejercen y de realizar las acciones necesarias para su cumplimiento, el Estado se encuentra obligado a brindar protección. Esencialmente, este deber consiste en establecer el marco normativo e institucional necesario para que los derechos puedan reclamarse y ejercerse.

⁵⁷ *Idem*, p. 178.

⁵⁸ *Idem*, p. 528.

⁵⁹ Verificación realizada por MINUGUA.

⁶⁰ Procurador de los Derechos Humanos. *Op. cit.* pp. 134 y 135.

Derecho al trabajo y libertad sindical

En enero de 2002, 48 trabajadores sindicalizados pertenecientes al sindicato de la finca La Torre, ubicada en Pochuta, Chimaltenango, fueron despedidos a pesar del emplazamiento judicial decretado contra la empresa en el marco de un conflicto económico-social. Pasados varios meses de los despidos, los trámites judiciales no han permitido la protección del derecho violado pues los trabajadores permanecen fuera del establecimiento.⁶¹

A comienzos del año 2002, cinco trabajadores de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla fueron despedidos por parte del interventor a pesar del emplazamiento que pende sobre la mencionada empresa. Las acciones emprendidas a nivel de la Inspección de Trabajo y Juzgado de Trabajo, varios meses después, no han provocado órdenes de reinstalación.⁶²

Ante la Auxiliatura de Sololá, la señora Candelaria Suy Morales denuncia que su hija, menor de edad, trabajó casi dos años en un restaurante de Panajachel. Al ser despedida sin causa justificada, concurrió a la Inspección de Trabajo, donde el Sr. Juan Mogollón Barrios, inspector, les atendió de manera indiferente, omitió suscribir la nota de adjudicación, les expresó que al ser menor no tenía derecho a prestaciones y les solicitó una colaboración económica. Unos meses antes, el Sr. José María Grijalva Morales había concurrido a la misma oficina del Ministerio de Trabajo y también olvidaron agotar su vía conciliatoria, por lo cual el trabajador perdió su derecho al pago de sus prestaciones laborales.⁶³

En agosto de 2002, un grupo de trabajadores de una finca de café de Gualán concurrió a la Inspección de Trabajo de Zacapa reclamando adeudos de diversos créditos laborales. En la audiencia, a la cual también llegó el administrador de la finca en representación de los propietarios, los inspectores no responden las dudas de los trabajadores, justifican el incumplimiento de la empresa con base en la mala situación del mercado, al mismo tiempo que mantienen una actitud irrespetuosa tratando a los reclamantes como "muchachos que no entienden" y recomendando al administrador que "mejor les compra un pizarrón".

Ante la insistencia de los trabajadores, unos días después se hace una inspección en la finca, pero esta vez con la presencia del supervisor de inspectores y de funcionarios de la IPDH. La actuación es más apegada a las funciones ministeriales y se descubre que algunos empleados habían firmado documentos por los cuales el pago de las prestaciones quedaba supeditado al devenir económico de la empresa. Este documento habría sido de conocimiento de funcionarios de la inspección sin que éstos hubieran hecho notar su ilegalidad.⁶⁴

Derecho a la educación

En las localidades de Uaxactún, El Remate, Flores y aldea El Cartucho de Santa Ana, departamento de Petén, las autoridades educativas abrieron investigaciones en relación con múltiples denuncias acerca de irregularidades cometidas por los maestros, entre otras, ausencias y retrasos.⁶⁵

⁶¹ Verificación realizada por MINUGUA.

⁶² Procurador de los Derechos Humanos. *Op. cit.* p. 285

⁶³ *Idem.* p. 533.

⁶⁴ Verificación realizada por MINUGUA.

⁶⁵ Procurador de los Derechos Humanos, *Op. cit.* p. 350.

Derecho a la salud

María Aguilar, una mujer de 23 años, después de trabajar durante un año y medio en una fábrica quedó embarazada. Fue a la oficina de personal para informar oficialmente de su embarazo, pero se negaron a aceptar el certificado de su médico. Le dijeron que esperara dos o tres meses antes de ir al IGSS para no ilusionarla por si perdía el bebé. Explicó en que trabajaba: "(...) en ese momento yo cosía espaldas, tenía que levantar bultos de 120 piezas, y me obligaban a hacer las horas extras. Me daba muchísima náusea, mucho sueño. No podía ir al baño para vomitar porque sólo abrían de las 8:30 a las 11:30. A veces tenía que vomitar en mi lugar." Una noche se despertó con dolores abdominales "(...) pensé que eran normales y me fui a trabajar. Luego empecé a sangrar y le fui a pedir permiso al supervisor" El supervisor le dijo que esperara hasta que apareciera el doctor de la fábrica. Unas horas más tarde el doctor la atendió. Alrededor de las 11 de la mañana, el jefe de personal le dio permiso finalmente para que fuera al hospital. Cuando llegó, el doctor le dijo que no podía hacer nada. Perdió a su bebé.⁶⁶

3.4 Algunas consideraciones básicas para la vigilancia de los derechos económicos, sociales y culturales

3.4.1 La adopción de medidas

El Estado, en buena parte de los casos, no se obliga a satisfacer los derechos en forma inmediata sino a adoptar medidas con esos fines.

Este concepto aparece tanto en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, como en los preceptos de la Constitución de la República.

Tratados internacionales

Por ejemplo, en el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2. 1. "Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, (...), hasta el máximo de los recursos de que disponga para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medias legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."

Constitución

Alfabetización

Artículo 75, "La alfabetización se declara de urgencia nacional y es obligación social contribuir con ella. El Estado debe organizarla y promoverla con todos los recursos necesarios."

Salud

Artículo 94 "El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos sus habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social."

⁶⁶ Verificación realizada por MINUGUA. Este caso, junto a otros similares, también se recogen en el libro, Human Rights Watch, *Del hogar a la fábrica*. Washington, 2002, accesible en el sitio web www.hrw.org

Vivienda

Artículo 119. "Obligaciones del Estado (...) e) Fomentar con prioridad la construcción de viviendas populares, mediante sistemas de financiamiento adecuados a efecto que el mayor número de familias guatemaltecas las disfruten en propiedad. Cuando se trate de viviendas emergentes o en cooperativa, el sistema podrá ser diferente."

3.4.2 Plazo razonable

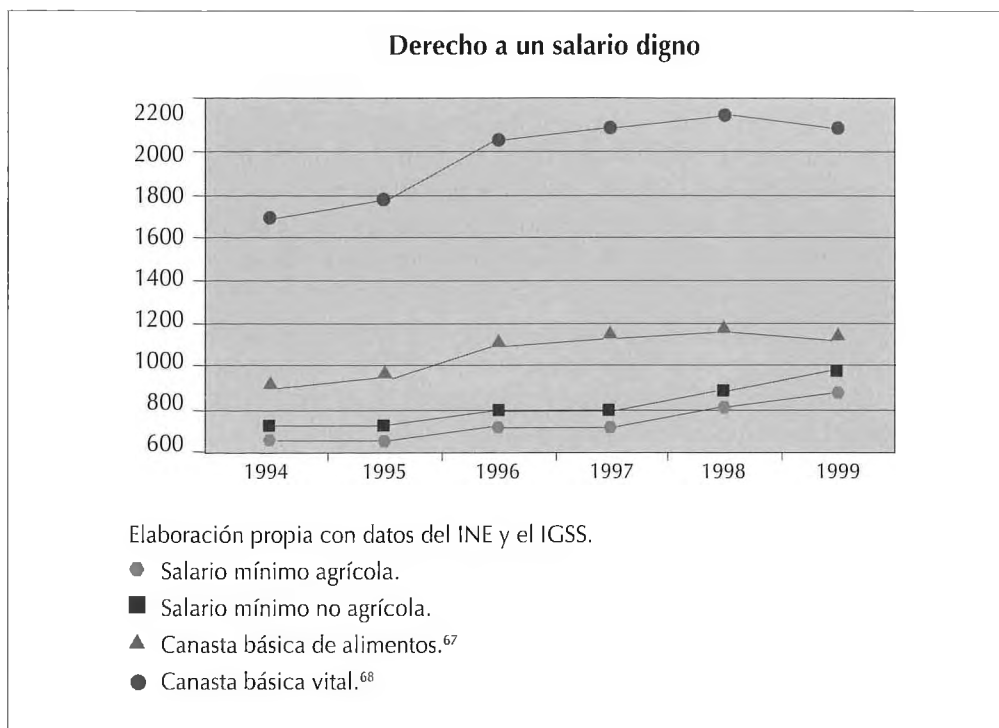
Esas medidas, aunque paulatinas, deben adoptarse en plazos razonablemente breves, adecuados a las necesidades, y deben estar claramente orientadas hacia la satisfacción de los derechos.

Cuando se habla de adoptar medidas se hace referencia a acciones de políticas públicas, a través de programas y planes de trabajo, para ser alcanzados o cumplidos dentro de un plazo razonable.

Ocasionalmente pueden darse ciertas mejorías en algunos indicadores relacionados con derechos humanos fundamentales, pero esto no puede incluirse dentro del concepto de "política pública" o de adopción de medidas. Así, por ejemplo, un repunte en los precios internacionales de cierto producto exportable podría incidir, indirectamente, en la mejoría de alguno de estos derechos, por ejemplo, en el salario. Pero ello, si bien debe ser constatado en cualquier trabajo de investigación, no puede equipararse con la elaboración y puesta en ejecución de una política pública en materia salarial.

Tomando en cuenta que la Constitución vigente data de 1985 y que las principales normas internacionales en la materia llevan varios años de haber sido ratificadas, los argumentos que se emplean para justificar la falta de cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales gozan cada vez de menos fuerza.

La "progresividad" en la satisfacción de estos derechos bajo ningún concepto puede verse como un obstáculo para el reclamo en la atención de al menos niveles mínimos de protección de los derechos en cuestión.



Como se observa en la gráfica, desde el año 1997 se ha producido una cierta recuperación de los salarios mínimos legales (agrícolas y no agrícolas) que les han acercado al monto de la canasta básica de alimentos. Sin embargo, aún se está lejos de cumplir con la exigencia constitucional de condiciones económicas satisfactorias que permitan una existencia digna del trabajador o trabajadora y su familia, considerando la distancia que se observa con la canasta básica vital.

La extensión de cobertura del Sistema Integral de Atención de Salud (SIAS) puede considerarse como un ejemplo positivo en materia de atender de forma urgente los derechos mínimos en salud. Similares comentarios pueden hacerse de las acciones a favor de detectar y prevenir posibles casos de deficiencias alimentarias severas.

3.4.3 Adopción de medidas integrales y eficaces

Importa señalar también que las medidas a tomar no pueden ser sólo legislativas. Las reformas legales que se adopten para el cumplimiento de estos derechos deben tener razonables posibilidades de cumplirse y, además, ir acompañadas de otro tipo de acciones que atiendan integralmente la problemática seleccionada.

⁶⁷ La Canasta Básica de Alimentos debe cubrir los requerimientos calóricos de una familia promedio.

⁶⁸ La Canasta Básica Vital incluye otras necesidades básicas además de la alimentación, tales como educación, salud, vivienda, transporte, vestuario y otros.

- **Ley de Desarrollo Social**

El 26 de septiembre de 2001, el Congreso de la República aprobó el Decreto 42-2001 denominado "Ley de Desarrollo Social" cuyo objetivo es "(...) la creación de un marco jurídico que permita implementar los procedimientos legales y de políticas públicas para llevar a cabo la promoción, planificación, coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones gubernativas y del Estado, encaminadas al desarrollo de la persona humana en los aspectos social, familiar, humano y su entorno, con énfasis en los grupos de especial atención" (Artículo 1).

En términos generales, la iniciativa y el texto mismo de ley merecieron comentarios positivos. Pero si ésta no va seguida de acciones que den concreción a sus metas (protección de la familia, creación de fuentes de trabajo, participación social en la elaboración de las políticas, atención especial a ciertos sectores, programa de salud reproductiva, etc.), no se estará cumpliendo con las obligaciones asumidas.

- **Reformas al Código de Trabajo**

El Decreto 18-2001, que entró en vigencia el 1 de julio de 2001 y que sumado al 13-2001 alcanzan a reformar más de 30 artículos del Código de Trabajo, tiene como objetivo fundamental dotar a la administración pública de mejores herramientas para controlar el cumplimiento de la legislación laboral y, en su caso, sancionar a sus violadores. Con esa intención, la ley otorga al Ministerio de Trabajo facultades sancionatorias de las cuales carecía y modifica sustantivamente el elenco de sanciones aplicables. A casi dos años de la aprobación de la ley, aún están pendientes acciones de inconstitucionalidad sobre algunos artículos de esta norma, al mismo tiempo que persisten dificultades dentro del Ministerio de Trabajo para una adecuada aplicación de los nuevos procedimientos.⁶⁹

- **Discriminación**

El 11 de septiembre de 2002, el Congreso de la República aprobó el Decreto 57-2002 que adiciona el artículo 202 bis al Código Penal con el siguiente texto:

"Se entenderá como discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil o en cualesquiera otro motivo, razón o circunstancia, que impidiere o dificultare a una persona, grupo de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido incluyendo el derecho consuetudinario o costumbre, de conformidad con la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales en materia de DDHH. Quien por acción u omisión incurriere en la conducta descrita en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de quinientos a tres mil quetzales.

La pena se agravará en una tercera parte:

- Cuando la discriminación sea por razón idiomática, cultural o étnica.
- Para quien de cualquier forma o por cualesquiera medio, difunda, apoye o incite ideas discriminatorias.
- Cuando el hecho sea cometido por funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo.
- Cuando el hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público."

⁶⁹ Un cuadro comparativo entre las leyes mencionadas y el anterior texto del Código de Trabajo puede verse en MINUGUA. *Administración de justicia laboral. Op cit.* pp. 127 y ss.

El contenido de la ley y el proceso de su aprobación han provocado opiniones dispares. Varias organizaciones indígenas cuestionaron la eficacia de la norma para combatir la discriminación, sobre todo por no ser específica de protección para los pueblos indígenas. Tampoco es suficiente el mero enunciado de una política sectorial si ésta no va seguida de eficiente ejecución.

Vivienda

El programa de vivienda del gobierno planteado para el período 1996-2000 proponía hacer de Guatemala “un país de propietarios”. Sus objetivos principales eran la reducción del déficit habitacional cuantitativo y cualitativo, dando prioridad a quienes viven en pobreza y pobreza extrema. La denominada “Matriz de Política Social 2000-2004” de la nueva administración, planteaba como objetivos de vivienda, entre otros, el incremento de soluciones habitacionales y la elaboración de una Política Nacional de Vivienda de forma participativa.

Por otro lado, las medidas pueden incluir la obtención de apoyos técnicos y económicos desde el exterior. Si ante la obligación de satisfacer un derecho se verifica que el Estado no hizo los esfuerzos necesarios para obtener apoyos en la comunidad internacional, o los hizo pero los destinó a otros rubros, ello puede ser causa de considerarlo incumplidor en sus obligaciones.

3.4.4 Recursos disponibles y eficaces

También es responsabilidad del Estado asegurar los recursos administrativos y/o judiciales para los beneficiarios.

De poco serviría el reconocimiento de estos derechos si los particulares, los grupos beneficiarios, no encuentran formas de solicitar su cumplimiento, de alcanzar la satisfacción de sus derechos, o si existiendo, tales formas se muestran ineficaces.

Este aspecto, también conocido como “exigibilidad” o “justiciabilidad” de los derechos económicos, sociales y culturales, es tal vez el plano en el cual se aprecia un desarrollo menor de este tipo de derechos en relación con los civiles y políticos.

En lo que respecta a los derechos laborales, la creación de la OIT desde 1919 ha permitido un mayor desarrollo de los mecanismos de protección de este tipo de derechos.

El 28 de septiembre de 1998, en la empresa Tamport S. A. de artículos textiles, se constituyó un sindicato. A mediados de noviembre, la empresa despidió a 26 trabajadores, quienes presentaron denuncia judicial y solicitud de reinstalación con base en lo preceptuado en el Código de Trabajo. En marzo de 1999 la autoridad judicial ordenó la reinstalación de los mismos, hecho que se produjo, aunque la reincorporación no fue exactamente en la misma sección que trabajaban anteriormente.⁷⁰

⁷⁰ Caso número 2017 del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, cuya información puede ampliarse en MINUGUA. *Libertad sindical en Guatemala*. Op. cit. pp. 173 y ss.

3.4.5 Derechos de exigibilidad inmediata

Existen derechos económicos, sociales y culturales que pueden y deben exigirse inmediatamente.

Son aquellos que no requieren grandes inversiones o largas planificaciones del Estado, y que en general le reclaman acciones de comportamiento más que de resultado, las cuales habitualmente se traducen en no interferir en el ejercicio del derecho.

Ciertos aspectos del derecho a la educación (como la enseñanza primaria obligatoria), así como los derechos colectivos laborales o de libertad sindical (en su sentido completo, que incluyen tanto el derecho de formar sindicatos y actuar en el marco de sus facultades, el derecho de negociar colectivamente y el derecho a la huelga) son de exigibilidad inmediata.

Derecho a la educación

Ana Rosalía deseaba ir a la escuela de Barillas, su municipio, en el departamento de Huehuetenango. También lo deseaban sus tíos, quienes se habían hecho cargo de la niña, ya que sus padres le habían abandonado. Pero las autoridades escolares no aceptaban su incorporación a clases porque no tenía la documentación personal exigida. Finalmente, se aceptó que comenzara a recibir las clases mientras sus tíos resolvían los problemas documentarios.⁷¹

Derecho a constituir sindicatos

La empresa maquiladora ACE Internacional S. A., de capital coreano, ante la constitución de un sindicato en el año 1999, tomó medidas de represalia con cartas de amonestación injustificadas, suspensiones sin goce de salarios y diferentes actos de intimidación y de discriminación sindical que incluyeron:

- a) El acoso sexual de uno de los jefes de personal —instigado por el director de la empresa— contra la Sra. Josefina Sian Rejopachi, secretaria general del sindicato, la cual, al negarse a las pretensiones del acosador, fue suspendida tres días sin salario.
- b) Presiones e intimidaciones de representantes de la empresa para que la Sra. Francisca Ramírez Calos, secretaria de finanzas del sindicato, las Sras. Herlinda Estrada y María Virginia Gutiérrez firmaran hojas en blanco y recibieran cheque con su liquidación.
- c) El despido de 35 trabajadores, en su mayoría miembros del sindicato, en agosto de 1999.

El 16 de septiembre de 1999 los trabajadores despedidos fueron reinstalados en sus puestos de trabajo por decisión de la autoridad judicial. Sin embargo, la empresa presionó a todos los demás trabajadores (no despedidos) a que renunciaran a su empleo y firmaran su finiquito (liquidación). La empresa cerró en noviembre del mismo año.⁷²

Derecho a la negociación colectiva

En 1995, el Sindicato de Trabajadores del Congreso de la República presentó a la junta directiva de dicho organismo estatal el proyecto de pacto colectivo de condiciones de trabajo para su negociación. Pasaron varios meses para que se iniciara el proceso de negociación por la vía directa,

⁷¹ Verificación realizada por MINUGUA.

⁷² Caso 2050 del Comité de Libertad Sindical de la OIT. Ver MINUGUA. *Libertad sindical en Guatemala*. Op. cit. pp. 175 y ss.

en el que se aprobaron 22 artículos, pero cuando se produce el cambio de diputados la nueva junta directiva decide suspender el proceso de negociación del pacto, llegando al extremo de firmar un supuesto convenio colectivo con un grupo de trabajadores al margen del sindicato. Desde ese momento se mantiene la negativa de negociar el pacto en cuestión con el sindicato.

3.4.6 Discriminación

La no discriminación también tiene su expresión en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales. En algunos casos la ejecución de políticas públicas puede tener connotaciones discriminatorias:

Discriminación por razón de género

El informe *La educación, una condición para la paz*, publicado en abril de 2002 señala que: "En el periodo de 1995 a 2000 no se ha dado un incremento significativo en el porcentaje de inscripción inicial de mujeres en todos los niveles educativos. Sin embargo, de cada ocho niñas que inician la escuela primaria sólo una finaliza el sexto grado. La deserción escolar de niñas en el área rural, a partir del tercer año de primaria, es de 66,4%. Esta situación es resultado de la existencia de un patrón sociocultural donde se da más importancia a la educación de los varones en detrimento de las niñas. Con el propósito de mejorar los índices de retención y promoción escolar de las niñas, se creó el Programa de Becas para la Niña en un esfuerzo conjunto del sector privado y el Ministerio de Educación; sin embargo, éste no ha logrado cerrar la brecha que aún persiste en la tasa de escolaridad según el sexo."⁷³

Cuando tenía 14 años, Sandra Chicop empezó a trabajar en una maquila en Chimaltenango, en tareas de empaque. En la entrevista de trabajo le preguntaron la edad, cuántos hermanos tenía, cuántos hijos tenía, si debía sostener a alguien con su salario y si estaba embarazada.

"Me pasaron primero en un cuarto, ahí está la doctora, y me tocó la barriga. Me estaba diciendo: ¡Usted está esperando! Insistía en que yo había estado con un hombre, y le dije que no. Y después me revisó otra vez, y dijo que no. Y yo estaba adolescente, que no sabía nada de todo eso."⁷⁴

Discriminación antisindical e incumplimiento de pacto colectivo

En marzo de 1999, la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) envió una comunicación a la Organización Internacional del Trabajo (OIT), expresando que la Empresa Portuaria Puerto Quetzal, que es una institución descentralizada y autónoma, viola el pacto colectivo vigente y concretamente sus artículos 12 y 81, al no haber abonado la empresa a cuatro dirigentes sindicales el pago del "paso salarial", invocando que al disfrutar de permiso sindical a tiempo completo no les es aplicable. En este sentido, la empresa no ha dado validez a resoluciones de la junta mixta tendientes a restablecer el derecho de esos

⁷³ MINUGUA. *La educación una condición para la paz*. Guatemala: MINUGUA, 2002, p. 13.

⁷⁴ Human Rights Watch. *Op. cit.*

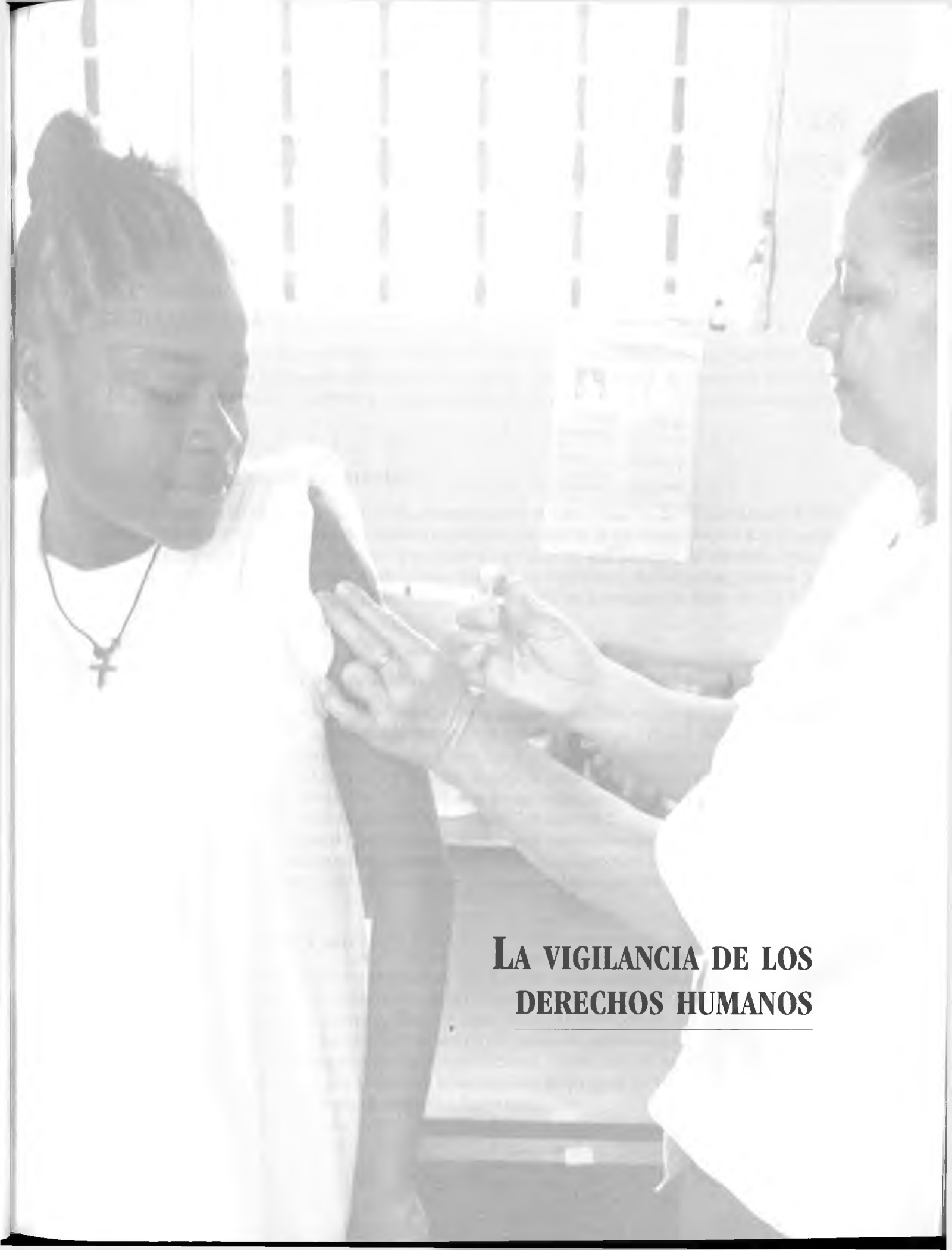
dirigentes. UNSITRAGUA añade que la empresa ha desconocido además el derecho sindical a nombrar representantes de los trabajadores en el órgano de pensiones y jubilaciones de la empresa previsto en el Acuerdo Gubernativo número 122-94. Por otra parte, a pesar de que el pacto colectivo faculta a los representantes sindicales a acudir inmediatamente a cualquier lugar donde se presenten conflictos, personeros de la empresa han llegado a sacar con insultos a los dirigentes sindicales de los lugares de trabajo. El Comité de Libertad Sindical de la OIT expresó que esta cláusula del "paso salarial" debía aplicarse a todos los trabajadores de la empresa, y considera que su no aplicación a los cuatro dirigentes en cuestión viola el pacto colectivo y constituye un acto de discriminación antisindical en la medida que excluye todo aumento salarial para los dirigentes sindicales. Pide al gobierno que tome medidas para asegurar el cumplimiento del pacto colectivo.⁷⁵

Población desarraigada y acceso a la educación

La población desarraigada o en general afectada por el conflicto armado interno, encuentra serias dificultades para obtener la documentación habitual de cualquier ciudadano. Ello le genera consecuencias graves en materia de derechos humanos, ya que le impide acceder a servicios básicos. Por ejemplo, los niños de familias desarraigadas no están considerados dentro del Plan Específico de Educación, y el Ministerio del ramo ni siquiera cuenta con estadística de este sector de la población.⁷⁶

⁷⁵ Caso 2017. Ver MINUGUA. *Libertad sindical en Guatemala. Op. cit.*, pp. 200 y ss.

⁷⁶ Verificación realizada por MINUGUA.



**LA VIGILANCIA DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

II. LA VIGILANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. Principios básicos para el seguimiento de casos y situaciones de violaciones a los derechos humanos

El seguimiento de denuncias y situaciones de violaciones a los derechos humanos debe realizarse conforme algunos principios básicos. Estos principios contribuyen a asegurar el buen resultado de la investigación y su observancia permanente favorece el fortalecimiento de la institución.

1.1 Conocimiento del contexto

Por lo general, la labor de monitoreo o seguimiento sobre violaciones a los derechos humanos parte de la base que el Estado históricamente desarrolló una práctica de violaciones a los derechos humanos. Esta circunstancia impone la necesidad de conocer, por un lado, el contexto histórico político del lugar o región donde se despliega la labor de monitoreo, en términos globales, y por otro, conocer el contexto del caso, que delimita mejor la labor de investigación sobre el o los hechos denunciados.

1.1.1 Contexto histórico-político

Comprende el conocimiento de los conflictos de la región, su composición étnica, los grupos de poder, las reivindicaciones sociales, las estrategias que los distintos actores emplearon durante conflictos pasados, los escenarios de operaciones, las formas de sobrevivencia que adoptaron, los actores involucrados, etc. El estudio de este contexto nos permitirá situarnos con mayor dominio frente a las situaciones y denuncias, a la vez que podrá entregarnos valiosos elementos para la resolución de los casos que se ventilan en el presente. De este modo por ejemplo, si nuestra labor se desarrolla en el departamento de Huehuetenango, será necesario conocer a profundidad, entre otros, el proceso de desplazamiento forzado que afectó a esta región durante el enfrentamiento armado interno, así como el proceso de retorno y reasentamiento posterior.

1.1.2 El contexto del caso

Comprende el análisis del contexto político en el que se da la violación, su impacto a nivel local y/o nacional, los actores involucrados, su nivel de incidencia, su posición dentro de la sociedad, la naturaleza del conflicto, los factores políticos y personales, etc. A modo de ejemplo, una denuncia de amenazas individual puede recibirse dentro de un contexto de amenazas a defensores de los derechos humanos a nivel regional, e inclusive nacional, como ocurrió en los meses de enero, febrero y marzo de 2002, y que afectaron a sacerdotes, miembros de equipos de antropología forense, sindicalistas y defensores de derechos humanos.

1.2 El conocimiento de los estándares

Este segundo principio concentra el campo de actuación en el seguimiento de las violaciones a los derechos humanos; en otras palabras, en el proceso que determinará si hubo o no responsabilidad del Estado en la infracción. En éste ámbito, habrá que examinar quiénes son capaces de cometer violaciones a los derechos humanos y de qué manera pueden ser estos derechos vulnerados. Para eso, son pertinentes las siguientes interrogantes: ¿qué calidades deben concurrir en el autor de la violación? ¿Qué clase de hechos debe haber cometido? ¿En qué circunstancias debe haberlos cometido? Pueden presentarse varias situaciones:

- Que el autor del hecho tenga la calidad de agente o funcionario público.
- Que el hecho investigado haya sido cometido por el agente o funcionario durante el ejercicio de su función pública, durante actuaciones oficiales o en el desempeño de sus funciones.
- Que el autor tenga la condición de garante directo de derechos protegidos por el ordenamiento nacional e internacional de los derechos humanos.
- Que los hechos hayan sido cometidos con la tolerancia o aquiescencia de agentes o funcionarios públicos.
- Que la motivación del hecho esté vinculada con razones de Estado y que sea contraria a las normas nacionales e internacionales.
- Casos en los que el hecho no se vincula con una actuación institucional, sin embargo, el agente estatal actúa de manera autónoma o con fundamento en un interés privado en el que se vale de su condición de funcionario público. Existen varios criterios con base en los cuales se configura esta situación:
 - Valerse de ventajas que le brinda su cargo o condición.
 - Valerse de elementos que le brinda su cargo (armas, vehículos, uniforme, información, etc.)
 - Valerse de la impunidad y la falta de fiscalización existente respecto a su actividad.
 - Valerse del conocimiento que la comunidad tiene respecto del cargo que desempeña.

En cuanto a los derechos que pueden verse afectados por la actuación del agente estatal y que serán objeto de la investigación, corresponden a los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales.

La familia XX vive en el municipio de Gualán, departamento de Zacapa. Hace años enfrenta problemas por los límites de sus tierras con los de sus vecinos, la familia YY. El hijo mayor de la familia XX es agente de la Policía Nacional Civil y se encuentra actualmente asignado a la Comisaría de Alta Verapaz. Cuando tiene descanso, viaja a Gualán a visitar a su familia. El fin de semana pasado, encontrándose de visita en casa de sus padres en Gualán, el agente de la PNC encontró a varios miembros de la familia YY en las inmediaciones de su propiedad, desenfundó su arma de trabajo y efectuó varios disparos al aire. Los miembros de la familia YY recurren a la PDH a presentar su denuncia. No han recurrido a la PNC de Gualán por temor a represalias.⁷⁷

⁷⁷ Caso hipotético.

La noche del 9 de febrero de 2000, Augusto fue sacado de su celda en la Prisión Preventiva e interrogado por efectivos del SIC que tenían información que lo vinculaba con la muerte de otro recluso ocurrida ese día. Durante el interrogatorio lo golpearon y torturaron a fin de que confesara. Se verificó las lesiones y los testimonios sobre los gritos de la víctima, así como la presencia de agentes del SIC y mandos de la PNC en la prisión. En tales hechos participaron un jefe del SIC departamental y dos agentes de esa dependencia. El comisario departamental, el Subcomisario Jefe de Personal, y el Subcomisario Jefe de Apoyo, estuvieron presentes durante el interrogatorio y permitieron la tortura.⁷⁸

1.3 La imparcialidad

Uno de los principios básicos que debe concurrir en la institución que realiza una labor de procuración o investigación de violaciones a los derechos humanos es la de mantener una actitud de absoluta imparcialidad hacia las personas e instituciones que se encuentran sujetas a su observación. Incorporar este principio a la labor de procuración suele ser particularmente difícil cuando el Estado desarrolló una prolongada práctica de violaciones a los derechos humanos durante el pasado. Sin embargo, la neutralidad debe reflejarse en cada una de las actuaciones, tanto en el trato hacia las instituciones y agentes estatales presuntamente involucrados como hacia las presuntas víctimas. En este sentido, debe evitarse cualquier prejuicio sobre los actores involucrados, manteniendo una actitud neutral y equidistante hacia ambas partes, con miras a obtener el éxito de la investigación. Respetar este principio contribuirá, además, a elevar la imagen y fortaleza de la institución. Por ejemplo, concurre a interponer una denuncia una persona con antecedentes penales o de conocida trayectoria delictiva.

1.4 La objetividad

Esto es, la actitud centrada que el investigador debe mantener hacia el objeto de su investigación, desprovista de afectos, sentimientos o maneras de pensar sobre el mismo. La posición frente a la investigación debe ser desinteresada y desapasionada. Cualquier afecto, predisposición o inclinación hacia algunos de los actores involucrados en un caso debe ser superada por el investigador. Su desafectación emocional permitirá aproximarse de manera adecuada a la situación, favoreciendo el esclarecimiento de lo que realmente ocurrió.

1.5 La integridad

El investigador debe enfrentar su labor con probidad, honestidad y rectitud. Esta calidad del investigador se debe reflejar en su capacidad para no filtrar información; para custodiar con celo la documentación e información que se le entrega; para no obtener provecho de la posición de las personas con las que se relacione en razón de su trabajo; para manejar la información de manera precisa y veraz; para no aceptar regalías y prebendas que distorsionen su opinión sobre determinado asunto que conoce. Las instituciones que trabajan en el monitoreo de violaciones a los derechos humanos suelen ser blanco de agudas críticas, las que habitualmente se dirigen hacia los aspectos de transparencia y probidad de sus funcionarios. La imagen corporativa que tienen estas instituciones lleva a que, lamentablemente, por la acción errada de uno solo de sus miembros, la crítica se dirija en contra de toda la institucionalidad. Por ello es imprescindible la observancia de este principio, por parte de todos los que componen la institución.

⁷⁸ MINUGUA. *Suplemento al Décimo Primer Informe sobre Derechos Humanos*. Guatemala: 2000, caso 22.

1.6 La simplicidad

El investigador debe brindar sus servicios de manera clara y simple, intentando en todo momento hacer accesible y comprensible el proceso de investigación a la persona que lo requiera, evitando propiciar una situación de mayor angustia al solicitante como, por ejemplo, con engorrosos trámites o solicitando documentos o exigiendo formalismos innecesarios, copias, legalizaciones, etc. En el caso que el denunciante o la víctima se exprese en un idioma indígena u otro, será necesario contar con la asistencia de un traductor idóneo.

1.7 El profesionalismo

El funcionario debe tener una actitud diligente en su desempeño, estar a gusto con la función que realiza y plenamente consciente de su importancia y trascendencia. Debe interesarse por perfeccionar sus conocimientos y esforzarse por no asumir una posición de acostumbramiento, de conformismo, de pérdida de sensibilidad y compromiso con su función, particularmente cuando acumula años de realizar la misma labor. Debe mantener una actitud de optimismo y proyectarlo, evitando difundir el pesimismo y la desmoralización, con expresiones tales como “las cosas en el país no van a cambiar con su denuncia”, “no vale la pena que siga insistiendo”, “usted sabe que las personas involucradas tienen mucho poder”, “es mejor que no siga adelante con esto, le puede pesar a la larga”, “es difícil que podamos hacer algo”, etc. El funcionario debe estar consciente de que su rol es múltiple, de receptor de denuncia, pero también pedagógico y asistencial. (Por ejemplo, ayudar a la víctima a asumir un rol protagónico en la defensa de sus derechos.)

2. La recepción de la denuncia

2.1 La denuncia

La denuncia es el elemento inicial del proceso de investigación. Es la oportunidad en que la víctima o su representante expone los hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, sus puntos de vista, sentimientos, prejuicios y expectativas respecto de dichas circunstancias. La denuncia puede ser hecha por escrito, vía fax, telefónicamente, etc. Cuando es verbal y personal, tiene toda la riqueza de la comunicación *vis a vis* (frente a frente). La perspectiva del denunciante tiene su propia carga de subjetividad y su particular valoración de los hechos. El proceso de investigación intentará corroborar si lo denunciado puede caracterizarse como una violación a los derechos humanos.

2.2 El denunciante

La denuncia puede ser realizada por la víctima o por alguien en su representación. No se trata necesariamente de la representación legal, aunque el denunciante puede ser el representante legal. También puede ser que un tercero que no tenga relación con la víctima comunique un hecho violatorio de los derechos humanos. Los casos más frecuentes en que el denunciante no coincide con la víctima son aquellos en que esta última se encuentra imposibilitada de denunciar por sí misma (detenidos, enfermos mentales recluidos, desaparecidos, etc.) o la situación de los colectivos (sindicatos, organizaciones o agrupaciones de la sociedad civil, agrupaciones de estudiantes, asociaciones de profesionales).

2.3 La recepción de la denuncia

La recepción de la denuncia es una etapa fundamental del proceso de investigación, que cumple varias finalidades u objetivos:

2.3.1 Rol asistencial

La asistencia a la víctima es la primera tarea o rol que el funcionario cumple. Comprende varias actitudes del entrevistador, la principal de las cuales es saber escuchar. En muchas ocasiones, la visita a una dependencia de la institución que recibe la denuncia es la primera oportunidad en que el denunciante toma contacto con alguna entidad para exponer su caso.

Saber escuchar implica una actitud de atención al relato del denunciante, tener sensibilidad, demostrar solidaridad con la situación de la víctima, permitir que el relato fluya de manera natural, sin interrupciones, manifestar interés en el caso y reaccionar con empatía ante el denunciante, aunque sin demostración de emociones por parte del entrevistador. Es importante escuchar la historia del denunciante sin intentar que la víctima ordene su relato.

Hay que dar el tiempo suficiente al denunciante para que se exprese. Cada entrevista lleva una carga emocional diferente. Se debe respetar la demostración de emociones por parte de la víctima, sus silencios, su llanto, sus reacciones. En estos casos, es recomendable no consolar a la víctima, a manera de respetar la dignidad de su dolor. También hay que evitar compartir experiencias personales, aunque sean similares a las relatadas por el denunciante.

Tratándose de individuos pertenecientes a pueblos indígenas es importante respetar su cosmovisión.

2.3.2 Rol orientador o de asesoría

Es muy frecuente que el denunciante o víctima no tenga conocimiento de los procedimientos o posibilidades legales que presenta su caso. Esto agrava de alguna manera su posición en el sentido que además de existir una violación primaria (por ejemplo, una detención ilegal), normalmente también existe una desorientación en relación con los procedimientos o posibilidades legales, o bien una mala experiencia en un primer acercamiento con el sistema de administración de justicia.

El receptor de la denuncia deberá ilustrar al denunciante o víctima sobre el rol de cada una de las instituciones a las que corresponde intervenir en su caso. En ciertos casos (violación o abuso sexual, tortura, maltrato) se derivará prontamente a la víctima a una institución médico forense que pueda constatar las lesiones. Es conveniente siempre contar con un banco de datos sobre instituciones a las cuales poder derivar a las víctimas o denunciantes.

En el caso de que los hechos expuestos en la denuncia no indiquen que se trata de una violación a los derechos humanos, siempre es importante orientar al denunciante o víctima.

A veces la barrera lingüística juega un papel muy limitante para individuos pertenecientes a pueblos indígenas. En estos casos será necesario contar en lo posible con los servicios de un intérprete si el entrevistador no domina el idioma indígena respectivo.

2.3.3 Rol en el proceso de investigación

En este aspecto, la recepción de la denuncia tiene por finalidad recoger toda la información posible y relevante para establecer si se ha o no cometido una violación a los derechos humanos. Es muy

corriente que el relato del denunciante o víctima no siga un orden cronológico, o no utilice adecuadamente tecnicismos legales, o llame a una institución por un nombre de uso corriente (por ejemplo, “hablé con el licenciado”, refiriéndose al juez o el fiscal). Se debe poner mucha atención para recoger del testimonio los aspectos que caractericen una violación a los derechos humanos (una autoridad estatal en el desempeño de una función inherente a su cargo, en la órbita de sus atribuciones, aprovechándose de su cargo, o bien la tolerancia o aquiescencia de una autoridad a una conducta de un agente privado).

El 16 de febrero de 2002, Eduardo, trabajador afiliado al IGSS, sufrió un accidente que le provocó una herida en el pie derecho. Ese mismo día fue ingresado a una sede del IGSS y dado de alta el 26 del mismo mes. Estando en su casa su estado de salud empeoró, por lo que fue nuevamente ingresado al centro de salud. La esposa de Eduardo insistió con los médicos a cargo sobre la posibilidad de un tétano; sin embargo, se le indicó que se trataba de un problema de presión alta. El 4 de marzo Eduardo fue trasladado a otro centro asistencial; el 5 de marzo fue nuevamente trasladado, esta vez a la ciudad capital. El 6 de marzo la esposa del Eduardo viajó hasta el IGSS de la capital, encontrando a su esposo en la sección de tratamientos intensivos y en deplorables condiciones de salud. Los médicos de la capital le diagnosticaron tétano. Eduardo falleció el día 6 de marzo.⁷⁹

2.3.4 Relación con autoridades

Para desarrollar estas funciones adecuadamente siempre es conveniente tener una relación continua y franca con las diversas autoridades locales y centrales (jueces, fiscales, jefes de zonas militares, comisarios, agentes de la PNC, gobernadores, etc.).

2.4 Orientaciones para la recepción de la denuncia

2.4.1 Ambiente en el que se recibe la denuncia

Es recomendable que sea un ambiente propicio para que se establezca una relación de igual a igual entre el denunciante y el entrevistador. Debe evitarse, por ejemplo, atender al denunciante de pie o en la puerta del despacho. En lo posible es recomendable no utilizar un escritorio que cree una distancia entre ambos. Lo recomendable es ofrecer al denunciante un lugar que tenga condiciones que favorezcan la confianza y aseguren la confidencialidad de la entrevista.

Es importante hacer sentir al denunciante que lo que tiene que decir es de primera importancia para la institución. Hay que evitar distractores tales como llamadas telefónicas, radios, exceso de muebles, colegas que interrumpen la entrevista, etc. Lo decisivo en este punto es tomar conciencia de que la recepción de la denuncia es el acto más importante para la cadena de procuración. Esta conciencia no sólo deben tenerla los encargados de recepción de denuncia, sino también el resto del personal de la institución. Actitudes incompatibles con este enfoque serían, por ejemplo, fumar mientras se recibe la denuncia, estar comiendo o refaccionando, pararse continuamente, salir y entrar de la habitación, mirar con frecuencia la hora en el reloj, etc.

En el caso de que la denuncia se tome en un ambiente irregular (dependencia de la PNC, cárcel) ha de procurarse siempre proveerse de un ambiente favorable a la recepción de la denuncia (por

⁷⁹ Caso investigado por la IPDH.

ejemplo, no exponiendo a la víctima si los presuntos perpetradores de la violación se encuentran presentes). Esto implica ser reservado/a pero a la vez proactivo/a, en el sentido de brindar cierta sensación de protección a la víctima, y al mismo tiempo, tratar de recabar toda la información que sea posible y relevante para establecer si existe o no una violación.

El 25 de octubre de 2001, mientras se efectuaba una visita a la cárcel de hombres de la capital, algunos reos denunciaron que el encargado de presos, conjuntamente y con la anuencia de sus superiores, comete abusos en contra de los presos. Por temor a represalias, los denunciantes no quisieron identificar a los responsables. Entre los abusos de los que fueron víctimas señalaron el cobro excesivo de tarjetas telefónicas y la aplicación de represalias si los reos las adquieren más baratas fuera del penal; el excesivo cobro que se hace a los que quieren permanecer en un buen sector, y el trato discriminatorio y denigrante de que son víctimas las personas de más escasos recursos que vienen del interior del país.⁸⁰

2.4.2 Relación de confianza

Se empieza a construir desde el primer contacto con el denunciante o la víctima. No es algo que venga dado, sino que el entrevistador debe intentar ganarse la confianza del denunciante y también responder a esa relación de confianza. (Por ejemplo, si una mujer denuncia violencia sexual es sugerible que dicha denuncia sea recibida también por una mujer).

A menudo los denunciantes pueden mostrarse reticentes, desconfiados, recelosos, ansiosos, alterados o angustiados. Es estos casos es necesario llevar al denunciante hacia una situación de serenidad. Será importante entonces indagar qué situación les ha llevado a ese estado de ánimo.

En el caso de denunciantes que puedan padecer de trastornos de personalidad o de enfermedades mentales, siempre será necesario cerciorarse de que pueden estar aportando información relevante desde la óptica de una violación a los derechos humanos, a pesar que su discurso pueda parecer incoherente. En esta situación conviene mantener la objetividad e imparcialidad antes de hacerse un juicio adelantado acerca del denunciante.

Es importante no juzgar por las apariencias. Algunas personas pueden presentarse impropriamente vestidas, tener un olor particular, usar prótesis dentales o corporales. Se las debe atender igual que al resto de las personas. Esto también se aplica a personas que resulten ser seropositivos o portadores de VIH/SIDA.

En el caso de individuos pertenecientes a pueblos indígenas, hay que recalcar el respeto que se les debe en cuanto a su cosmovisión. En Guatemala la discriminación racial es algo común, por lo que es recomendable abstenerse de cualquier comportamiento en este sentido. Si el denunciante o víctima no puede expresarse en español, deberá utilizarse un intérprete apropiado.

2.4.3 Identificación del entrevistador y del denunciante

El entrevistador debe presentarse por su nombre y poniendo a disposición del denunciante la información necesaria de cómo contactarlo/a (teléfono, dirección de la oficina, etc.). Esta manera de proceder facilita la generación de un ambiente de confianza. De igual manera es imprescindible

⁸⁰ Caso investigado por la IPDH.

pedirle al denunciante que proporcione datos de identificación personal relevante. También es importante en este punto indagar sobre aspectos relacionados con la etnia del denunciante y/o víctima. Es recomendable mantener un registro donde se hagan constar correlativamente todos los datos indispensables del denunciante (nombre, edad, etnia, idioma, etc.) y de los hechos. Si se denuncia maltrato o tortura, y las lesiones son visibles, se puede consignar este dato; si las lesiones no son visibles, sólo con el consentimiento de la víctima podemos pedir observarlas, dato que también dejaremos consignado.

2.5 Entrevista

Se puede invitar al denunciante a narrar el caso o situación. Es importante tener una actitud abierta y receptiva. La postura corporal debe corresponderse con esta actitud, no debe ser escrutadora, ni tensa, ni alarmista, ni desinteresada.

Es importante dejar que el denunciante y/o víctima narre libremente los hechos de acuerdo con su percepción. Durante este lapso no es conveniente tomar apuntes, sino mantener la atención hacia el denunciante.

Luego que el denunciante ha terminado su relato y el entrevistador ha tomado una primera apreciación de los hechos, es sugerible anotar una síntesis o resumen de la situación, identificando los aspectos más relevantes. Es importante no desatender hechos que puedan no parecer tan dramáticos o graves, pero que sean relevantes para determinar si ha habido o no una violación (por ejemplo, la narración de una violación sexual incluida en un relato sobre la detención y posterior ejecución de una detenida).

Si de la síntesis surgen dudas para el entrevistador es importante solicitar la aclaración de determinados hechos o indagar con más profundidad sobre ciertos detalles importantes. Normalmente se tendrán que puntualizar aspectos relacionados con la secuencia de los hechos, los posibles responsables; en el caso de una denuncia por violación de derechos económicos, sociales y culturales, si el denunciante puede proporcionar información relevante sobre las políticas públicas aplicables al caso.

2.5.1 Manejo de expectativas

Es conveniente informar al denunciante sobre las posibilidades de actuación de la institución. Esta claridad sobre el alcance de la intervención ayudará al denunciante a tener alguna certeza sobre lo que puede esperar y a no formarse una idea equivocada de las posibilidades de la institución. Es muy útil ser honesto en esto.

También es importante tratar de persuadir al denunciante a que active los procedimientos regulares para hacer frente a un caso específico (denuncia ante el juez, la policía o el MP) y si, es necesario, acompañar al denunciante en estos primeros trámites.

2.5.2 Información para el seguimiento de la denuncia

Hay que mantener abierta la comunicación con el denunciante indicándole el tiempo aproximado en que puede volver a consultar sobre el estado de su denuncia. Para ello es preciso que se le entreguen datos suficientes como la dirección de la oficina, número de teléfono, nombre de la persona que lo atendió, día en que tuvo lugar la denuncia, número asignado a la denuncia si hubiera un registro para el control de ingresos de denuncias.

2.5.3 Ordenamiento de la información después de la entrevista

Después de concluida la entrevista y ya sin la presencia del denunciante es sugerible volver a repasar la información y ordenarla de manera que se facilite su análisis y el levantamiento de hipótesis de investigación, que será la siguiente actividad a realizarse.

2.6 Confidencialidad

Se debe advertir al denunciante acerca de los diferentes grados de confidencialidad que puede tener una denuncia. Si el denunciante pide una reserva absoluta debe respetarse esta decisión aunque el caso pueda tener implicaciones importantes para la institución. Si el denunciante accede a que se inicie una investigación debe advertírsele que su nombre será mencionado ante las autoridades correspondientes. En este caso pueden presentarse dos situaciones:

- 1) que la divulgación del nombre se realice ante autoridades que presumiblemente son potenciales perpetradoras de una violación a la integridad personal de la víctima: debe mencionarse a la víctima que el propósito de la divulgación de la información tendrá un carácter claramente preventivo, a manera de advertir a la autoridad cuestionada de que se conoce la situación y de esta manera evitar que se consume una violación; o
- 2) que la divulgación del nombre se realice ante autoridades a quienes corresponda investigar una violación, en cuyo caso es necesario indicar a la víctima que la divulgación de la información intentará coadyuvar a cumplir con el mandato de la autoridad correspondiente y a la vez se traducirá en el acto de investigación característico.

La confidencialidad siempre es una opción del denunciante y ésta es una regla, por así decirlo, absoluta. Se actuará entonces conforme la voluntad que manifieste el denunciante, plenamente informado de las implicaciones que su opción tenga.

La regla de confidencialidad exige adoptar resguardos para mantener la información fuera del dominio o alcance de terceras personas, lo que puede implicar tomar decisiones sobre qué archivos tener, dónde tenerlos, utilizar o no el disco duro de una computadora para almacenar datos, mantener turnos para la custodia de la información, no comentar dato alguno a colegas, parientes; medir dónde se habla, con quién se habla y cuánto se habla, etc. La confidencialidad también puede alcanzar a las fuentes o referencias de terceras personas dadas por el denunciante.

El quiebre de la confidencialidad puede generar varias consecuencias, tales como poner en riesgo la vida del denunciante, hacer perder la confianza, imposibilitar el trabajo de procuración, etc.

2.7 Denuncia de colectivos

En el caso de denuncia de colectivos (sindicatos, asociaciones, etc.) se ha de poner énfasis en la actitud de los representantes y en su vulnerabilidad ante posibles amenazas. También hay que evaluar conjuntamente la vulnerabilidad del colectivo (por ejemplo, trabajadores amenazados, retornados, desalojados, activistas de derechos humanos, familiares de víctimas de una masacre que participan en una exhumación, etc.). Hay que poner atención a la situación de contexto que enfrenta el grupo y al universo que representan los denunciantes.

Es muy importante orientar a los denunciantes sobre la existencia de políticas públicas que van a ser materia de la investigación y que van a dar el marco de referencia para establecer si ha existido o no una violación.

Ejemplos de denuncia

Dos profesores de educación primaria y miembros de la Junta Municipal de Protección a la Niñez y Juventud Municipal, denuncian que en una comunidad agraria hay alrededor de 40 niños que presentan fiebre alta y sangrado nasal. Los niños no están asistiendo a clases y no han recibido atención médica. Los denunciantes señalan que temen un brote epidémico y que han solicitado la intervención del Centro de Salud, sin embargo, los niños continúan sin recibir atención médica.⁸¹

Una persona denuncia que en noviembre de 2001, aproximadamente a las 9 de la noche, en las inmediaciones del parque central de la aldea, tres agentes de la policía efectuaron un registro a dos jóvenes por considerarlos responsables de arrojar en la vía pública unas cajas de madera. Testigos indican que los jóvenes fueron colocados contra una pared con las manos en alto y maltratados. Uno de los jóvenes fue golpeado varias veces en el estómago y falleció dos días después por un trauma cerrado de abdomen, shock séptico y perforación intestinal en ileon.⁸²

Dos mujeres q'anjoba'les, de 18 y 20 años, respectivamente, denunciaron que habían sido acosadas sexualmente por el juez de primera instancia. Los hechos acontecieron en diciembre de 2001. Ambas denunciantes trabajaban en un comedor, propiedad de una persona que trabajaba en la defensa pública del lugar. El juez intentó tocarlas e invitarlas a bailar, lo que fue rechazado por las víctimas, quienes se retiraron a un cuarto contiguo hasta donde el juez logró ingresar forzando una ventana, continuando con su acoso. Ambas víctimas lograron escapar y dirigirse a la estación de policía. El juez se encontraba en estado de ebriedad.⁸³

Pobladores de Los Cimientos Chiul, Nebaj, fueron expulsados por cien personas provenientes de Cimientos Chajul y otras comunidades vecinas. Las comunidades se hallaban en disputa sobre el territorio por varias décadas. Se denuncian lesiones, violación sexual y usurpación por parte de las poblaciones desplazadas.⁸⁴

2.8 Inicio de una investigación de oficio

Otra posible vía para iniciar una investigación es proceder de oficio, es decir, decidir investigar un hecho o situación sin que haya existido previamente una denuncia. Esto puede acontecer frente a hechos de grave impacto social, como el asesinato de una figura pública prominente, un hecho que revele por su *modus operandi* el actuar de organismos de inteligencia del Estado, etc.

También puede haber posibles violaciones a los derechos humanos que lleguen a nuestro conocimiento por vías diferentes a una denuncia (por ejemplo, noticias de periódicos, información proporcionada por autoridades, hechos constatados personalmente por personal de la oficina del Procurador).

⁸¹ Caso investigado por la IPDH.

⁸² MINUGUA. *Suplemento al Décimo Tercer Informe sobre Derechos Humanos. Op. cit.* caso 3.

⁸³ *Idem*, caso 61.

⁸⁴ *Idem*, caso 50.

3. Análisis de la denuncia y diseño de estrategias de investigación

3.1 Examen de los hechos expuestos en la denuncia

El relato del denunciante puede contener numerosos aspectos, algunos relevantes para establecer si existe una violación a los derechos humanos y otros que no tendrán este carácter. El manejo de los estándares de derechos humanos permitirá evaluar qué hechos son importantes para caracterizar una violación y en principio indagar sobre presuntos responsables.

En esta etapa es recomendable mantener una actitud de neutralidad en relación con el análisis de los hechos, para no admitir o descartar prematuramente una posible violación a los derechos humanos.

Lo decisivo es si los hechos denunciados o que llegan a ser conocidos tienen características de una violación a los derechos humanos.

Se denuncia el asesinato de una persona en Quiché. Los antecedentes inmediatos indican que el día anterior a su muerte la víctima había ido en compañía de un tercero a concretar una venta de maíz y que aparentemente se le vio en una cantina, y se presume que se embriagó. Su cadáver decapitado fue encontrado a la mañana siguiente. No se conocen antecedentes de su identidad.

Aparentemente podría tratarse de una actividad delictual común, pero ciertos aspectos de la denuncia llaman la atención.⁸⁵

Particularmente, cuando la denuncia involucre la comisión de un delito o crimen, debemos dilucidar si existen elementos que configuren una violación de derechos humanos (si se encuentra involucrada la responsabilidad de un agente del Estado) o bien si los datos que nos han proporcionado nos acercan a una situación de criminalidad común. (Por ejemplo, la narración de los hechos puede llevarnos a pensar que se trata de un homicidio, pero puede haber elementos que indiquen una ejecución extrajudicial; o bien en principio podemos pensar que se trata de un secuestro, pero pueden aparecer elementos de una desaparición forzada.)

En la denuncia anterior, información suplementaria revela que la víctima trabajaba para una organización no gubernamental que asistía a familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos durante el enfrentamiento armado interno.⁸⁶

Otro elemento de análisis consiste en dilucidar si los hechos denunciados son aislados o se presentan en un contexto más general o existe un patrón de violaciones a los derechos humanos. Por ejemplo, una denuncia de intimidación o amenazas a sindicalistas puede darse en el marco de un contexto general de tensión laboral como producto de la lucha sindical por reivindicaciones laborales; una

⁸⁵ Base de datos de MINUGUA.

⁸⁶ *Idem*.

denuncia por discriminación racial puede insertarse en un patrón de discriminación hacia pueblos indígenas en una repartición de la administración del Estado.

En el mismo ejemplo anterior, información posterior a la denuncia indica que un incendio destruyó la parroquia local, lugar donde se guardaba abundante documentación de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico y de exhumaciones practicadas en la región. Las primeras diligencias hacen presumir que el incendio fue intencional.⁸⁷

Este ejercicio resulta interesante para la elaboración de los estudios de situación en los que, a partir de la constatación de ciertos casos que corresponden a un patrón general o común de violaciones, se analiza un fenómeno desde una perspectiva global.

3.2 Identificación de los derechos humanos presuntamente violados

En más de una ocasión la primera impresión que dará la lectura de los hechos es que hay varios derechos humanos cuya violación puede estar involucrada. Es aconsejable en este momento realizar un ejercicio, en lo posible grupal, al estilo de una lluvia de ideas, para identificar qué derechos pueden resultar afectados en la situación expuesta por el denunciante.

La denuncia refiere que en el departamento de Izabal un grupo de sindicalistas que se encontraba en un proceso de negociación colectiva fue víctima de un secuestro al interior de su sede sindical por sicarios armados organizados por comerciantes de la zona con el objeto de paralizar las actividades que los sindicalistas planificaban. Los dirigentes fueron amenazados con armas de fuego y conducidos hasta una radio local donde se les obligó a declarar que las actividades quedaban canceladas y que renunciaban a su calidad de dirigentes. Posteriormente, fueron trasladados nuevamente por los sicarios a la sede sindical. Durante el transcurso de estos hechos patrullas de la PNC se encontraban apostadas fuera de la sede sindical observando, sin intervenir en ningún momento. A raíz de las amenazas de muerte, los dirigentes trataron de refugiarse en sus casas, para luego reagruparse con sus familias en la ciudad capital. El clima de amenazas no cesó, a pesar de que se abrió un proceso penal para investigar los hechos, lo que finalmente obligó a los dirigentes a salir del país en calidad de asilados políticos. La sentencia de primera instancia condenó a 22 inculpados por los delitos de detención ilegal agravada y coacción. El proceso tuvo varias deficiencias: no se investigaron hechos que presentaban características de delito ni se esclarecieron los diferentes niveles de participación de los responsables.⁸⁸

¿Qué derechos humanos posiblemente fueron violados? ¿Hay alguna diferencia entre los derechos humanos que pudieron resultar violados en el relato de la primera parte y en el de la segunda?

⁸⁷ MINUGUA. *Suplemento al Décimo Tercer Informe sobre Derechos Humanos. Op. cit. caso 30.*

⁸⁸ MINUGUA. *Suplemento al Décimo Primer Informe sobre Derechos Humanos. Op. cit. caso 48.*

El 26 de febrero de 2002, en el municipio de Santa María Nebaj, Quiché, Jacinto llevó a su suegro Antonio al Hospital Nacional, pues se quejaba de un fuerte dolor de estómago y del brazo derecho. Jacinto se quedó a cuidar a su suegro toda la noche y al siguiente día un doctor le dijo que necesitaba una constancia escrita para quedarse cuidando al paciente. Preguntó al director del Hospital, quien le indicó que no era política de la institución que los familiares se quedaran cuidando a los enfermos. Confiado, Jacinto se retiró, pero al volver el 28 de febrero se enteró de que su suegro no estaba allí. Al preguntar por lo sucedido, unas personas de la recepción le dijeron que lo habían visto salir a las siete de la mañana de ese día. El cadáver de Antonio fue encontrado el 2 de marzo en la aldea Xevitz, Nebaj.⁸⁹

De los varios derechos cuya violación puede desprenderse de la denuncia, hay que decidir cuáles son principales o centrales en el relato y cuáles son accesorios. Esto no quiere decir que se dé menos importancia a lo accesorio en el proceso de investigación, sino que se debe tener una claridad conceptual sobre la entidad de los derechos en juego. Por ejemplo, en el caso de un periodista que es amenazado de muerte por su trabajo crítico hacia la gestión de autoridades municipales y que por temor decide restringir sus desplazamientos, inhibiéndose de dar cobertura a un proceso preeleccionario: ¿qué derechos resultan afectados?, ¿cuál o cuáles tendrían un carácter accesorio?

En el caso de una denuncia relacionada con la violación de los derechos de los pueblos indígenas, es importante diferenciar entre derechos generales y específicos, y entre derechos individuales y colectivos. El derecho a la no discriminación, por ejemplo, corresponde a la categoría de derechos generales; el derecho a la propiedad colectiva de la tierra, a la categoría de derechos colectivos.

3.3 Diseño de estrategias de investigación

Una vez que se ha constatado que el caso presenta características de una violación a los derechos humanos y que se han identificado los derechos humanos que pueden resultar afectados, se puede proceder a elaborar una estrategia de investigación.

Cada caso tiene sus propias peculiaridades, por lo que no existe una regla general y estática de cómo abordar la investigación. Lo que caracteriza precisamente a la investigación es la flexibilidad con que se encara, la posibilidad de volver a replantear y evaluar las hipótesis iniciales conforme se reúnen nuevos antecedentes. Los lineamientos que se dan a continuación tienen, por lo tanto, esa condición, son directrices que pueden adaptarse a cada caso.

3.3.1 Ejes básicos

En líneas generales, en el diseño de cada estrategia de investigación lo que interesa dilucidar es (1) los hechos, tal como sucedieron; (2) el involucramiento de agentes estatales, y (3) la forma en que intervienen estos agentes (directa o indirectamente, omitiendo su deber de garantía, etc.).

Adicionalmente, en el caso de una investigación que se refiera a la presunta violación de un derecho económico, social y cultural habrá que indagar sobre (1) la existencia y alcance de las políticas públicas que afectan el goce y ejercicio de estos derechos, y (2) la puesta en vigor de dichas políticas públicas por parte de las autoridades.

⁸⁹ Caso investigado por la IPDH.

Pacientes de una sede del IGSS acuden a consulta externa, y después de ser evaluados por los médicos y que éstos les extienden sus recetas, van a la farmacia del referido instituto, pero es el caso que el despachador les pone un sello que dice: "No hay existencia, bodega farmacia IGSS", indicándoles que regresen dentro de una semana para averiguar si hay medicamentos. Algunos pacientes pasan hasta casi dos meses sin recibir sus medicamentos. Hay pacientes que toman medicamentos de por vida y no pueden suspenderlos.⁹⁰

Una persona denunció que la morgue del Hospital Nacional de Huehuetenango carece de medidas de salubridad, como el mal manejo de restos humanos, y basura que entierran dentro de las mismas instalaciones del Hospital.⁹¹

3.3.2 Fuentes

El tema de las fuentes también debe abordarse en la investigación. Podrá contarse con testimonios de las víctimas, personas cercanas a ellas, testigos, autoridades involucradas presuntamente en la violación, autoridades que investiguen los hechos, activistas de derechos humanos o trabajadores de organizaciones no gubernamentales, etc. Habrá que distinguir entre fuentes directas y referenciales de los hechos. Por ejemplo, una persona puede no tener un conocimiento directo de los hechos, pero puede proporcionar una lectura del contexto. En el diseño de la estrategia habrá que discriminar sobre la accesibilidad de estas fuentes, algunas estarán más dispuestas a cooperar que otras y esto llevará a seleccionar por cuál de ellas se puede comenzar, para luego decidir cómo continuar.

Las fuentes documentales también deben tenerse presentes. Como ocurre con las testimoniales, algunos documentos referirán probablemente de manera directa a los hechos que se investigan, en tanto que otros sólo lo harán de una manera tangencial o de contexto. También se debe considerar la accesibilidad de los documentos. En este sentido es previsible esperar, en el caso de documentos en poder de las autoridades, varias reacciones, desde la cooperación franca, la no cooperación encubierta (por ejemplo, dando excusas para impedir el acceso), la negativa franca sin fundamento legal, o incluso la negativa basada en fundamentos aparentemente legales (por ejemplo, invocando el carácter secreto de un documento o la falta de capacidad legal para compartir información).

3.3.3 Hipótesis

Es importante contar con hipótesis de trabajo que permitan orientar el curso posible o probable que puedan tener las averiguaciones. Estos lineamientos dependerán de cada caso.

- 1) Por ejemplo, si se ha denunciado un asesinato, se puede explorar una hipótesis que lleve a un móvil político del crimen y luego contrastar el material de investigación para confirmar esta hipótesis o descartarla si se comprueba que se trata de un crimen común.
- 2) En el caso de una denuncia por violación sexual, en la que una mujer cuyo cónyuge está detenido alega que fue abusada por un guardia penitenciario asignado al centro preventivo. Si, por ejemplo, el hecho fue cometido fuera del lugar de trabajo, se puede diseñar una hipótesis que conduzca a determinar si el guardia se aprovechó de su condición de funcionario público para cometer el abuso.

⁹⁰ Caso investigado por la IPDH.

⁹¹ *Idem*.

- 3) En el caso de una denuncia en la que una mujer indígena alega que la médica forense encargada de practicarle un examen ginecológico para determinar la existencia de una violación sexual, no practicó la diligencia de manera apropiada, limitándose a observar sus lesiones a distancia e indicándole que no levantaba un dictamen legal porque era una mujer casada, se puede averiguar si es un caso de discriminación de género o de carácter étnico, o ambas. También puede indagarse por la existencia de un patrón de violaciones similares.
- 4) En el caso de una denuncia en la que padres de niños en edad escolar alegan cobros excesivos por parte de establecimientos educacionales y la inercia de las autoridades del Ministerio de Educación, una hipótesis podrá centrarse en la existencia de una política pública educacional en relación con el acceso a la educación primaria en un determinado tipo de establecimientos, a las posibilidades legales de fiscalización por parte de las autoridades y al cumplimiento efectivo de estas directrices.
- 5) En el caso de una denuncia por padres de estudiantes de cursos básicos que fueron expulsados por el director del establecimiento educacional fundado en el ejercicio de su poder de disciplina o corrección, una hipótesis podrá versar sobre la existencia de un marco legal y/o una política pública que establezca límites a la facultad correccional de los directores de establecimientos de educación.

3.3.4 Cruce de información

Debemos prever en la estrategia el diseño de un mecanismo para contrastar información proveniente de diversas fuentes. En algunos casos la información que se recoja de algunas fuentes será complementaria a la que se disponga; en otros casos será contradictoria.

3.4 Trabajo en equipo

Es recomendable que todas estas tareas descritas se desarrollen en equipos de trabajo.

3.5 Ejercicios para diseñar estrategias de investigación

Caso "A"

Se recibió una denuncia en el sentido que Mario, militar inculcado en el caso de una masacre, estaba internado en un centro médico, presuntamente por haber tenido una crisis nerviosa. Un equipo concurre al lugar y constata que las autoridades del centro de salud no dan respuestas coherentes en relación a cómo fue derivado el interno a dicho centro, hora en que llegó, personas que lo trasladaron, no exhiben documentos de registro que acrediten sus respuestas, no dan razón sobre el tipo de medicación que se le está administrando, etc. *In situ*, ¿qué estrategia de investigación podría adoptarse para salvaguardar la integridad personal del interno?⁹²

⁹² MINUGUA. *Suplemento al Décimo Primer Informe sobre Derechos Humanos. Op. cit. caso 23.*

Caso "B"

El 31 de agosto de 1998, un grupo de vecinos del caserío Nueva Formación, todos de la etnia q'eqchi', denunciaron que la delegada del Tribunal Supremo Electoral de La Libertad, Petén, no los atiende, se niega a inscribirlos en el Registro y los trata de manera despectiva e insultante, perjudicando a la comunidad, principalmente a las mujeres indígenas.

Se conocen los siguientes datos: (1) anteriormente había habido otras denuncias similares contra la delegada; (2) se sabe que la delegada tiene además en su contra una denuncia planteada por el alcalde municipal, y (3) La delegada fue trasladada al municipio de Santa Ana sin que el TSE expresara los motivos de la medida.

Identifique los derechos que resultaron afectados y diseñe una estrategia de investigación.⁹³

Caso "C"

Un ingeniero fue secuestrado el 3 de mayo de 1999. En horas de la mañana su carro fue interceptado por dos vehículos en las inmediaciones de la refinería de petróleo de la que era copropietario, ubicada en Escuintla.

El contexto del hecho está caracterizado por: (1) había un conflicto local entre los vecinos de una aldea contigua a la refinería que alegaban contaminación; (2) las propiedades contiguas a la refinería pertenecían a miembros retirados del Ejército, con posibles vínculos con el crimen organizado; (3) los propietarios de la refinería habrían tenido conflicto con autoridades municipales en relación con las autorizaciones administrativas para operar; (4) corrían rumores que la víctima tenía una vida disipada; (5) había tenido un conflicto con algún empleado por mal manejo de dinero de la empresa, y (6) un carro con placas oficiales fue visto por una persona días antes en el lugar donde posteriormente fue encontrado el cuerpo de la víctima.

Plantee una estrategia de procuración.⁹⁴

Caso "D"

El 30 de abril de 1999, doce ex patrulleros civiles que fueron condenados en 1998 a 25 años de prisión en el caso de Colotenango, por el homicidio de Juan Chanay y otros crímenes cometidos en dicho municipio en 1993, se fugaron del centro preventivo de Huehuetenango.

Se cuenta con la siguiente información: (1) la PNC no se hizo presente en el centro preventivo no obstante que fue oportunamente convocada instantes después de la fuga; (2) los fugados obtuvieron ayuda desde el exterior a través de familiares y ex patrulleros de autodefensa civil que de manera tumultuaria los esperaban a la salida del penal; (3) existen indicios que vinculan a ex-patrulleros que participaron en la fuga con miembros de la Zona Militar nº 19; (4) los fugados regresaron a sus aldeas de origen, y (5) se han librado órdenes de captura que no han sido ejecutadas por los agentes de la PNC.

Planear una estrategia de procuración. Utilice el contexto regional en su análisis.⁹⁵

Caso "E"

En la mañana del 8 de julio de 2000, alrededor de dos mil hombres provenientes de varias comunidades aledañas al cantón Xalbaquiej, municipio de Chichicastenango, Quiché, fueron

⁹³ Base de datos de MINUGUA.

⁹⁴ MINUGUA. *Suplemento al Décimo Informe sobre Derechos Humanos*. Op. cit. caso 18.

⁹⁵ *Idem*, caso 16.

reunidos para participar en una emboscada contra supuestos integrantes de una banda de delincuentes. El operativo fue preparado desde el día anterior con información extraída mediante torturas a dos personas que habrían sido sorprendidas robando, a las cuales se obligó a “confesar” la comisión de otros delitos y la identidad de los integrantes de la banda de asaltantes a la que supuestamente pertenecían. El puente Xalbaquiej, en donde se habían producido varios asaltos, fue el lugar escogido para linchar a los presuntos delincuentes. Allí murieron vapuleados y quemados Diego, Pedro, una persona desconocida, y cinco familiares de Juan.

Se conocieron los siguientes datos: (1) los instigadores y ejecutores serían ex jefes de los CVDC, algunos serían alcaldes auxiliares e incluso concejales de la municipalidad de Chichicastenango; (2) los ex jefes de los CVDC todavía ejercen un fuerte control sobre la población de 16 cantones del municipio; (3) se les conecta con ciertos crímenes de impacto social, como el asesinato de integrantes de una familia; (4) el MP pidió la aprehensión de 41 sindicados del linchamiento, pero fue denegada por el juez, quien mandó citar a los inculcados, y (5) una solicitud posterior del MP en relación con la captura de sospechosos fue atendida por el juzgado, pero hasta ahora la PNC no ejecuta dichas órdenes.

Identifique los derechos afectados y proponga una estrategia de investigación.⁹⁶

Caso “F”

El 6 de marzo de 2002 se recibe una denuncia en la que se acusa al director del Centro de Salud de San Miguel Chicaj, Baja Verapaz, de obligar al personal de esa dependencia a no usar traje indígena durante sus labores.⁹⁷

4. Investigación

La investigación es una de las principales etapas del proceso de procuración. Consiste en comprobar la veracidad de los hechos denunciados, la participación de agentes del Estado y los demás elementos que permitan confirmar, o en su caso descartar, la existencia de una violación a los derechos humanos.

Una vez que se tenga claridad acerca de las hipótesis de investigación, procederemos a tratar las fuentes.

4.1 Fuentes testimoniales

Debemos recordar que, en relación con las fuentes testimoniales, algunas ilustrarán directamente sobre los hechos que investigamos, mientras otras proporcionarán información sobre el contexto en el que se desarrollan los hechos. Esta diferencia es importante para el desarrollo de las entrevistas.

4.2 La entrevista como instrumento de investigación

Es el método más común para recolectar información acerca de una violación a los derechos humanos. La información verbal es a menudo suplementaria de la escrita.

⁹⁶ MINUGUA. *Suplemento al Décimo Segundo Informe sobre Derechos Humanos*. Guatemala: MINUGUA, 2001, caso 48.

⁹⁷ Caso investigado por la IPDH.

La actitud del entrevistador es importante. Debe ser creativo en la elección de las personas que van a ser entrevistadas. Esto incluye, por ejemplo, la actitud de salir de la oficina o lugar de trabajo para investigar en el terreno, *in situ*, y no conformarse con la información que limitadamente pueda disponer en su escritorio.

4.2.1 Testigos de los hechos

En el caso de testimonios relacionados con los hechos hay que evaluar constantemente el factor de espontaneidad de los testimonios. Normalmente se contará con una planificación de las entrevistas a personas que potencialmente puedan aportarnos información. Sobre la base de esta ordenación se debe decidir si se da alguna noticia previa al entrevistado acerca de que se le hará la entrevista, o bien se llegará directamente ante él (ella) sin previo aviso.

Algunas veces las personas a entrevistar pueden tener reservas para proporcionar su identidad o respecto del lugar donde se desarrolla la entrevista, y esto no es inusual, puesto que puede ser el caso que se sientan amenazadas o temerosas de hablar de una manera abierta e inviten entonces, por ejemplo, a hablar de manera críptica (con códigos) o a trasladar el lugar de la entrevista o a hacer señas incluso no verbales para disuadir de abordarles de una manera que pueda percibirse por terceros.

En el caso de amenazas a sindicalistas en el departamento de Izabal, un investigador fue abordado por un lugareño que fingió estar leyendo un periódico y quien, en voz baja, ofreció brindar información sobre el caso, limitándose a señalar un lugar y una hora donde podían contactarlo.⁹⁸

En relación con la seguridad de los testigos se pueden adoptar algunas medidas básicas:

- 1) Es sugerible no crear falsas expectativas respecto a las posibilidades de la institución u organización para poner fin a las posibles amenazas. Se puede indicar que se harán gestiones ante las instituciones estatales a quienes compete el tema de seguridad. También es sugerible desvirtuar cualquier idea preconcebida por el testigo en el sentido que por el hecho de proporcionar información obtendrá algún tipo de beneficio, ya sea económico, laboral, o que consista en obtener la salida del país, etc.
- 2) Hay que tratar de mantener por todos los medios la secretividad en cuanto a la identidad del testigo y el contenido de su testimonio.
- 3) No provocar innecesariamente la atención de terceros sobre el testigo, por ejemplo, puede entrevistarse al testigo o testigos y otras varias personas en una comunidad para no centrar la atención sobre uno sólo de los testigos.
- 4) Escoger lugares donde el seguimiento que pudieran realizar servicios de inteligencia del Estado sea mínimo.
- 5) No mencionar el nombre del testigo o lo que relató a otros testigos; esto pone en riesgo al primero y hace dudar al segundo sobre la secretividad y confiabilidad de la entrevista.
- 6) Evitar en las conversaciones telefónicas, proporcionar datos que puedan revelar la identidad de los testigos o su ubicación.

⁹⁸ MINUGUA. *Suplemento al Décimo Primer Informe sobre Derechos Humanos. Op. cit. caso 48.*

- 7) Mantener estricto control de los archivos, evitando lo más posible anotar nombres, lugares o datos que, de caer en manos de terceros, podrían poner en riesgo al testigo.
- 8) En lo posible, evitar sacar documentación de la oficina.
- 9) Tener un control sobre la información que se introduce en ordenadores o computadores.
- 10) Evitar hacer comentarios fuera de la oficina.

En algunas oportunidades la entrevista será la única oportunidad en la que el testigo admita o esté en condiciones de entrar en contacto con el entrevistador. (Por ejemplo, porque saldrá del país, porque quiere mantenerse en el anonimato y no tener un nuevo contacto, etc.); otras veces se puede ofrecer al testigo mantener un contacto posterior a la entrevista, como una medida de seguridad y medio para corroborar nueva información que surja respecto a un caso. En ambas situaciones se debe respetar la voluntad del testigo, procurando siempre informarle adecuadamente sobre estas alternativas.

4.2.2 Testimonios de contexto o referenciales

Una herramienta muy valiosa para la investigación de campo es el recurso a testimonios de referencia o contexto, esto es, personas que nos puedan proporcionar información tan variada como la perspectiva histórica de un conflicto, las tensiones al interior de una comunidad, los intereses que pueden estar en juego en una situación dada, el perfil de la víctima, el impacto del hecho violatorio a los derechos humanos al interior de una comunidad. Testimonios como éstos será posible obtenerlos en organizaciones no gubernamentales, organizaciones de base, líderes locales, autoridades indígenas, ancianos de una comunidad, sacerdotes o laicos, comadronas, sindicalistas, etc.

4.2.3 Entrevista a personas de particular vulnerabilidad

Ciertas víctimas o testigos pueden encontrarse o enfrentar una situación particularmente difícil. Por ejemplo, una persona amenazada de muerte, testigos claves en casos judiciales de impacto social, personas con un historial de victimización, activistas de derechos humanos particularmente expuestos a acciones en su contra, figuras públicas o personas que por algún motivo adquieren una notoriedad pública. En estos casos hay que intentar mantener un contacto permanente con la víctima o testigo. Nuestro acercamiento puede tener un rol disuasivo de posibles acciones en su contra.

Otra categoría de personas vulnerables son las que están o han estado expuestas a una carga emocional muy fuerte, como testigos o sobrevivientes de una masacre; personas que deben presenciar una exhumación; testigos o víctimas de torturas o tratos crueles o inhumanos o incluso victimarios; víctimas de abuso y violación sexual; víctimas de violencia intrafamiliar; testigos de crímenes violentos; familiares de ejecutados o desaparecidos, etc. En estas situaciones debe evitarse la doble-victimización, en el sentido de no estigmatizar la calidad del testigo o víctima. El entrevistador debe estar preparado para manejar estos cuadros emocionales. Puede también darse el caso de que la narración del episodio violatorio a los derechos humanos reactive un tipo de stress post-traumático.

En el caso de una víctima de violación sexual puede presentarse una reticencia de su parte a narrar los hechos como parte de un mecanismo de defensa, pudor, vergüenza, temor o sentimiento de culpabilidad.

En el caso de niños, el entrevistador debe adaptarse a las condiciones de la edad, madurez y capacidad de entendimiento del menor. Normalmente estarán presentes personas mayores que tienen al menor a su cargo.

4.2.4 Entrevista a autoridades presuntamente involucradas en la violación

Cuando entrevistemos a autoridades que presuntamente pueden estar involucradas en la violación de derechos humanos, habrá que determinar caso a caso el nivel de divulgación de información que proporcionemos a la autoridad. Esto, como una precaución para no poner en riesgo a la víctima. También en el caso que pensemos que la divulgación de información puede acarrear mayor vulnerabilidad a la víctima, podemos advertirle a la autoridad nuestra preocupación por la seguridad de aquella.

Un retornado denunció que su hijo, que cumplía su tiempo de servicio en una zona militar, estaba siendo objeto de malos tratos por parte de algunos oficiales. El denunciante creía que esta situación se producía porque la oficialidad conocía su calidad de retornado y lo interpretaba como una intimidación en su contra. Solicitó extrema confidencialidad y reserva. Se visitó la zona militar y se habló en general de varios temas, entre ellos el del maltrato hacia los soldados, sin referirse a la situación particular del hijo del retornado.⁹⁹

La entrevista con la autoridad involucrada debe tener lugar una vez que se ha recopilado información razonablemente suficiente sobre los hechos, sin que sea necesario que la investigación esté concluida.

Además, la entrevista debe ser lo más objetiva posible y debe hacerse de manera respetuosa y cordial, dando la oportunidad para que el o los funcionarios puedan expresar sus puntos de vista sin ser confrontados. Es conveniente hacer una lista con las preguntas e incluso pensar en el orden de las mismas. Se pueden presentar varios escenarios: que se nieguen los hechos, que se admitan pero con justificaciones o que se reconozca la responsabilidad. En caso de negativa, el entrevistador no debe tratar de desvirtuar la afirmación o convencer de que ocurrió la violación. Serán otros los elementos los que podrán confirmar la existencia de la misma. La negativa de la autoridad será entonces objeto del análisis para determinar sus posibles causas y propósitos.

Ejemplo de reacción negativa

La negativa de una autoridad policial, jefe de una comisaría, a reconocer una situación de presunta violación a los derechos humanos (una detención ilegal) en la que uno de sus subalternos aparece involucrado, con el propósito de no dañar la imagen de la institución a su cargo.¹⁰⁰

⁹⁹ Actividad de Buenos Oficios de MINUGUA.

¹⁰⁰ Caso hipotético.

Puede darse el caso de que una autoridad que está obligada a proporcionar información, obstaculice o entorpezca de algún modo el acceso a esa información. Esta actitud de obstrucción puede incluso darse en relación con las solicitudes de las instituciones que administran justicia, en cuyo evento se estará ante una violación con características propias, que será la obstaculización a la labor de la justicia.

Ejemplo de actitud de obstrucción

Durante la investigación de las masacres de Río Negro y Xococ, el Ejército, a través del Ministerio de Defensa, se negó a proporcionar información acerca de un destacamento militar ubicado en el lugar donde sucedieron los hechos, argumentando que la documentación había sido incinerada.¹⁰¹

La misma actitud de objetividad debe conservarse en el caso que la autoridad reconozca los hechos pero trate de justificarlos. La argumentación que justifique la acción de las autoridades involucradas puede revelar mucha información sobre cómo probablemente ocurrieron los hechos.

Ejemplo de actitud de justificación

Una autoridad policial reconoce el uso de la fuerza contra un detenido, pero agrega el hecho que éste se resistía al arresto en un caso de delito flagrante.

La autoridad puede reconocer el hecho y estar dispuesta a rectificar un comportamiento. En esta situación el papel del entrevistador, manteniendo la objetividad que exige el proceso de investigación, puede convertirse en un elemento que ayude al cambio del comportamiento institucional.

4.2.5 Desarrollo de la entrevista

Los mismos lineamientos que se mencionaron a propósito de la recepción de la denuncia son aplicables al desarrollo de la entrevista.

Otras pautas más específicas para la entrevista son:

- Es aconsejable que intervengan por lo menos dos entrevistadores para salvaguardar la objetividad y la fidelidad del testimonio.
- Hay que tratar de evitar cualquier comportamiento, gesto o postura corporal que denote un juicio de valor sobre lo que se está narrando.
- En lo posible evitar formular preguntas conducentes que condicionen la respuesta del entrevistado.
- A fin de aclarar algún punto o pasaje oscuro del relato, es sugerible realizar preguntas similares pero de manera diferente a lo largo de la entrevista.

¹⁰¹ MINUGUA. *Suplemento al Décimo Tercer Informe sobre Derechos Humanos. Op. cit. caso 56.*

- Se recomienda comenzar con preguntas no controversiales o no sensitivas para ir paulatinamente tocando aspectos más problemáticos del caso.

4.2.6 Informe sobre la entrevista

El contenido de la entrevista deberá plasmarse en un informe escrito que refleje de la manera más fiel las expresiones vertidas por el entrevistado.

Es aconsejable hacerla constar lo más pronto posible después de recibido el testimonio, para evitar la omisión de detalles y aspectos de interés.

4.2.7 Evaluación de la credibilidad del testimonio

El testimonio debe confrontarse con el resto de elementos de investigación recopilados para dimensionar su seriedad, coherencia y consistencia con dichos elementos.

El mayor o menor peso que se asigne al testimonio dependerá de la seguridad o inseguridad manifestada por el testigo, su idoneidad moral, su mayor o menor grado de vinculación con los hechos, la actitud con que prestó el testimonio (desinteresado, apático, pueril, colaborador, evasivo, distante, cooperador, reticente, desconfiado, etc.)

Pueden presentarse situaciones en las cuales en torno a un hecho se levanta una cortina de humo, plagada de rumores, distractores, falsas informaciones, contaminación de información, ocultación de evidencia, o fabricación de testimonios con el claro propósito de dificultar o entorpecer el éxito de la investigación. Esta obstaculización puede ser obra de los autores de la violación o de otros sectores interesados en mantener la impunidad del caso. Muchas veces, las mismas autoridades nacionales a las que les corresponde investigar los hechos, son permeables a este tipo de maniobras.

En la desaparición de una académica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, ocurrida en abril de 2000, se divulgaron una serie de informaciones que tendían a desprestigiar a la víctima y a levantar una cortina de humo sobre las causas de su desaparición. Comenzaron a circular varias informaciones tales como (1) que se había visto a la víctima salir con un individuo desde su residencia en horas de la mañana del día de su desaparición; (2) que la habían visto en Huehuetenango en compañía de su pareja; (3) que se la había visto en México, probablemente sacada hasta allí por ex integrantes de la insurgencia; (4) que había tenido varias relaciones sentimentales y que aparentemente su ex-pareja estaba involucrado en la desaparición; (5) habría estado cautiva en una especie de cueva en las cercanías de la ciudad capital. El Ministerio Público optó por investigar la hipótesis de un crimen pasional.¹⁰²

4.3 Fuentes documentales

La recopilación de documentos es otra etapa importante de la investigación. Puede ser simultánea a la de las entrevistas.

¹⁰² MINUGUA. *Suplemento al Décimo Primer Informe sobre Derechos Humanos. Op. cit. caso 29.*

Así como ocurre con los testimonios, algunos documentos tendrán una relación directa con los hechos denunciados, en tanto otros, la tendrán con el contexto de la violación.

Generalmente, los documentos emanan de una institución pública, ya sea un parte policial, un informe médico forense, o el registro de ingreso de un detenido. Esta circunstancia por sí misma no es suficiente para darle una credibilidad total, pues debe necesariamente ser contrastado con otras fuentes.

Hay que prestar particular atención a las características del documento: si la narración es coherente, si presenta correcciones o modificaciones, si es un original o una copia, si cuenta con la firma de los responsables, si tiene fecha cierta o se encuentra alterada, etc.

La prueba documental puede proporcionarnos información relevante para el caso: puede suministrar detalles acerca de la identidad de las autoridades a quienes correspondía intervenir o intervinieron en el caso, la cadena de mando, lugares y fechas pertinentes, objetivos de un operativo, razones esgrimidas por las autoridades para justificar una decisión o una diligencia, etc.

La reticencia de ciertas autoridades a exhibir documentos pertinentes al caso, puede ser particularmente ilustrativa de su involucramiento en los hechos o de su intención de crear un ambiente de impunidad.

Las ambigüedades e inconsistencias de un documento pueden también ser atribuidas a la negligencia de las autoridades que intervinieron en su redacción o, en algunos casos, a la intención de impedir la averiguación de la verdad y mantener la impunidad de un caso. Habrá que prestar particular atención a este tipo de situaciones.

Los registros de ingresos y egresos de personas y vehículos del Estado Mayor Presidencial se presentaron con evidentes enmendaduras y correcciones a las autoridades judiciales que conocieron del caso del asesinato del obispo Juan José Gerardi Conedera.¹⁰³

4.4 Peritaje Cultural

En casos en que se investiguen violaciones a los derechos de los pueblos indígenas, es recomendable incluir la opinión o peritaje de personas idóneas como antropólogos o autoridades de la comunidad que puedan proporcionar información sobre las costumbres y usos locales. También es importante averiguar si las autoridades que conocieron de los hechos se valieron de este recurso o tenían sensibilidad para consultar estas opiniones. El siguiente caso ilustra este último aspecto.

El 10 de diciembre de 2001, agentes de la PNC de SEPRONA detuvieron a Pedro, comerciante, y Víctor, sacerdote maya, por transportar Pom y Cuilco, materiales que se utilizan para realizar ceremonias mayas y que poseen un carácter sagrado para la espiritualidad maya. Los agentes de la PNC fundamentaron la detención argumentando que se trataba de material derivado de una especie protegida. El material fue decomisado y los detenidos trasladados hasta la Sub-estación de la PNC. Después de más de seis horas de encontrarse en la PNC, fueron llevados a la presencia del Juez de Paz quien procedió a tomarles declaración sin la presencia de un defensor y a abrir expediente en contra de los detenidos por los delitos de delito forestal, imponiéndoles una multa de seiscientos quetzales, más veinticinco quetzales por concepto de responsabilidad civil.¹⁰⁴

¹⁰³ MINUGUA. *Suplemento al Décimo Informe sobre Derechos Humanos. Op. cit. informe de verificación.*

¹⁰⁴ MINUGUA. *Suplemento al Décimo Tercer Informe sobre Derechos Humanos. Op. cit. caso 60.*

4.5 Cruce de información

Contrastar a las diferentes fuentes permitirá determinar si las hipótesis de trabajo han resultado suficientemente establecidas; si existe claridad en cuanto a cómo sucedieron los hechos y la participación responsable de agentes del Estado.

4.6 Agravamiento de la situación en una investigación en curso

Puede ocurrir que acontezcan hechos que agraven el caso o la situación que se está investigando, ya sea porque colocan a las víctimas o testigos en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea porque lo que podía considerarse una violación aislada corresponde más bien a un patrón de violaciones a derechos humanos en pleno desarrollo, ya sea porque se intensifican las acciones destinadas a mantener el caso en la impunidad.

La principal consideración en estos casos es la seguridad de las víctimas y testigos, aunque esto implique que la investigación pase a un segundo plano de manera provisoria.

5. Seguimiento y análisis

Durante la investigación es imprescindible mantener un estrecho seguimiento y constante análisis de los elementos que ésta va entregando.

El seguimiento consiste en la periódica y constante evaluación y análisis de los elementos que vaya arrojando la investigación, tarea que es aconsejable desarrollar en equipo. Esta actividad llevará a confirmar o no las hipótesis iniciales sobre la calificación del hecho y la determinación de las autoridades responsables. Pueden presentarse varias alternativas como las que se mencionan a continuación:

5.1 Reevaluación de la hipótesis de investigación

Si los antecedentes que arroja la investigación entregan resultados que se alejan de la hipótesis original, el equipo puede proceder a un replanteamiento de la línea de investigación que había fijado, a profundizar algunos aspectos o bien, si la investigación no arroja elementos suficientes, a archivar la denuncia.

En el caso de una denuncia por malos tratos de un detenido al interior de una sub estación de la PNC en Huehuetenango, se entrevistó al médico forense que practicó el informe de lesiones quien indicó que éstas tenían una data de dos semanas de anterioridad a la fecha de detención del denunciante. Entrevistado nuevamente al denunciante, respondió nervioso y con evasivas y, finalmente, reconoció que los golpes tuvieron su origen en una pelea callejera.¹⁰⁵

¹⁰⁵ Caso hipotético.

5.2 Reevaluación de la calificación de los hechos

Conforme avanza la investigación se deberá analizar si se confirma o no la calificación inicial que se realizó de la violación. Por ejemplo, inicialmente los hechos indicaban que el caso denunciado tenía características de un crimen común, sin embargo, los primeros elementos de la investigación comenzaron a arrojar indicios que el crimen no se pudo haber perpetrado sin el conocimiento y aquiescencia de autoridades estatales.

La noche del 26 de abril de 1998, en la casa parroquial de la iglesia de San Sebastián, en la zona 1 de la ciudad capital, monseñor Juan José Gerardi Conedera fue brutalmente asesinado instantes después de haber parqueado su carro en el garaje del recinto. Preliminarmente, los testimonios de varios indigentes que solían pernoctar en el parque contiguo, señalaban que habían visto salir desde el garaje a un sujeto semidesnudo. El cadáver de monseñor yacía con heridas en el rostro y cabeza aparentemente producidas por un objeto contundente. Inicialmente, se especuló que podría tratarse de un crimen común relacionado con motivos pasionales. Sin embargo, varias circunstancias, entre éstas la calidad de la víctima, el hecho que días antes hubiera presentado públicamente el informe REMHI, la circunstancia de que la casa parroquial y el parque San Sebastián estaban dentro del perímetro de acción del Estado Mayor Presidencial, podían hacer pensar lo contrario, en el sentido que parecía imposible que el crimen se hubiera perpetrado sin el conocimiento de las autoridades.¹⁰⁶

La continua evaluación del material de investigación llevó incluso en este caso a considerar la participación de agentes del Estado en la planificación y ejecución del crimen, con lo que la calificación del hecho fue derivando a una ejecución extrajudicial.

5.3 Identificación de posibles autoridades responsables y determinación de su forma de participación

Es tarea del investigador identificar acertadamente las autoridades que pueden resultar responsables de violaciones a los derechos humanos. En el seguimiento pueden presentarse situaciones en las que pueden estar involucradas diferentes autoridades y de diversa forma, tanto los autores materiales como los intelectuales.

Por ejemplo, en el caso de una persona detenida y que es víctima de malos tratos por sus aprehensores, fue conducida por agentes de la policía a un centro preventivo donde las autoridades penitenciarias constataron que presentaba hematomas en diversas partes de su cuerpo, no obstante lo cual se le dio ingreso. La condición del detenido empeoró presentando fuertes dolores abdominales, mareos, vómitos y cefalea. Pese a que solicitó al alcaide que fuera trasladado a un centro de salud, esto no sucedió sino hasta 48 horas después, cuando su situación era crítica. Una vez en el hospital, entró en coma, y falleció cuatro días más tarde. Las autoridades del hospital manejaron con mucha secretividad su tratamiento y los familiares también sospechan que fue víctima de negligencia médica.

¿Cuáles son las autoridades que podrían resultar responsables? y ¿qué tipo de responsabilidad les correspondería?¹⁰⁷

¹⁰⁶ MINUGUA. *Suplemento al Décimo Informe sobre Derechos Humanos. Op. cit.* informe de verificación.

¹⁰⁷ Caso hipotético.

Se puede analizar el siguiente caso desde la perspectiva de la participación de autoridades estatales.

El 11 de octubre de 2001, un grupo de campesinos asesorados por el CUC mantuvo ocupados dos sectores de una finca ubicada entre los terrenos de la compañía BANDEGUA, en Morales, Izabal. Esta finca es considerada por los campesinos como un baldío nacional, mientras que la compañía sostiene ser la propietaria. BANDEGUA la arrienda a productores independientes, representados por una empresa que ha establecido un proceso de negociación con los ocupantes en el marco de la Mesa de Tierras de Izabal.

En marzo de 2002, cuando alrededor de 170 campesinos se disponían a ocupar otro sector más y a fumigar la tierra, llegó un grupo de ganaderos influyentes de Morales con sus miembros de seguridad armados y unos sesenta trabajadores, quienes pretendieron desalojar a los campesinos, alegando que eran los nuevos dueños de la tierra. A partir de ese momento se produjo un enfrentamiento verbal entre el grupo de campesinos y el grupo de ganaderos, por el que se solicitó la presencia policial.

Después de una llamada telefónica realizada por el líder de los ganaderos, el oficial a cargo de la Estación de la PNC se hizo cargo del operativo que, compuesto por doce elementos a bordo de una patrulla llegó al lugar al mediodía. Al llegar, la PNC observó que, entre los campesinos, había aproximadamente ocho que estaban armados y se dispuso a darles persecución, junto con algunos de los miembros de seguridad de los ganaderos. Los campesinos se dispersaron por el terreno. Durante el transcurso de esta persecución se escucharon disparos a unos mil quinientos metros. Como consecuencia de algunos de estos disparos falleció el agricultor José. Al mismo tiempo, a una distancia aproximada de 300 metros, dos elementos policiales, junto con dos miembros de seguridad de los ganaderos, detuvieron a otro campesino, que estaba armado. Los elementos policiales salieron de la finca y solicitaron refuerzos. A la una y media de la tarde; llegaron 30 elementos desde la Comisaría Departamental, quienes optaron por no entrar en la finca. A las dos y cuarenta y cinco de la tarde llegó el representante del Juzgado de Paz para el levantamiento del cadáver, diligencia que no fue terminada debido a que los campesinos exigieron que no se retiraran las evidencias hasta la llegada de otras instituciones.¹⁰⁸

¿Qué comentarios merece la forma de actuación de los agentes de la PNC?

5.4 Criterios para el seguimiento

Además del componente analítico, dar seguimiento incluye continuar recopilando material de investigación. En esta tarea es importante tener presente ciertos factores, actitudes o directrices:

5.4.1 Continuidad

Una vez que se denuncia un hecho que tiene características de una posible violación a los derechos humanos, es de especial relevancia para el éxito de la investigación iniciar las tareas de procuración dentro del más breve plazo. No obstante, si bien las primeras horas después de producido un hecho son vitales para recabar información, el seguimiento debe mantener continuidad durante el proceso de investigación. Es frecuente que la actividad de investigación enfrente trabas y obstáculos, en particular de las instituciones que se encuentran involucradas en los hechos denunciados, o bien

¹⁰⁸ MINUGUA. *Suplemento al Décimo Tercer Informe sobre Derechos Humanos. Op. cit. caso 7.*

por parte de personas individualmente comprometidas en ellos. El cansancio o desgaste que frecuentemente enfrenta la tarea de investigación, por la falta de colaboración de instituciones y autoridades, debe ser superado con un despliegue oportuno y constante.

En la investigación de una denuncia de malos tratos cometidos contra un detenido al interior de una sub estación de la PNC, se concurrió a la estación con el propósito de entrevistar al agente presuntamente involucrado, pero se informó que se encontraba de descanso. Se regresó a los dos días e informaron que se encontraba fuera del recinto en comisión de servicio; se regresó al tercer día e informaron que no sería posible entrevistarle porque había sido trasladado a otra subestación.¹⁰⁹

5.4.2 Plazo razonable

Mantener la celeridad en las actividades de investigación permitirá mantener óptimos rangos de eficacia en esta tarea, a la vez que contribuirá a fortalecer la imagen de la institución u organización.

5.4.3 Control

La actividad de seguimiento debe estar sometida a un proceso de control que podrá ejercerse a través de un registro de denuncias ordenado cronológicamente; de un sistema de base de datos; de informes periódicos sobre los avances que se van registrando durante las actividades de investigación y del aporte que entregue la discusión grupal de los casos que estén bajo investigación.

5.4.4 Visualización de situaciones

Si conociendo sobre un caso específico, por ejemplo, de malos tratos, el equipo de investigación detecta fallas en los sistemas de registros de ingresos de detenidos a nivel regional puede, independientemente del caso específico que lo ocupe, planificar la elaboración de un trabajo de investigación que refleje el funcionamiento institucional en este aspecto y lograr determinar si responde a una práctica de frecuente ocurrencia regional.

5.4.5 La reparación económica a la víctima

Otra situación de frecuente ocurrencia se encuentra en la interrogante de interrumpir o no el proceso de investigación cuando opera entre denunciado y denunciante una reparación de tipo económico. Particular importancia adquiere esta modalidad cuando los operadores de justicia, encargados de dar seguimiento a la denuncia, archivan el proceso argumentando un arreglo amistoso entre las partes en circunstancias que el hecho amerita una investigación de oficio y exhaustiva.

¹⁰⁹ Caso hipotético.

Una joven madre solicitó que se diera seguimiento a una denuncia que presentó en la PNC por la muerte de su hijo pequeño a consecuencia de un atropello en la carretera y cuyo responsable era un conductor ebrio que fue detenido en el momento de los hechos. Examinado el expediente en el Ministerio Público se constató que existían suficientes elementos probatorios contra el conductor que provocó la muerte del menor. El denunciado buscó extrajudicialmente a la víctima y le ofreció mil quetzales a cambio de que retirara su denuncia. La denunciante presentó su desistimiento ante la fiscalía que procedió a archivar el expediente.¹¹⁰

5.4.6 Investigadores y fortalecedores

Durante el seguimiento de los hechos que se denuncian los investigadores despliegan una doble actividad, por un lado la de investigadores de violaciones a los derechos humanos y por otro la de fortalecedores de las instituciones encargadas de proteger los derechos humanos. El ejercicio de ambos roles puede ocasionar problemas de relaciones entre las instituciones, puesto que en la medida que se actúa investigando a las estatales, éstas responderán con recelo y distancia. Una actitud como ésta no sólo perjudica la tarea de investigación, sino además el rol de fortalecimiento. Esta realidad en la que se desenvuelve el seguimiento de casos exige mantener una actitud objetiva y neutral al momento de desarrollar la investigación y el fortalecimiento.

Un ejemplo de la actitud positiva para el fortalecimiento se dio entre algunos operadores de justicia al momento de constatar si se estaban o no aplicando los estándares internacionales reconocidos por la Constitución de Guatemala en relación con la pena de muerte, al aceptar recibir una exposición sobre el tema.¹¹¹

Un ejemplo de actitud negativa para el fortalecimiento se presentó durante el seguimiento al caso de un indígena monolingüe q'eqchi' condenado a muerte, en la que la investigación reveló que el informe de salud mental del acusado había sido elaborado por una persona que no tenía la idoneidad profesional necesaria para hacerlo, y al momento de indagar sobre esta situación el Hospital para Enfermedades Mentales ocultó la información y asumió una actitud que no favoreció la oportunidad para un intercambio orientado hacia el fortalecimiento institucional.¹¹²

5.5 Posibilidades de mediación

En casos de crisis (intentos de linchamiento, motines, disturbios locales, manifestaciones públicas) el rol de mediación puede ser más necesario que el de investigación. En cada caso habrá que evaluar las posibilidades de participar en un proceso de mediación.

¹¹⁰ Denuncia recibida por MINUGUA.

¹¹¹ Base de datos de MINUGUA.

¹¹² MINUGUA. *Suplemento al Décimo Informe sobre Derechos Humanos*. Op. cit. caso 50.

También se pueden presentar situaciones en que distintos sectores en conflicto soliciten la intervención de la institución u organización como conciliadora o mediadora (por ejemplo, conflictos de tierra, conflictos laborales, etc.).

5.6 Una modalidad de seguimiento: el estudio de situación

El estudio de situación es una modalidad de seguimiento que intenta explicar un fenómeno sistemático o patrón frecuente de violaciones a los derechos humanos, tratando de identificar y explicar sus causas, el contexto en que tiene lugar, el comportamiento de las instituciones, las variables que inciden en el desarrollo del fenómeno, las tendencias que pueden derivarse en el corto, mediano y largo plazo, y tratando de proponer recomendaciones para fortalecer el goce de los derechos humanos. Estas recomendaciones pueden estar orientadas a corregir comportamientos lesivos o dañinos, a prevenir las violaciones o a orientar la conducta de funcionarios y personas.

Este estudio puede referirse a situaciones o fenómenos de carácter nacional o que tengan sólo un impacto regional.

Ejemplo de situaciones a nivel nacional

- Condiciones carcelarias
- Pena de muerte
- Linchamientos
- Discriminación étnica
- Derechos políticos
- Niñez en situación de riesgo
- Tierras
- Violencia contra la mujer
- Acceso a la justicia
- Vivienda
- Salud

Ejemplo de situaciones de expresión regional

- Trabajo migratorio en la costa sur
- Derechos laborales en las maquilas
- Migración en zonas fronterizas
- Exhumaciones
- Conflictividad local
- Problemas ambientales locales
- Situación sindical a nivel local
- Participación y poder municipal
- Inseguridad ciudadana

El estudio de situación persigue identificar comportamientos institucionales que afectan el goce y ejercicio de los derechos humanos y problemas estructurales que afectan el buen funcionamiento de las instituciones con incidencia en derechos humanos. Esto incluye la percepción que del funcionamiento de las instituciones puedan tener tanto las propias autoridades como sus usuarios.

Normalmente comprende el estudio del comportamiento de varias instituciones a las que les corresponde intervenir en una determinada situación.

El estudio persigue al menos tres objetivos básicos: la investigación, el fortalecimiento institucional y la información pública. En primer lugar intenta investigar seriamente una situación que afecta a los derechos humanos. En este primer aspecto, el estudio se construye sobre la base de una tarea de investigación, pero también tiene un valor para investigaciones futuras ya que describirá con mayor precisión un tema o fenómeno. En segundo lugar, permitirá desarrollar una estrategia para el fortalecimiento de las instituciones, principalmente a través del seguimiento a las recomendaciones

que el estudio formule con miras a provocar un cambio de comportamiento en los actores. En tercer lugar será una herramienta valiosa de información para público en general o para sectores que tengan algún interés específico en el tema. Puede haber una variedad de destinatarios posibles: institucionalidad estatal, institucionalidad de la paz, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales, público en general.

Estos tres propósitos pueden englobarse en la expresión incidencia, esto es, tratar de influir en los actores que intervienen o a los que les corresponde intervenir en una situación que afecta el goce de los derechos humanos. Esta característica del estudio se manifiesta en que éste siempre debe proponer recomendaciones.

5.6.1 Elementos para elaborar un estudio de situación

5.6.1.1 Delimitación del tema

Dentro de un género de derechos podemos escoger una temática específica. Por ejemplo, si se identifica que es necesario abordar la temática carcelaria se puede acotar el estudio a las situaciones de crisis carcelarias como motines, revueltas, o fugas o las condiciones carcelarias de determinados grupos sociales como mujeres, discapacitados, menores, etc. Si se opta por un estudio enfocado hacia los derechos políticos, puede ser focalizado, por ejemplo, a un análisis sobre cobro de diezmo, violencia preelectoral, procesos de empadronamiento, utilización de recursos del Estado para financiamiento de proselitismo político; si el objeto de atención es el derecho a la salud, puede delimitarse el estudio a campañas de vacunación, políticas públicas de prevención del sida, discriminación en el acceso a la salud, etc. La selección del tema estará muchas veces determinada por su nivel de impacto regional o nacional, las situaciones de la coyuntura, etc.

5.6.1.2 Amplitud del estudio: identificación de los sub fenómenos

Un problema específico que puede plantearse es la propia conceptualización del fenómeno que se va a estudiar. Por ejemplo, en el caso de los linchamientos, habrá que definir en primer término qué se entiende por tal, si por ejemplo se incluyen los intentos de linchamiento, si se consideran solamente los fenómenos de violencia tumultuaria que producen resultados de lesiones o muertes, excluyendo los que sólo provocan daños en la propiedad. En el caso de la pena de muerte, implicará si se incluyen todos los casos de condena vigente, o también los que alguna vez tuvieron condena a muerte, aunque luego hayan sido dejadas sin efecto, o incluso todos los casos en que posiblemente puede aplicarse dicha pena. En el caso de limpieza social o violencia intrafamiliar, la primera dificultad será la de definir qué entendemos por tal. Esta decisión, sin duda, variará la amplitud del estudio o investigación.

5.6.1.3 Exploración de variables

En cada tema o subtema que se escoja pueden encontrarse variables que dependen de los múltiples enfoques a partir de los cuales puede ser abordado un tema. Por ejemplo, puede haber un componente normativo, un componente sociológico, otro criminológico, una implicación ética o política, una variable económica, una de tipo étnico, etc.

En el tema de tierras, por ejemplo, se puede encontrar una variable jurídica (el régimen de propiedad de la tierra), una variable de tipo étnica (si se trata de un lugar sagrado); una antropológica (valía de la tierra desde una cosmovisión) o una variable económica (valor comercial del terreno), etc.

5.6.1.4 Identificación de las fuentes

El estudio puede ser elaborado a partir de la información que se obtenga de diversas fuentes:

- Denuncias (archivadas, en trámite, comprobadas).
- Informes anteriores de la institución.
- Informes de otras instituciones (PDH, MINUGUA, COPREDEH, ONG, iglesias, etc.).
- Memorias de labores de instituciones estatales.
- Estadísticas.
- Estudios académicos.
- Prensa.
- Matrices de políticas públicas.

5.6.1.5 Recopilación y sistematización de la información

Habrà que adoptar una metodología para recopilar la información, ya sea ordenándola por fuentes, temas, subtemas, categorías, instituciones, periodos, expresión territorial, etc. Pueden existir muchos criterios de clasificación.

Hay que tratar de recopilar la mayor cantidad de información fiable para garantizar la seriedad del estudio.

5.6.1.6 Discusión y análisis de tendencias

A partir del material recopilado en la investigación, procede el análisis para identificar y explicar:

- Las causas del fenómeno.
- Los comportamientos institucionales.
- Las tendencias en el corto y mediano plazo en el goce de los derechos.
- Las recomendaciones.
- El seguimiento de las recomendaciones.

Todos estos desarrollos deben quedar plasmados en el informe de situación.

5.6.1.7 Ejercicio de intercambio con las autoridades involucradas en la violación y las autoridades que tienen que intervenir para poner remedio a la situación

Este diálogo permitirá hacer el seguimiento de las recomendaciones tratando de incidir en el cambio del comportamiento de las autoridades.

5.6.1.8 Particular trascendencia del estudio de situación en relación con los derechos, económicos sociales y culturales

La vigilancia del cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, requiere un adecuado análisis de contexto, obtener información sobre las acciones que el Estado directamente realiza, promueve o supervisa, así como los efectos concretos que se producen.

Desde esta perspectiva, el instrumento más útil para la vigilancia de estos derechos es el estudio de situaciones o el análisis integral de las políticas públicas relacionadas con el derecho humano analizado. Ello es lo que permitirá una investigación sólidamente fundada y con capacidad propositiva.

6. Redacción del informe

6.1 Importancia del informe

El informe es el principal instrumento para el monitoreo de las violaciones a los derechos humanos y debe ser posicionado ante las autoridades como documento que será el punto de partida para la discusión sobre la vigencia y el respeto de los derechos humanos en el país.

6.2 Características de los informes

El informe debe ser objetivo, aportando tanto los aspectos positivos como negativos que arrojó el proceso de investigación, ilustrando estos extremos con casos.

Lo que da fuerza, validez y legitimidad al informe será la veracidad, precisión y exactitud del resultado de la procuración o investigación. Éste debe estar estricta y rigurosamente basado en la investigación. En esa medida el informe debe pasar por un proceso de selección de casos, incorporando los más sólidos, y debe ser elaborado con una periodicidad regular, no abarcando periodos muy extensos.

Asimismo, debe ser propositivo, en el sentido que, ante cada conclusión que determina la existencia de una violación y la responsabilidad estatal correspondiente, debe sugerir o recomendar la manera de remediar la conducta, de manera que abra ventanas o sugiera alternativas de mejoramiento de la situación.

En la exposición de cada caso, el informe debe mantener cuidado de no dar a conocer identidades de las fuentes o de personas que pudieran resultar afectadas. Del mismo modo, debe ser descriptivo de la forma en la cual ocurrió la violación a los derechos humanos.

6.3 Proceso de validación del informe

Antes de proceder a la elaboración final del informe, los hallazgos de la investigación de casos se ponen en conocimiento de cada autoridad que aparezca involucrada en ellos, para darles una oportunidad de hacer comentarios, observaciones, descargos, sugerencias o aportes.

También puede aprovecharse este proceso para intentar una rectificación en el comportamiento institucional.

6.4 Contenidos de los informes

6.4.1 Contexto del periodo cubierto por el informe

Incluye la descripción de los aspectos más relevantes ocurridos en el periodo desde el punto de vista del acontecer político, social y económico, y que han tenido incidencia o repercusiones para la vigencia de los derechos humanos.

6.4.2 Avances y retrocesos en materia de vigencia de los derechos humanos

El informe deberá contener una descripción de los principales avances y las dificultades relacionadas con la vigencia y efectivo goce de los derechos humanos. También incluirá un análisis de las principales tendencias en materia de derechos humanos, incluyendo aspectos cuantitativos y cualitativos.

6.4.3 Análisis y evaluación por tipo de derechos

Esta parte del informe contiene una descripción de la situación de los derechos humanos por tipo de derechos (a la vida, a la integridad personal, etc.); comparaciones entre diversos periodos informados; estadísticas sobre incidencia de las violaciones por cada derecho, por grupos o categorías de víctimas, y sobre el resultado de las investigaciones (comprobadas o no comprobadas).

6.4.4 Descripción de casos

Esta parte del informe ilustra los diferentes casos que han sido investigados en el periodo y respecto de los cuales se ha logrado comprobar la violación. Sólo se incluyen casos con violación comprobada y cuya investigación esté concluida. La narración de cada caso incluye una descripción lo más precisa y breve posible de la manera en que ocurrieron los hechos, de la participación o responsabilidad de los agentes del Estado, de las reacciones de las instituciones encargadas de investigar los hechos y la conclusión sobre la existencia de una violación.

6.4.5 Estudios de situación

Se agregarán al informe los estudios de situación que se consideren relevantes.

Los criterios para seleccionar un estudio de situación podrán incluir: el impacto social de la situación en el periodo, la circunstancia de tratarse de una tendencia que se encuentra en desarrollo, atender una demanda específica de un grupo afectado, describir un fenómeno que puede en el futuro desencadenar un cuadro de violaciones a los derechos humanos, etc.

6.4.5.1 Estructura del estudio de situación

La estructura del informe de situación variará según la naturaleza del tema, su extensión, profundidad y el grado de impacto que se intenta que tenga. Una estructura tentativa puede ser:

- *Introducción:* describe el fenómeno objeto de estudio y explica el criterio de su selección.
- *Antecedentes:* describe la historia de la situación, sus antecedentes inmediatos, sus posibles causas.

- *Desarrollo*: describe el fenómeno tal cual se da en la realidad y la manera en que afecta el goce de los derechos humanos. En esta etapa se pueden utilizar los casos recopilados, estadísticas, documentos, tesis, etc.
- *Análisis*: se centra en el comportamiento institucional, en las tendencias, las incidencias en términos de sectores afectados y explora posibilidades para rectificar la situación.
- *Conclusiones y recomendaciones*.

6.4.6 Conclusiones y recomendaciones del informe

Esta parte refleja las principales conclusiones que arroja el análisis de casos y situaciones, y las recomendaciones que se formulan a las instituciones para reestablecer el goce de los derechos violados, o reparar a las víctimas y adoptar medidas para evitar la repetición de las conductas violatorias a los derechos humanos.

6.5 Divulgación del informe

El informe debe ser puesto en conocimiento de las autoridades, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales, cooperantes y público en general.

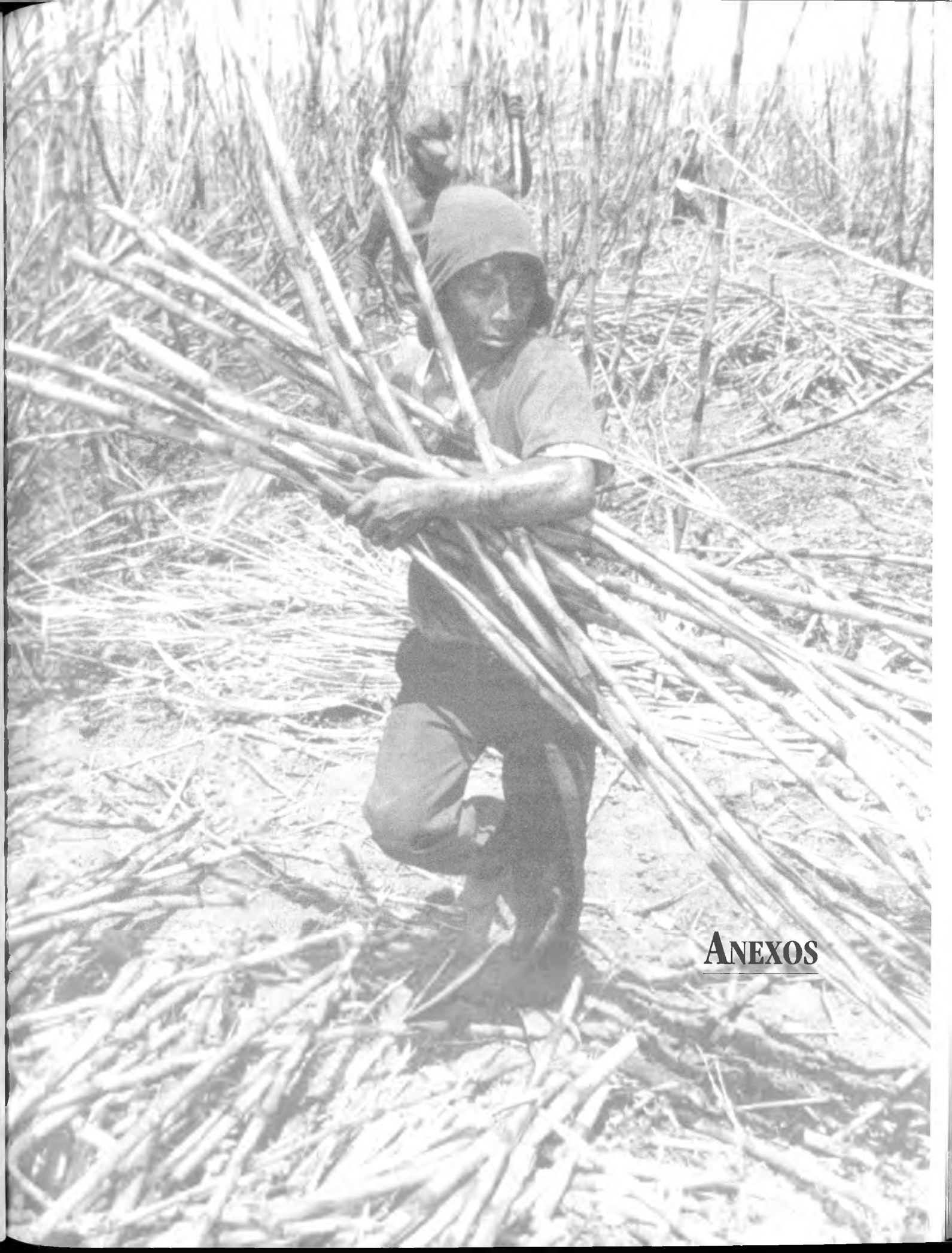
La divulgación debiera tener como horizonte el público más amplio posible. Pueden identificarse agrupaciones de la población organizada para que sirvan como multiplicadores de los esfuerzos de divulgación.

El lenguaje que se utiliza para la divulgación debe ser accesible para el mayor número de personas. El expositor debe conocer cada uno de los casos y situaciones que plantea el informe, y entregar la información de manera amena, tratando de mantener la atención de la audiencia.

Es importante monitorear las reacciones que el informe pueda provocar en los diferentes destinatarios. Por contener información sensible es de esperar que el informe pueda ser blanco de críticas o de intentos de desacreditación por parte de ciertos sectores.

6.6 Seguimiento de las recomendaciones del informe

Las recomendaciones deben ser objeto de seguimiento. Éste puede adoptar muchas formas, como el diálogo con autoridades sobre casos o situaciones incluidas en el informe; foros públicos sobre determinados temas; incidencia a través de cabildeo en las instituciones para producir cambios en las prácticas institucionales violatorias a los derechos humanos; producción de informes parciales de seguimiento sobre ciertos casos o situaciones; llevar a la atención de otro órgano o institución de monitoreo un caso o situación que revele la persistencia de una violación constatada por el informe, etc.



ANEXOS

Instrumentos internacionales

1. Pacto de Derechos Civiles y Políticos ratificado por Guatemala el 6 de mayo de 1992
2. Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales ratificado por Guatemala el 19 de mayo de 1988
3. Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial ratificado por Guatemala el 18 de enero de 1983
4. Convención contra la Tortura ratificado por Guatemala el 5 de enero de 1990
5. Convención Interamericana de DDHH ratificada por Guatemala el 27 de abril de 1978
6. Protocolo de San Salvador sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales ratificado por Guatemala el 30 de mayo de 2000
7. Convenio 87 de la OIT ratificado por Guatemala el 13 de febrero de 1952
8. Convenio 98 de la OIT ratificado por Guatemala el 13 de febrero de 1952
9. Convenio 169 de la OIT ratificado por Guatemala el 5 de junio de 1996

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

(Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966). *Entrada en vigor:* 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que

permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

Parte I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres,

so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.

iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que

aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la

moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos

según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando

se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Parte IV

Artículo 28

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.
2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.
3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 29

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.

2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.

3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Artículo 30

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.

2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.

4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes en el presente Pacto convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 31

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.

2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 32

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve

de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.

2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

Artículo 33

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Artículo 34

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 35

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas

en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

Artículo 36

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

Artículo 37

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.

2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Artículo 38

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 39

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

- a) Doce miembros constituirán el quórum;
- b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 40

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

- a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;
- b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.

4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.

5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 41

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.

c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

e) A reserva de las disposiciones del inciso c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.

f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b que faciliten cualquier información pertinente.

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibido de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:

i. Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada:

ii. Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 42

1. a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto.

b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 41.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

5. La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:

a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;

b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b, el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;

d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c, los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.

9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.

10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

Artículo 43

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñen misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 44

Las disposiciones de la aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 45

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

Parte V

Artículo 46

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 47

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Parte VI

Artículo 48

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 49

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 51

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 52

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

Artículo 53

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27

Preámbulo

Los Estados partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que

pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

Parte I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional,

podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas enca

minadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
 - i. Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
 - ii. Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
- d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

- a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
- b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;

c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral

y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

- a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;
- b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

- a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria yasequible a todos gratuitamente;
- b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
- e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su

caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 14

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

Parte IV

Artículo 16

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.

2. a) Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto;

b) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados Partes en el presente Pacto que además sean miembros de estos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos.

Artículo 17

1. Los Estados Partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados Partes y con los organismos especializados interesados.

2. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto.

3. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado Parte, no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a la misma.

Artículo 18

En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corres-

ponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

Artículo 19

El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y recomendación de carácter general, o para información, según proceda, los informes sobre derechos humanos que presenten a los Estados conforme a los artículos 16 y 17, y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme al artículo 18.

Artículo 20

Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados podrán presentar al Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del artículo 19 o toda referencia a tal recomendación general que conste en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.

Artículo 21

El Consejo Económico y Social podrá presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general, así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

Artículo 22

El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupen de prestar asistencia técnica, toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

Artículo 24

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el Pacto.

Artículo 25

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Parte V

Artículo 26

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 27

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de

Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 30

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 26, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 26;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 27, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 29.

Artículo 31

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 26

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965, Entrada en vigor: 4 de enero de 1969, de conformidad con el artículo 19

Los Estados partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional,

Considerando que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación,

Considerando que las Naciones Unidas han condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, cualquiera que sea su forma y dondequiera que existan, y que la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de 14 de diciembre de 1960 [resolución 1514 (XV) de la Asamblea General], ha afirmado y solemnemente proclamado la necesidad de ponerles fin rápida e incondicionalmente,

Considerando que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 20 de noviembre de 1963 [resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General], afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifes-

taciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana,

Convencidos de que toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial,

Reafirmando que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado,

Convencidos de que la existencia de barreras raciales es incompatible con los ideales de toda la sociedad humana,

Alarmados por las manifestaciones de discriminación racial que todavía existen en algunas partes del mundo y por las políticas gubernamentales basadas en la superioridad o el odio racial, tales como las de apartheid, segregación o separación,

Resueltos a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar rápidamente la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y a prevenir y combatir las doctrinas y prácticas racistas con el fin de promover el entendimiento entre las razas y edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales,

Teniendo presentes el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación aprobado por la Organización Internacional del Trabajo en 1958 y la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en 1960,

Deseando poner en práctica los principios consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y con tal objeto asegurar que se adopten lo antes posible medidas prácticas,

Han acordado lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

2. Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.

3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.

4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 2

1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:

a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;

b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;

c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;

d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;

e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 3

Los Estados partes condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

Artículo 4

Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera

que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;
- b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;
- c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

- a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;
- b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;
- c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos

en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;

d) Otros derechos civiles, en particular:

- i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;
- ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;
- iii) El derecho a una nacionalidad;
- iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;
- v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;
- vi) El derecho a heredar;
- vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
- viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;
- ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;

e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:

- i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;
- ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;
- iii) El derecho a la vivienda;
- iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;
- v) El derecho a la educación y la formación profesional;
- vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;
- f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

Artículo 6

Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y re-

cursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

Artículo 7

Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.

Parte II

Artículo 8

1. Se constituirá un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (denominado en adelante el Comité) compuesto de dieciocho expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad, elegidos por los Estados partes entre sus nacionales, los cuales ejercerán sus funciones a título personal; en la constitución del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como de los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados partes. Cada uno de los Estados partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados partes

que las han designado, y la comunicará a los Estados partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.

5. a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

b) Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité, designará entre sus nacionales a otro experto, a reserva de la aprobación del Comité.

6. Los Estados partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 9

1. Los Estados partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención: a) dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y b) en lo sucesivo, cada dos años y cuando el Comité lo solicite. El Comité puede solicitar más información a los Estados partes.

2. El Comité informará cada año, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados partes, si las hubiere.

Artículo 10

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas facilitará al Comité los servicios de secretaría.
4. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo 11

1. Si un Estado parte considera que otro Estado parte no cumple las disposiciones de la presente Convención, podrá señalar el asunto a la atención del Comité. El Comité transmitirá la comunicación correspondiente al Estado parte interesado. Dentro de los tres meses, el Estado que recibe la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva hubiere, en su caso, adoptado.
2. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas partes, mediante negociaciones bilaterales o algún otro procedimiento adecuado, en un plazo de seis meses a partir del momento en que el Estado destinatario reciba la comunicación inicial, cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a someter nuevamente el asunto al Comité mediante la notificación al Comité y al otro Estado.
3. El Comité conocerá de un asunto que se le someta, de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo, cuando se haya cerciorado de que se han interpuesto y agotado todos los recursos de jurisdicción interna, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.
4. En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.
5. Cuando el Comité entienda en cualquier asunto derivado del presente artículo, los Estados partes interesados podrán enviar un representante, que participará sin derecho a voto en los trabajos del Comité mientras se examine el asunto.

Artículo 12

1. a) Una vez que el Comité haya obtenido y estudiado toda la información que estime necesaria, el Pre-

sidente nombrará una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión), integrada por cinco personas que podrán o no ser miembros del Comité. Los miembros de la Comisión serán designados con el consentimiento pleno y unánime de las partes en la controversia y sus buenos oficios se pondrán a disposición de los Estados interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto a la presente Convención.

- b) Si, transcurridos tres meses, los Estados partes en la controversia no llegan a un acuerdo sobre la totalidad o parte de los miembros de la Comisión, los miembros sobre los que no haya habido acuerdo entre los Estados partes en la controversia serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, por voto secreto y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No deberán ser nacionales de los Estados partes en la controversia, ni tampoco de un Estado que no sea parte en la presente Convención.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión decida.

5. La secretaría prevista en el párrafo 3 del artículo 10 prestará también servicios a la Comisión cuando una controversia entre Estados partes motive su establecimiento.

6. Los Estados partes en la controversia compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con una estimación que hará el Secretario General de las Naciones Unidas.

7. El Secretario General podrá pagar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados partes en la controversia sufraguen los costos de acuerdo con el párrafo 6 del presente artículo.

8. La información obtenida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

Artículo 13

1. Cuando la Comisión haya examinado detenidamente el asunto, preparará y presentará al Presidente del Comité un informe en el que figuren sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre las partes y las recomendaciones que la Comisión considere apropiadas para la solución amistosa de la controversia.

2. El Presidente del Comité transmitirá el informe de la Comisión a cada uno de los Estados partes en la controversia. Dentro de tres meses, dichos Estados notificarán al Presidente del Comité si aceptan o no las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión.

3. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, el Presidente del Comité comunicará el informe de la Comisión y las declaraciones de los Estados partes interesados a los demás Estados partes en la presente Convención.

Artículo 14

1. Todo Estado parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención. El Comité no recibirá ninguna comunicación referente a un Estado parte que no hubiere hecho tal declaración.

2. Todo Estado parte que hiciere una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá establecer o designar un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, que será competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención y hubieren agotado los demás recursos locales disponibles.

3. La declaración que se hiciere en virtud del párrafo 1 del presente artículo y el nombre de cualquier órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo serán depositados, por el Estado parte interesado, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de los mismos a los demás Estados partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General,

pero dicha notificación no surtirá efectos con respecto a las comunicaciones que el Comité tenga pendientes.

4. El órgano establecido o designado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo llevará un registro de las peticiones y depositará anualmente, por los conductos pertinentes, copias certificadas del registro en poder del Secretario General, en el entendimiento de que el contenido de las mismas no se dará a conocer públicamente.

5. En caso de que no obtuviere reparación satisfactoria del órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, el peticionario tendrá derecho a comunicar el asunto al Comité dentro de los seis meses.

6. a) El Comité señalará confidencialmente toda comunicación que se le remita a la atención del Estado parte contra quien se alegare una violación de cualquier disposición de la presente Convención, pero la identidad de las personas o grupos de personas interesadas no se revelará sin su consentimiento expreso. El Comité no aceptará comunicaciones anónimas.

b) Dentro de los tres meses, el Estado que reciba la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva, si la hubiere, ha adoptado.

7. a) El Comité examinará las comunicaciones teniendo en cuenta todos los datos puestos a su disposición por el Estado parte interesado y por el peticionario. El Comité no examinará ninguna comunicación de un peticionario sin antes cerciorarse de que dicho peticionario ha agotado todos los recursos internos disponibles. Sin embargo, no se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

b) El Comité presentará al Estado parte interesado y al peticionario sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere.

8. El Comité incluirá en su informe anual un resumen de tales comunicaciones y, cuando proceda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados partes interesados, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones.

9. El Comité será competente para desempeñar las funciones previstas en este artículo sólo cuando diez

Estados partes en la presente Convención, por lo menos, estuvieren obligados por declaraciones presentadas de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 15

1. En tanto no se alcancen los objetivos de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que figura en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, las disposiciones de la presente Convención no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por otros instrumentos internacionales o por las Naciones Unidas y sus organismos especializados.

2. a) El Comité constituido en virtud del párrafo 1 del artículo 8 de la presente Convención recibirá copia de las peticiones de los órganos de las Naciones Unidas que entienden de asuntos directamente relacionados con los principios y objetivos de la presente Convención, y comunicará a dichos órganos, sobre dichas peticiones, sus opiniones y recomendaciones, al considerar las peticiones presentadas por los habitantes de los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos, y de cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, relativas a asuntos tratados en la presente Convención y sometidos a examen de los mencionados órganos.

b) El Comité recibirá de los órganos competentes de las Naciones Unidas copia de los informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que, en relación directa con los principios y objetivos de esta Convención, hayan aplicado las Potencias administradoras en los territorios mencionados en el anterior inciso a, y comunicará sus opiniones y recomendaciones a esos órganos.

3. El Comité incluirá en su informe a la Asamblea General un resumen de las peticiones e informes que haya recibido de los órganos de las Naciones Unidas y las opiniones y recomendaciones que les haya comunicado acerca de tales peticiones e informes.

4. El Comité pedirá al Secretario General de las Naciones Unidas toda la información disponible que guarde relación con los objetivos de la presente Convención y que se refiera a los territorios mencionados en el inciso a del párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 16

Las disposiciones de la presente Convención relativas al arreglo de controversias o denuncias regirán sin perjuicio de otros procedimientos para solucionar las controversias o denuncias en materia de discriminación establecidos en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y sus organismos especializados o en convenciones aprobadas por ellos, y no impedirán que los Estados partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales que estén en vigor entre ellos.

Parte III

Artículo 17

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la presente Convención.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 supra.

2. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 19

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 20

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención los textos de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión. Todo Estado que tenga objeciones a una reserva notificará al Secretario General que no la acepta, y esta notificación deberá hacerse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención, ni se permitirá ninguna reserva que pueda inhibir el funcionamiento de cualquiera de los órganos establecidos en virtud de la presente Convención. Se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si, por lo menos, las dos terceras partes de los Estados partes en la Convención formulan objeciones a la misma.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento, enviándose para ello una notificación al Secretario General. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 21

Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 22

Toda controversia entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no se resuelva mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen expresamente en ella, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a

instancia de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que éstas convengan en otro modo de solucionarla.

Artículo 23

1. Todo Estado parte podrá formular en cualquier tiempo una demanda de revisión de la presente Convención por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

Artículo 24

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 supra:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en los artículos 17 y 18;
- b) La fecha en que entre en vigor la presente Convención, conforme a lo dispuesto en el artículo 19;
- c) Las comunicaciones y declaraciones recibidas en virtud de los artículos 14, 20 y 23;
- d) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 21.

Artículo 25

1. La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del artículo 17 supra.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, Entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27 (1)

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975,

Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de

intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 3

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa

de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 5

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

- a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;
- b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;
- c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 6

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su naciona-

lidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 8

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 9

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 12

Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las

autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Artículo 15

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

Parte II

Artículo 17

1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en lo que sigue el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a prestar servicio en el Comité constituido con arreglo a la presente Convención.

3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 18

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

- a) Seis miembros constituirán quórum;
- b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

5. Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme al párrafo 3 del presente artículo.

Artículo 19

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.

3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.

4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 20

1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.

3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate, de acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.

4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.

5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

Artículo 21

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;
- b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado

destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;

- c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se ha interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;
- d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;
- e) A reserva de las disposiciones del apartado c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;
- f) En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b que faciliten cualquier información pertinente;
- g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente o por escrito, o de ambas maneras;
- h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b, presentará un informe en el cual:
 - i. Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
 - ii. Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposi-

ciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 22

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correcta que ese Estado haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:

- a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;
- b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 23

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al apartado e del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la

Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 24

El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Parte III

Artículo 25

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.

2. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 30

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 31

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

Artículo 32

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29;
- c) Las denuncias con arreglo al artículo 31.

Artículo 33

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

(Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos)

Preámbulo

Los Estados americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Deberes de los estados y derechos protegidos

Capítulo I

Enumeración de deberes

Artículo 1

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2

Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Capítulo II

Derechos civiles y políticos

Artículo 3

Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4

Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en

general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5

Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6

Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

- a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
- b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
- c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
- d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7

Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada,

sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8 Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y

de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

- e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9 Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10 Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11 Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12

Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13

Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y

aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14

Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15

Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16

Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17

Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18

Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19

Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20

Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21

Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22

Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23 Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24 Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25 Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Capítulo III Derechos económicos, sociales y culturales

Artículo 26 Desarrollo Progresivo

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Capítulo IV Suspensión de garantías, interpretación y aplicación

Artículo 27 Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28

Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29

Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30

Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31

Reconocimiento de otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

Capítulo V

Deberes de las personas

Artículo 32

Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Parte II

Medios de protección

Capítulo VI

De los órganos componentes

Artículo 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención:

- a. la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b. la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

Capítulo VII

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Sección 1. Organización

Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados americanos.

Artículo 36

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2. Funciones

Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a. estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b. formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitu-

cionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;

- c. preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d. solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e. atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f. actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g. rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42

Los Estados partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43

Los Estados partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Sección 3. Competencia

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denun-

cias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Artículo 45

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b. que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c. que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d. que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47

La Comisión declarará inadmisble toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a. falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c. resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d. sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Sección 4. Procedimiento

Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a. si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;
- b. recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;

c. podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;

d. si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

e. podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

f. se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que

hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

Capítulo VIII La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sección 1. Organización

Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Es-

tados partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez *ad hoc*.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados partes, cada uno de éstos podrá designar un juez *ad hoc*.

4. El juez *ad hoc* debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

Sección 2. Competencia y Funciones

Artículo 61

1. Sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.
2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión

de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en los que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3. Procedimiento**Artículo 66**

1. El fallo de la Corte será motivado.
2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

Capítulo IX**Disposiciones comunes****Artículo 70**

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y

mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

Parte III

Disposiciones generales y transitorias

Capítulo X

Firma, ratificación, reserva, enmienda, protocolo y denuncia

Artículo 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.
2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.
3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76

1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.
2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados partes en el mismo.

Artículo 78

1. Los Estados partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

Capítulo XI

Disposiciones transitorias

Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos**Artículo 81**

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado parte que

presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador"

Preámbulo

Los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica",

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por

cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros;

Reconociendo los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación entre los Estados y de las relaciones internacionales;

Recordando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos;

Teniendo presente que si bien los derechos económicos, sociales y culturales fundamentales han sido reconocidos en anteriores instrumentos internacio-

nales, tanto de ámbito universal como regional, resulta de gran importancia que éstos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar en América, sobre la base del respeto integral a los derechos de la persona, el régimen democrático representativo de gobierno así como el derecho de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, y

Considerando que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que pueden someterse a la consideración de los Estados partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos proyectos de protocolos adicionales a esa Convención con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades,

Han convenido en el siguiente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador":

Artículo 1

Obligación de Adoptar Medidas

Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

Artículo 2

Obligación de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

Artículo 3

Obligación de no Discriminación

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o

social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 4

No Admisión de Restricciones

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 5

Alcance de las Restricciones y Limitaciones

Los Estados partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

Artículo 6

Derecho al Trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

Artículo 7

Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

- a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un

salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;

- b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;
- c. el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;
- d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;
- e. la seguridad e higiene en el trabajo;
- f. la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;
- g. la limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;
- h. el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

Artículo 8

Derechos Sindicales

1. Los Estados partes garantizarán:
 - a. el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente;
 - b. el derecho a la huelga.

2. El ejercicio de los derechos enunciados precedentemente sólo puede estar sujeto a las limitaciones y restricciones previstas por la ley, siempre que éstos sean propios a una sociedad democrática, necesarios para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y las libertades de los demás. Los miembros de las fuerzas armadas y de policía, al igual que los de otros servicios públicos esenciales, estarán sujetos a las limitaciones y restricciones que imponga la ley.

3. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato.

Artículo 9

Derecho a la Seguridad Social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

Artículo 10

Derecho a la Salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

- a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
- b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
- c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
- d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

- e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
- f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

Artículo 11

Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 12

Derecho a la Alimentación

1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.
2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.

Artículo 13

Derecho a la Educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación.
2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.
3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:
 - a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

- b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- d. se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
- e. se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

4. Conforme con la legislación interna de los Estados partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.

5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados partes.

Artículo 14

Derecho a los Beneficios de la Cultura

1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:
 - a. participar en la vida cultural y artística de la comunidad;
 - b. gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;
 - c. beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las nece-

sarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.

3. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.

Artículo 15

Derecho a la Constitución y Protección de la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.

2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.

3. Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:

- a. conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;
- b. garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;
- c. adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;
- d. ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

Artículo 16

Derecho de la Niñez

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y

del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

Artículo 17

Protección de los Ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada, a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- b. ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- c. estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

Artículo 18

Protección de los Minusválidos

Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

- a. ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesario para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso;
- b. proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos;

- c. incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo;
- d. estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena.

Artículo 19

Medios de Protección

1. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a presentar, de conformidad con lo dispuesto por este artículo y por las correspondientes normas que al efecto deberá elaborar la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, informes periódicos respecto de las medidas progresivas que hayan adoptado para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en el mismo Protocolo.
2. Todos los informes serán presentados al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, quien los transmitirá al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que los examinen conforme a lo dispuesto en el presente artículo. El Secretario General enviará copia de tales informes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
3. El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos transmitirá también a los organismos especializados del sistema interamericano, de los cuales sean miembros los Estados partes en el presente Protocolo, copias de los informes enviados o de las partes pertinentes de éstos, en la medida en que tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos, conforme a sus instrumentos constitutivos.
4. Los organismos especializados del sistema interamericano podrán presentar al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura informes relativos al cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, en el campo de sus actividades.
5. Los informes anuales que presenten a la Asamblea General el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura contendrán un resumen de la información recibida de los Estados partes en el presente Protocolo y de los organismos especializados acerca de las medidas progresivas adoptadas a fin de asegurar el respeto de los derechos reconocidos

en el propio Protocolo y las recomendaciones de carácter general que al respecto se estimen pertinentes.

6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá formular las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes sobre la situación de los derechos económicos, sociales y culturales establecidos en el presente Protocolo en todos o en algunos de los Estados partes, las que podrá incluir en el Informe Anual a la Asamblea General o en un Informe Especial, según lo considere más apropiado.

8. Los Consejos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio de las funciones que se les confieren en el presente artículo tendrán en cuenta la naturaleza progresiva de la vigencia de los derechos objeto de protección por este Protocolo.

Artículo 20

Reservas

Los Estados partes podrán formular reservas sobre una o más disposiciones específicas del presente Protocolo al momento de aprobarlo, firmarlo, ratificarlo o adherir a él, siempre que no sean incompatibles con el objeto y el fin del Protocolo.

Artículo 21

Firma, Ratificación o Adhesión.

Entrada en Vigor

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. La ratificación de este Protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
3. El Protocolo entrará en vigor tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión.

4. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor del Protocolo.

Artículo 22

Incorporación de otros Derechos y Ampliación de los Reconocidos

1. Cualquier Estado parte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrán someter a la consideración de los Estados partes, reunidos con ocasión de la Asamblea General, propuestas de enmienda con el fin de incluir el reconocimiento de

otros derechos y libertades, o bien otras destinadas a extender o ampliar los derechos y libertades reconocidos en este Protocolo.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados partes en este Protocolo. En cuanto al resto de los Estados partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

C87 Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, 1948

(entrada en vigor 04-07-50)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en San Francisco por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 junio 1948 en su trigésima primera reunión;

Después de haber decidido adoptar, en forma de convenio, diversas proposiciones relativas a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión;

Considerando que el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo enuncia, entre los medios susceptibles de mejorar las condiciones de trabajo y de garantizar la paz, "la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical";

Considerando que la Declaración de Filadelfia proclamó nuevamente que "la libertad de expresión y de asociación es esencial para el progreso constante";

Considerando que la Conferencia Internacional del Trabajo, en su trigésima reunión, adoptó por unanimidad los principios que deben servir de base a la reglamentación internacional, y

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su segundo período de sesiones, hizo suyos estos principios y solicitó de la Organización Internacional del Trabajo la continuación de todos sus esfuerzos a fin de hacer posible la adopción de uno o varios convenios internacionales,

adopta, con fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948:

Parte I

Libertad Sindical

Artículo 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a poner en práctica las disposiciones siguientes.

Artículo 2

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Artículo 3

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Artículo 4

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.

Artículo 5

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.

Artículo 6

Las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio se aplican a las federaciones y confederaciones de organizaciones de trabajadores y de empleadores.

Artículo 7

La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio

Artículo 8

1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.
2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.

Artículo 9

1. La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente Convenio.
2. De conformidad con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la

Organización Internacional del Trabajo, no deberá considerarse que la ratificación de este Convenio por un Miembro menoscaba en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos ya existentes que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía garantías prescritas por el presente Convenio.

Artículo 10

En el presente Convenio, el término organización significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores.

Parte II Protección del Derecho de Sindicación

Artículo 11

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.

Parte III Disposiciones Diversas

Artículo 12

1. Respecto de los territorios mencionados en el artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, enmendada por el Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1946, excepción hecha de los territorios a que se refieren los párrafos 4 y 5 de dicho artículo, tal como quedó enmendado, todo Miembro de la Organización que ratifique el presente Convenio deberá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, en el plazo más breve posible después de su ratificación, una declaración en la que manifieste:

- a) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;
- b) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas

con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;

- c) los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los que es inaplicable;
- d) los territorios respecto de los cuales reserva su decisión.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este artículo.

4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado, de conformidad con las disposiciones del artículo 16, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro aspecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

Artículo 13

1. Cuando las cuestiones tratadas en el presente Convenio sean de la competencia de las autoridades de un territorio no metropolitano, el Miembro responsable de las relaciones internacionales de ese territorio, de acuerdo con el gobierno del territorio, podrá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que acepte, en nombre del territorio, las obligaciones del presente Convenio.

2. Podrán comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que se acepten las obligaciones de este Convenio:

- a) dos o más Miembros de la Organización, respecto de cualquier territorio que esté bajo su autoridad común; o
- b) toda autoridad internacional responsable de la administración de cualquier territorio, en virtud de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de cualquier otra disposición en vigor, respecto de dicho territorio.

3. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de confor-

midad con los párrafos precedentes de este artículo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

4. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

5. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 16, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

Parte IV Disposiciones Finales

Artículo 14

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 15

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 16

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina

Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 17

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 18

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 19

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Artículo 20

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 21

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

C98 Convenio sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, 1949

Fecha de entrada en vigor (18-07-51)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 8 junio 1949 en su trigésima segunda reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la aplicación de los principios

del derecho de sindicación y de negociación colectiva, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá

ser citado como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949:

Artículo 1

1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.

2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:

- a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato;
- b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.

Artículo 2

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.

2. Se consideran actos de injerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores.

Artículo 3

Deberán crearse organismos adecuados a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para garantizar el respeto al derecho de sindicación definido en los artículos precedentes.

Artículo 4

Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y

las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo.

Artículo 5

1. La legislación nacional deberá determinar el alcance de las garantías previstas en el presente Convenio en lo que se refiere a su aplicación a las fuerzas armadas y a la policía.

2. De acuerdo con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la ratificación de este Convenio por un Miembro no podrá considerarse que menoscaba en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos ya existentes, que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía las garantías prescritas en este Convenio.

Artículo 6

El presente Convenio no trata de la situación de los funcionarios públicos en la administración del Estado y no deberá interpretarse, en modo alguno, en menoscabo de sus derechos o de su estatuto.

Artículo 7

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 8

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 9

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar:

- a) los territorios respecto de los cuales el Miembro interesado se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;
- b) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;
- c) los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los cuales es inaplicable;
- d) los territorios respecto de los cuales reserva su decisión en espera de un examen más detenido de su situación.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este artículo.

4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 11, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

Artículo 10

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

2. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

3. Durante los períodos en que este Convenio puede ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 11, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

Artículo 11

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 12

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 13

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de

denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 14

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 15

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para las Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 16

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

C 169 Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989

(entrada en vigor 05-09-91)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 junio 1989, en su septuagésima sexta reunión;

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y

fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre

poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957, adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

Parte I Política General

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

- a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
- b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

- a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
- b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
- c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de

los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

- b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Parte II Tierras

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causas que motivaron su traslado y reubicación.

4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos

interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

Parte III Contratación y Condiciones de Empleo

Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

- a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
- b) remuneración igual por trabajo de igual valor;
- c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
- d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

- a) los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;
- b) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;
- c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;
- d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

Parte IV Formación Profesional, Artesanía e Industrias Rurales

Artículo 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.

2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.

3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 23

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

Parte V Seguridad Social y Salud

Artículo 24

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a

fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

Parte VI

Educación y Medios de Comunicación

Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas esta-

blecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar

los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

Parte VII

Contactos y Cooperación a Través de las Fronteras

Artículo 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

Parte VIII

Administración

Artículo 33

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

2. Tales programas deberán incluir:

- a) la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;
- b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

Parte IX

Disposiciones Generales

Artículo 34

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán

determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 35

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

Parte X

Disposiciones Finales

Artículo 36

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

Artículo 37

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración

del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 41

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 42

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 43

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 44

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas

Casos que ilustran problemas de violaciones a los derechos humanos

Caso Aldea Chocón

(Suplemento XIII Informe sobre Derechos Humanos de MINUGUA, caso 4.)

Múltiples violaciones a los derechos humanos

Encubrimiento de las autoridades estatales hacia los autores.

El 29 de enero de 2002, alrededor de veinte elementos del DOAN que se transportaban en vehículos particulares, uno de ellos sin placas, llegaron hasta una caseta de bebidas ubicada en el Km. 312 de la carretera entre Río Dulce y Petén, municipio de Livingston, Izabal. Los agentes se desplegaron por los alrededores disparando con armas largas hacia las personas que estaban en la caseta y sus proximidades. Algunas personas se agacharon y otras huyeron. Abinail y Leonel, que tomaban refrescos en la caseta, salieron corriendo hacia otras viviendas situadas en la parte posterior y los elementos policiales les persiguieron disparando. Ambos fallecieron al ser alcanzados por los disparos desde unos 60 y 50 metros.

Los elementos del DOAN continuaron disparando hacia una vivienda, de donde salieron tres mujeres y un hombre. Dos de estas personas, Carlos y Angélica, fueron tirados al suelo violentamente y retenidos allí. Cuando finalizó el tiroteo, a Angélica le permitieron levantarse e irse, mientras que Carlos fue detenido. Simultáneamente, Porfirio, que se encontraba a unos 100 metros de distancia, también fue tirado al suelo de forma violenta y detenido. No existía un orden de captura para efectuar estas detenciones. Esa tarde trasladaron a Carlos a la vivienda ocupada para interrogarlo. A las 9 de la noche también ingresaron a Porfirio, quien fue golpeado e interrogado con una capucha puesta.

Posteriormente, los elementos del DOAN registraron e incautaron cinco vehículos. También ocuparon la vivienda ya mencionada, donde ocasionaron cuantiosos daños. A las 4 de la tarde, el oficial a cargo del operativo, acudió a las subestaciones de PNC en Cadenas y Río Dulce, donde informó que dos presuntos narcotraficantes habían fallecido en un enfrentamiento con los elementos del DOAN.

El Comisario Distrital en Puerto Barrios fue informado de los hechos. Pese a su gravedad, decidió no acudir personalmente al lugar para esclarecerlos y, ordenó la presencia de dos elementos del SIC y del Comisario Departamental instruyéndoles que sólo debían prestar apoyo perimetral al operativo que, según sus órdenes, debía continuar bajo la responsabilidad del DOAN.

En las siguientes horas fueron realizados, sin orden judicial, numerosos allanamientos en otras viviendas. La orden fue solicitada un día después, pero fue denegada por la jueza de paz de Livingston. A las once de la noche esta misma jueza llegó al lugar para levantar los cadáveres.

Alrededor de las 4 de la mañana, en las cercanías de Río Dulce, se detuvo a otra persona ajena a los hechos quien luego fue presentada junto a los dos detenidos anteriores.

Todos los detenidos fueron trasladados a la estación del DOAN en Santo Tomás y en la mañana del 30 de enero, fueron trasladados al Juzgado de Paz de Livingston. Allí se les tomó declaración, donde señalaron que algunos agentes les presionaron para que firmaran una hoja en blanco. Esa tarde fueron trasladados a la prisión de Los Jocotes, en Zacapa, por el presunto delito de homicidio de los dos fallecidos. Durante el día 30 de enero, algunos elementos del DOAN continuaron ocupando la vivienda ya mencionada, custodiando los vehículos incautados hasta que éstos fueron retirados.

Los elementos del DOAN han aportado diferentes versiones sobre los hechos (1) que los fallecidos eran consecuencia de un enfrentamiento entre sus elementos y presuntos narcotraficantes, (2) que se había montado un puesto de registro en el cruce de Cadenas, cerca de la aldea Chocón, cuando se tuvo información sobre la existencia de una balacera y que cuando los agentes policiales llegaron al lugar constataron que había dos cadáveres en el suelo (3), luego de que uno de los agentes sindicados se diera a la fuga, los restantes, aún detenidos, responsabilizaron a éste de la ejecución extrajudicial, reconociendo que pudo existir encubrimiento por parte del resto de los elementos que participaron en el operativo.

La investigación del MP, en un principio se basó sólo en la versión inicial del DOAN, por lo que sindicó a las tres personas detenidas por el presunto delito de homicidio. Una vez que fue descartada públicamente dicha versión, el MP inició la sindicación de los elementos policiales y se basa en la tercera versión mencionada. La investigación no aborda aspectos como los vehículos en que se movilizaban los elementos del DOAN.

Algunos vecinos de la aldea manifestaron que, desde la fecha de los hechos, observan vehículos y vigilancia sobre ellos, y que se sienten intimidados.

El 2 de febrero, dos días después de los hechos, fue asesinado en Río Dulce, una persona quien según sus familiares presenció los hechos de la aldea Chocón. La investigación de la Fiscalía Distrital de Izabal de este violento crimen no ha presentado avances.

Caso Fontierras

(Base de datos de MINUGUA)

Falta de independencia en operador de justicia (MP)

Discriminación étnica

El 14/02/02, se recibió una llamada telefónica del Coordinador Regional del Fondo de Tierras, informando que efectivos de la PNC se encontraban en el edificio de esa institución y manifestaban tener una orden de aprehensión contra tres campesinos, todos de la etnia q'eqchi, que se encontraban allí presentes en esos momentos. El Coordinador explicó que los campesinos habían acudido al Fondo para una reunión de conciliación por un conflicto de tierra por un baldío, que existe entre una Comunidad y una familia. A la reunión habían acudido las dos partes en disputa, pero los dueños de la finca se retiraron junto con sus abogados y luego de ello llegó la PNC para hacer efectivas las órdenes de aprehensión contra los campesinos.

Se informó además que la existencia del baldío fue probada tanto por FONTIERRAS, como por CONTIERRA y que su determinación exacta requería de una medida legal, a la cual la familia se había

opuesto. CONTIERRA habría formulado peticiones para que no se hicieran efectivas las órdenes de detención en contra de los campesinos, sin resultados positivos.

En las oficinas del Fondo de Tierras se pudo comprobar la presencia policial. Al interior del edificio se encontraban aproximadamente unas 30 personas de la comunidad, incluidos hombres, mujeres y niños. Un agente del SIC exhibió la orden emitida por el Juez de Primera Instancia Penal de Alta Verapaz.

Un Oficial del SIC indicó que tomando en cuenta el riesgo en que se ponía a las personas al interior del edificio, no procedería a efectuar la aprehensión.

Sin embargo, aproximadamente a las 20hrs, cuando los efectivos policiales estaban instruyendo al personal para retirarse, se presentó un Auxiliar Fiscal del MP quien ingresó al Edificio del Fondo de Tierras, acompañado del Jefe del SIC y el Jefe de la Subestación y sin solicitar ninguna autorización para el ingreso, empezó a dirigir el proceso de aprehensión.

El Coordinador del Fondo de Tierras, luego de hablar en privado con los comunitarios señaló que se podía proceder a la aprehensión y que los campesinos se entregarían de manera pacífica.

El Fiscal procedió a leer los nombres que constaban en la orden, pero al terminar su lectura, los campesinos fueron unánimes en señalar que ninguno de los nombrados se encontraba en el grupo. Ante ello, el Fiscal les solicitó que exhibieran sus cédulas de vecindad, la mayoría argumentó no llevarlas consigo. Luego solicitó a la PNC que llamaran a los agraviados, para que le ayudaran a la identificación. Al edificio ingresaron, cuatro miembros de la familia reivindicante, quienes procedieron a señalar, a dedo, a los campesinos. El Fiscal comprobó in situ, por medio del documento de identificación, que una persona a la que se señalaba, no correspondía a la identidad imputada por los finqueros. También se argumentó que dos de los detenidos, habrían salido bajo fianza y que incluso se presentaban periódicamente a firmar al MP y al Juzgado de Paz de Carchá.

En este contexto, se detuvo a tres personas. Dos de ellos manifestaron que por esta misma causa ellos ya habían comparecido al Juzgado y por eso se presentaban periódicamente ante el MP y Juez de Paz.

El Fiscal, bajo la presión de los finqueros, procedió a señalar que realizaría una inspección del inmueble y para ello ordenó que uno de los agraviados lo acompañara. No solicitó autorización al Coordinador del Fondo de Tierras, hecho que provocó la reacción de esta autoridad. Ante ello, el Fiscal le ordenó que lo acompañara a hacer el registro, a lo que en un primer momento el Coordinador se negó, pero más tarde accedió. No se encontró a ninguna persona escondida en el edificio.

Concluida la inspección, la PNC se llevó a los detenidos y el Fiscal procedió a hablar con los campesinos en q'echi y les solicitó disculpas. Incluso ofreció ayudarlos al día siguiente para que obtuvieran su libertad, siempre y cuando presentaran documentación que probara que la causa ya estaba siendo conocida por la vía civil.

Se acudió al Juzgado de Primera Instancia Penal para revisar el expediente donde se ordenó la aprehensión de los campesinos y se logró determinar que (1) efectivamente existía una orden de detención en contra de ocho personas, (2) que dos de ellas estaban presentándose periódicamente al Juzgado, en virtud de que voluntariamente se habían presentado ante el Juez a declarar que efectivamente habían invadido esa finca, pero que era un baldío y que de probarse lo contrario se retirarían; y (3) que el Juzgado ordenó la aprehensión porque el denunciante justificó la propiedad de la tierra a través de un Certificado de Registro y porque mediante inspección y fotos se determinaron los daños ocasionados a su propiedad.

El Director del Fondo de Tierras, se presentó ante la PDH de Alta Verapaz y presentó una denuncia contra el Fiscal Auxiliar por haber allanado el local del Fondo de Tierras. El MP realizó un informe escrito sobre los hechos.

El 18/02/02 el Juez de Primera Instancia Penal ordenó la libertad de los tres detenidos bajo medida sustitutiva (Presentación periódica cada 15 días y arresto domiciliario).

En términos generales, el informe del Auxiliar Fiscal indica que su intervención se debió a una llamada efectuada a la Fiscalía, por un abogado que asesora a la familia reclamante, que concurrió al lugar de los hechos y que los funcionarios policiales le indicaron que querían proceder a la detención de personas que se encontraban al interior del Fondo de Tierras, pero que funcionarios de MINUGUA y COPREDEH se oponían al hecho, y que había el riesgo de que los comunitarios se enfrentaran con la PNC. Ante ello, él decidió ingresar acompañado de funcionarios policiales, con quienes procedió a efectuar el arresto. Que durante su intervención incluso procedió a revisar el edificio con el acompañamiento de MINUGUA, COPREDEH y el Director del Fondo de Tierra. Que considera que su intervención fue legal porque lo hizo en un edificio público y en base a una orden legalmente emitida. Además considera que su intervención fue acertada pues evitó una tragedia.

Caso Linchamiento en Chisec

(Base de datos de MINUGUA)

Identificación de violaciones

Rol de las autoridades (Juez de Paz, PNC)

El 22/04/02, aproximadamente a las 13hrs, miembros de una familia, el Presidente del Comité Pro Mejoramiento y mayores de la Aldea sacaron de su domicilio a dos personas, a quienes acusaban de haber causado la muerte de una señora por medio de brujerías. Los dos acusados y el Alcalde Auxiliar fueron golpeados con palos, puntapiés y piedras en distintas partes del cuerpo. Al Alcalde Auxiliar se lo acusaba de cómplice por haber intentado defender a los acusados. Un joven también fue golpeado cuando intentó acercarse a su madre para darle ayuda. Las cuatro personas fueron arrastradas por la aldea y llevadas hasta la cancha de fútbol donde se pretendía quemarlos vivos.

A las 15h45 del mismo 22/04/02 llegó a la aldea el Juez de Paz de Chisec junto con una patrulla de la PNC para efectuar el levantamiento del cadáver de la señora, quien luego de haber estado enferma, había fallecido en la mañana de ese día. Ante la llegada del Juez, los familiares y líderes del movimiento le exigieron que levantara un acta autorizando para quemar a los acusados y donde se eximiera de cualquier responsabilidad a la comunidad. El Juez de Paz les explicó la necesidad de realizar una autopsia, pero este hecho no fue aceptado por los familiares. La PNC ante el riesgo de que se pretendiera tomar como rehén al Juez lo sacó de la casa de la fallecida.

A las 16h30 llegaron al lugar dos oficiales de la Procuraduría de Derechos Humanos, junto con personal del FEP, miembros del Núcleo de Reserva, personal de la Sub-estación de Fray Bartolomé de las Casas, personal de la Comisaría 51 y el Comisario Departamental de la PNC, e iniciaron un diálogo de varias horas que culminó a las 21h00 con la entrega de los cuatro retenidos. Como parte de la negociación la comunidad exigió que las familias de los acusados salieran de la comunidad.

Las cuatro personas fueron trasladadas esa misma noche al Hospital Regional de Cobán donde recibieron atención médica. Uno de ellos murió el 24/04/02 cuando era trasladado al Hospital San Juan de Dios de Guatemala.

El 25/04/02 el Juez de Primera Instancia Penal de Cobán declaró la falta de mérito en el expediente abierto por homicidio y ordenó la libertad de las tres víctimas sobrevivientes del linchamiento.

Caso Extorsión

(Base de datos de MINUGUA)

Rol de las autoridades

Identificación de violaciones

El 22/12/02, a las 11h30, los señores ADELA y FABIAN denunciaron que el día 21/12/02, a las 22h00 aprox. , el señor Vicente junto con su hijo Juan y un ayudante fueron interceptados por dos personas de civil, a la altura del parque de Cobán, cuando manejaban un camión que iba a transportar 25 quintales de café desde Carchá hasta Tamahú. Los sujetos les señalaron que eran agentes y que querían revisar el camión. También se hizo presente en el lugar una patrulla de la PNC con seis elementos vestidos de azul. Los llevaron un lugar cerca de la salida de Cobán ruta a Chisec donde los golpearon, les despojaron de relojes, Q.6000 y obligaron a Juan a girar un cheque al portador por Q.200.000. Los asaltantes se quedaron con el camión y les dijeron que para recuperarlo deberían entregarle Q.200.000 el día domingo 22 a las 11h30 en Tactic. De no hacerlo les dijeron que los iban a perjudicar. Les advirtieron también que no denunciaran los hechos, pues de lo contrario se dirigirían contra sus familias y los iban a matar. Les instruyeron para que dijeran que habían sufrido un accidente.

Los familiares de los afectados junto a la PNC iniciaron un patrullaje para localizar el camión, el cual fue encontrado estacionado frente al estadio con las llaves tiradas adentro, sin aparentemente, ninguna señal de robo.

El Subcomisario de la PNC sostuvo que es frecuente que los conductores ebrios cuando tienen algún accidente, opten dejar abandonado el vehículo o argumentan haber sido víctimas de un asalto con el propósito de eludir responsabilidades. El oficial agregó que en este caso, le parecía un poco rara, la forma como apareció el camión y que pudiera ser que los denunciantes estuvieron bebiendo. El vehículo quedó retenido.

Las víctimas concurrieron al MP a interponer la denuncia, sin embargo, el Auxiliar Fiscal indicó que él no podía trasladarse al lugar para el reconocimiento del vehículo y que lo debían trasladar hasta el MP, luego sostuvo que tal vez como era evidencia del delito, lo deberían más bien mandar al depósito para que luego él lo inspeccionara.

El señor Vicente su hijo rindieron declaración en el MP. Luego de escucharlos el auxiliar indicó que dada la gravedad de la denuncia, el mismo se trasladaría a hacer la inspección del vehículo al lugar donde se lo encontró. Llamó al Comisario y le informó sobre esta decisión. Por otra parte, elaboró un escrito por el cual, le pidió al Comisario que mantuviera bajo arresto a todo el personal de la PNC de Cobán, mientras se tramitaba, en calidad de prueba anticipada el reconocimiento en fila de personas.

Al hacerse presente en el lugar, el Auxiliar ordenó que el Técnico de Inspecciones Oculares del SIC se hiciera presente y levantara fotografías y huellas dactilares del camión. Mientras realizaba esta labor el SIC se traslado a la Comisaría y presentó el oficio solicitando el arresto del personal.

Concluida la inspección del vehículo éste fue trasladado al patio de depósito de la PNC. Por su parte el MP solicitó a los afectados, que regresen al MP para corregir algunos datos en las declaraciones rendidas. El MP trató de hacer una perfecta cronología de los hechos, a fin de evitar contradicciones.

El 23/12/02, a las 9h00 el Auxiliar del MP presentó el memorial solicitando en calidad de prueba anticipada el reconocimiento en fila de personas al personal de la PNC de Cobán. En el Juzgado de Instancia, pese a que el día anterior, el Agente Fiscal había acordado con el juez, que se practicaba la diligencia, informaron que había una dificultad porque el Juez salía de vacaciones, y el juez sustituto no quería proceder a la diligencia ese mismo día.

El 22/12/02 el MP solicitó a la PNC la nómina del personal de turno de la PNC de Cobán la noche del 21/12/02, ésta nómina fue entregada a las 10h00 de la mañana, pese a que se solicitó a las 8h00.

El 23/12/02 el MP también solicitó a la PNC la nómina del personal que estuvo a cargo de las patrullas blancas (nuevas) la noche del sábado 21/12/02.

El 25/12/02 a las 11h00 el Sr. Carlos cuñado de Vicente, informó que en ese momento se encontraban en la casa de su cuñado dos señores, quienes haciéndose pasar por pastores evangélicos pidieron hablar con su cuñado. Ya adentro de la casa, le dijeron que venían a nombre de un policía para pedirle que no lo reconociera, porque él reconoce que manejó la patrulla, pero fue obligado a la fuerza, que tiene muchos hijos y es pobre. Agregaron que durante la tarde de ese mismo día los visitaría el agente.

Como resultado de la diligencia de reconocimiento en fila de personas se obtuvo la identificación de un oficial encargado de la sección de apoyo de la Comisaría. Esta identificación la hizo el joven Juan. Sin embargo, previo a la diligencia, encontrándose el joven al interior del vehículo con vidrios polarizados del MP había identificado además a un agente del Núcleo de Reserva y al Subcomisario pero guardó silencio. Concluida la diligencia Juan explicó que tuvo miedo de reconocerlos.

Caso Traje Indígena

(Base de datos de MINUGUA)

Discriminación étnica

El día 25 de septiembre del 2002 (fecha del desfile por la feria del municipio), una niña había asistido a la escuela con su traje indígena, pero, por el hecho de no llevar el uniforme de la escuela, fue excluida del grupo que participaría en el desfile. De este hecho se enteraron algunas autoridades municipales y en señal de solidaridad, la invitaron a desfilas junto a ellos.

El Director y la Maestra del Centro Educativo, señalaron que el día del desfile la niña había asistido a la escuela con su traje indígena, por lo tanto, como era la única que no llevaba el uniforme, se le indicó que no podía desfilas. La maestra le indicó a la menor que por esta razón tenía que ubicarla en otro grupo de niñas que llevaban el traje indígena, pero, la alumna desapareció. El Director informó que, por disciplina y a solicitud de los padres de familia, a las y los alumnos de la escuela se les pide que, en las fechas de desfile asistan con el uniforme. Añadió que a los alumnos que asisten sin el uniforme se les incluye en las actividades de apoyo logístico del plantel, pero no desfilan. Asimismo, expresaron que la madre de la niña había visitado al plantel para conversar con la maestra sobre la exclusión de la niña del desfile; por lo tanto, ya se le había explicado y no había ninguna objeción.

Consultado el Director si conocía las normas legales sobre el respeto a los valores culturales de los pueblos indígenas; él respondió que sí, y que estos temas son debatidos en los cursos de profesionalización docente. Por otra parte, la Maestra comentó que ella era originaria de San Jerónimo y no hablaba el Achi tampoco el Q'eqchi..., dijo también que la mayoría de los alumnos eran de comunidades q'eqchi y que mayormente asisten a esa escuela porque deseaban aprender el español.

CasoYupiltepeque

(Base de datos de MINUGUA)

Identificación de violaciones

Discriminación étnica

El día domingo 3 de noviembre de 2002, la sede de la Comunidad Indígena de San Juan Yupiltepeque, Jutiapa, fue allanada violentamente por un grupo de vecinos que buscan desconocer a la organización indígena.

La información proporcionada por la PNC, es que alrededor de cien personas llegaron a las oficinas de la Comunidad, lanzando consignas contra la organización indígena y su actual directiva; violentaron la puerta principal de ingreso y realizaron destrozos. La subestación de la PNC en el municipio pidió refuerzos de Jutiapa y otros municipios a fin de controlar la situación. Según este informe, por la tarde, cerca de 20 efectivos lograron controlar la situación y tienen la sede en resguardo.

La versión de los dirigentes de la Comunidad Indígena es contraria a la de la PNC y señala que los efectivos de la subestación de Yupiltepeque se habrían parcializado con el grupo de allanadores y colaborado en la toma de su Sede. La turba estaba liderada por un abogado quien en 1997 realizó su tesis de graduación sobre la inexistencia jurídica de la comunidad indígena, cuyas actividades, según su opinión, se encontrarían al margen de las leyes de Guatemala. En torno a esta tesis, logró reunir a un grupo opuesto a la Comunidad Indígena.

Recientemente, este abogado presentó una demanda ante el Juzgado de Instancia de Jutiapa para la intervención de la Comunidad y contra sus actuales dirigentes acusándoles de defraudación fiscal, usurpación de funciones y otros cargos. Estas acciones son respaldadas por el Alcalde Municipal, quien también impugna a la Comunidad.

Con la reciente aprobación de la Ley de Consejos de Desarrollo y frente a la negativa del Alcalde de informar a la población, la Comunidad Indígena recibió el respaldo de las diferentes aldeas del municipio para difundir el contenido de la ley e impulsar su integración a nivel comunitario y municipal. Al parecer, estas iniciativas no fueron tomadas con agrado y también habrían motivado a emprender estas acciones contra la Comunidad.

Analizada la copia de la demanda presentada ante el Juzgado de Instancia de Jutiapa se observa el tenor racista del texto, al desconocer la existencia de indígenas xinkas en la región, desacreditando a la actual comunidad como "un grupo de indios que no quieren el progreso y a causa de quienes Guatemala está atrasada".

Frente a estos hechos, los dirigentes de la Comunidad iniciaron una campaña de denuncias de los hechos en las diferentes instancias legales y demandan la solidaridad y apoyo de las organizaciones indígenas.

Por su parte, los allanadores afirmaron que hicieron la toma violenta de la sede de la Comunidad Indígena porque la Junta Directiva no quiere renunciar y constituyeron una nueva Junta Directiva provisional. Con el apoyo de un abogado, levantaron un acta de los hechos, aunque en este no figura su firma. En realidad quienes hablaron en esta reunión no fueron los de la Junta Directiva provisional, si no el propio Alcalde y un vecino quien mostró completo desconocimiento de la identidad xinka y los derechos indígenas.

En conversación informal con los vecinos que llegaron al lugar, señalaron que ese día la PNC apoyó directamente en el allanamiento, inclusive en la cortadura de las chapas de las puertas. Lo más grave es que manifestaron que una patrulla de la PNC, junto con algunos líderes del allanamiento, fueron a las

casas de por lo menos dos miembros de la Junta Directiva para exigirles que se hicieran presentes en la sede para responder a los ocupantes sobre los supuestos cargos imputados, sin embargo, no los encontraron.

Se logró establecer que en la ocupación de la sede de la Comunidad Indígena intervinieron no menos de cien personas. Aunque la PNC sostiene que fueron alrededor de cuatrocientos. Sin embargo, se evidenció que los demás fueron curiosos que presenciaron los hechos.

La Junta Directiva provisional nombrada el mismo día del allanamiento no muestra convencimiento de sus actos. Se evidenció que son manipulados por el Alcalde Municipal y un grupo de ladinos que desconoce completamente la normativa interna de la comunidad indígena. Aunque sus miembros dicen ser parte de la comunidad xinca por su condición de condueños, lo cierto es que no se autoidentifican como tales. Se observa que están muy vinculados al Alcalde. La mayoría de ellos son de una aldea cercana a la cabecera municipal, beneficiadas por un proyecto municipal

El alcalde municipal es conocido por su conducta autoritaria. Nunca estuvo de acuerdo con las actividades de la Comunidad Xinca. Los acusa de defraudación de impuestos; de realizar cobros indebidos y que no les preocupa el desarrollo del municipio. Se evidencia que desconoce completamente la normativa y funciones de la Comunidad Xinca, así como su propio rol en el desarrollo del municipio.

En cuanto a la participación de la PNC, las contradicciones y precipitaciones en sus respuestas a las preguntas efectuadas ponen en duda su neutralidad, por ejemplo, al señalar que no se acercaron al lugar, en circunstancias que en las fotografías se observan entre las personas que se encuentran en el interior de la sede de la Comunidad Indígena.

Según los propios vecinos, el abogado ya tenía preparada el acta con anterioridad, pues fue firmado en las primeras horas de la mañana de ese domingo y en una máquina de escribir que nadie supo responder donde se encontraba. Aunque en el acta no figura su nombre, fue una de las personas activas en el allanamiento.

Caso Sindicato de la Contraloría General de Cuentas

(Suplemento al XIII Informe sobre Derechos Humanos de MINUGUA, caso 46)

Violación al derecho de asociación

Rol del Estado

Los dirigentes gremiales de los dos sindicatos de la Contraloría General de Cuentas, se han visto sometidos a persecuciones legales de carácter penal y laboral, y también se han visto afectados por el cierre y traslado de sedes sindicales y otras acciones antilaborales. Conforme a la investigación, ha existido un evidente proceso de desafiliación sindical desde 1999, que alcanza ya a unos 500 trabajadores de las dos organizaciones. Muchos de los trabajadores que se han desafiliado señalaron que fueron forzados a hacerlo, algunos indicaron que optaron por volverse a afiliar de manera secreta y otros manifestaron que resistieron a las presiones recibidas. Todos ellos indicaron que existiría un plan sistemático de destrucción de los sindicatos, del cual señalan como responsables y promotores al contralor general de cuentas, el jefe de auditoría departamental, el jefe de administración, y el supervisor general de la unidad de gobierno central, entre otros. Todas las denuncias recibidas señalan a estas autoridades como supuestas responsables de haber solicitado a los trabajadores su desafiliación a los sindicatos,

proporcionándoles incluso borradores de cartas para dicho efecto, y de ordenar traslados a lugares donde las condiciones de trabajo son más difíciles, tales como el archivo, o bien fuera del departamento de residencia del trabajador, cuando se negaban a desafiliarse.

Uno de los dos sindicatos fue privado de su sede por la actual administración de la contraloría y, desde entonces, comparte un local con el otro sindicato en el séptimo nivel del edificio principal de la Contraloría General de Cuentas de la Nación. Se ha constatado que al local solamente se puede acceder si se busca comunicarse con el sindicato, siendo que la mayoría de los trabajadores sienten temor a ser vistos en el séptimo nivel con los dirigentes sindicales por el extendido conocimiento que existe acerca de las fuertes presiones ejercidas contra los sindicalistas por los superiores jerárquicos. Se ha constatado que, a través de estas prácticas, el Estado ha violentado el derecho de asociación y de libertad sindical en la Contraloría General de Cuentas de la Nación, en perjuicio de sus trabajadores y, en particular, de los sindicatos de trabajadores de la contraloría general de cuentas y de Unidad Laboral, en contravención a los compromisos asumidos en los Acuerdos de paz y las normas nacionales e internacionales ratificadas por el Estado de Guatemala.

Caso Juan Carlos

(Suplemento al XI Informe sobre Derechos Humanos de MINUGUA, caso 13)

Análisis de contexto

Negativa a dar información por parte de la autoridad

El día 3 de febrero a las 23:30 hrs., mientras agentes de la PNC patrullaban cerca del parque principal de Nueva Santa Rosa, Santa Rosa, se les acercó el padre de Juan Carlos quien les solicitó que se llevaran a su hijo detenido por encontrarse en estado de ebriedad y que lo soltaran hasta que le pasara la embriaguez. Los agentes policiales para poder conseguir la detención del individuo tuvieron que perseguirlo y aprehenderlo por la fuerza dentro de una casa. Se recogieron testimonios coincidentes que confirman este extremo.

El padre del detenido intentó irse en la patrulla donde llevaban a su hijo pero los agentes policiales no le dejaron subir a la misma y se retiraron con rumbo desconocido, en vez de dirigirse hacia la Subestación de la PNC. El detenido apareció un día después en el fondo de un barranco de donde fue rescatado por los bomberos e ingresado al Hospital Nacional de Cuilapa en donde le diagnosticaron: politraumatismo, espasmo cervical, lesión vertebral, trauma craneal en grado 1, heridas corto contundentes en barbilla y cuero cabelludo y fractura en la sexta costilla del lado izquierdo.

Inicialmente tanto los agentes policiales involucrados como el jefe de la Subestación negaron la detención de la víctima, sin embargo, con posterioridad la detención fue admitida por este último y confirmada por el informe de la Oficina de Responsabilidad Profesional de la PNC. Según este informe los agentes habrían posteriormente liberado al detenido y éste se habría caído al barranco debido a su estado de embriaguez.

El incidente que afectó a la víctima, ocurrió mientras se encontraba bajo la esfera de custodia de agentes del Estado.

Este hecho se produce en un contexto social, político y geográfico (Municipio de Santa Rosa) en el que se tiene serios indicios sobre la existencia de un fenómeno de limpieza social tolerado o auspiciado por agentes del Estado, así, un informe expresaba: "en los departamentos del suroriente del país, se detectó

el actuar impune de un grupo clandestino denominado "Los Chuchos", dedicado, entre otras, a actividades de limpieza social, extorsiones y secuestros. Se desprenden serios indicios de la participación en esta organización criminal del alcalde de Nueva Santa Rosa".

La respuesta institucional ha sido deficiente, las autoridades policiales y del Ministerio Público no prestaron mayor interés al hecho e incluso, inicialmente, manifestaron desconocerlo a pesar de la amplia cobertura que tuvo en los medios de comunicación. Se comprobó la obstaculización a la labor de la justicia por parte del jefe de la Subestación de Nueva Santa Rosa derivada de su actitud de encubrimiento del comportamiento de sus subalternos involucrados en los hechos. En este sentido llama la atención que los investigadores de la ORP no hayan podido entrevistar a los agentes involucrados por haberse ordenado su descanso continuado en circunstancias que debía esperarse una actitud diferente en el sentido de que los agentes pudieran ser habidos para el esclarecimiento de los hechos.

Caso Abuso PNC

(Base de datos de MINUGUA)

Actuación y encubrimiento de agentes estatales

Identificación de violaciones

El día 25 de Junio de 2002 se recibió una denuncia en la que se señalaba que seis personas de nacionalidad hondureña habían entrado el día anterior a las 8 de la mañana a Guatemala por el Departamento de Chiquimula con a destino a la ciudad de Petén en el transporte Maria Elena. Todos tenían su CA-4 en regla de permiso de 15 días, menos Elmer que cargaba pasaporte y se le selló para 90 días. A la altura del puesto de Cadenas en San Luis, Petén, fueron bajados del transporte y se les pidieron sus documentos a cada uno por parte de tres agentes de la PNC y en ese momento les exigieron el pago de 100 quetzales por persona para continuar camino sino les mandaban de regreso y no les devolvían los documentos, cada uno de ellos pagó y les fueron devueltos los documentos.

A la altura de Santa Ana, fueron interceptados por otra Patrulla de la PNC comandada por un Jefe de la Subestación. Nuevamente les bajaron del bus, les exigieron los documentos y les dijeron que debían pagar 200 quetzales por persona, a lo que las víctimas respondieron que no tenían dinero porque en Cadenas se la habían quitado otros agentes, lo que hizo enojar al oficial de la PNC a cargo y ordenó al chofer del bus continuar su marcha a Petén mientras que a los turistas les ordenó ingresar a la patrulla. Algunos metros más adelante los volvieron a bajar y les dijeron que les iban a mandar de regreso porque sus documentos no eran válidos y que debían entregar cualquier cosa de valor o de lo contrario se les retirarían sus documentos. Los seis ciudadanos hondureños entregaron todas las pertenencias de valor que portaban consigo.

Posteriormente, los agentes les advirtieron que debían guardar silencio sobre lo ocurrido bajo amenaza de que, en caso contrario, tomarían represalias en su contra.

Caso Bethel**(Suplemento al XIII Informe sobre Derechos Humanos de MINUGUA, caso 71)****Análisis de contexto****Identificación de violaciones**

La impunidad en que permanecen la mayoría de los autores de los sucesos acaecidos en la Ruta a Bethel, La Libertad, Petén, como resultado de los cuales 18 personas, incluyendo testigos procesales, fueron ejecutadas extrajudicialmente, se vio agravada el 27 de abril de 2002 con el asesinato de William, hijo de uno de los testigos del caso. La familia de la víctima debió solicitar al MP protección para todos sus integrantes. EL MP sindicó como presuntos responsables de estas muertes a un grupo irregular dirigido por Maximiliano, quien se encuentra con orden de captura pendiente, al igual que Carmelo, uno de sus cómplices.

Las diligencias iniciadas por el MP de La Libertad para esclarecer el último crimen han sido contradictorias con la actitud de la PNC local. Se constató que el 30 de abril, fecha en que el MP realizaba las primeras acciones de investigación, el jefe de la sub estación de PNC de Las Cruces, se dirigía con la esposa de uno de los sindicados como cabecilla de este grupo irregular, a solicitar al MP de La Libertad una orden para allanar el domicilio de la familia de la víctima, por presunto tráfico de especies protegidas y armas, petición que fue denegada. La posterior investigación de la ORP libera de responsabilidad al oficial, quien se habría limitado a "recibir la denuncia, no importando si la persona a la que denunciaban estaba protegida por el MP..."

Durante todo el período de este informe, el MP responsable del proceso original que investiga los hechos ocurridos en la Ruta a Bethel, no ha coordinado nuevas acciones investigativas con la PNC ni con el MP de La Libertad para conectar ambos procesos, toda vez que se trata de los mismos inculpa-

Caso de cobro de diezmo**(Suplemento al XIII Informe sobre Derechos Humanos de MINUGUA, caso 39)****Derechos Políticos****Participación de autoridades**

Se recibieron diversas denuncias por cobro del diezmo en el departamento de Sololá, éste consiste en la exigencia de la entrega de una parte de los salarios y la afiliación a un partido político como condiciones para acceder a una plaza de trabajo en la función pública. Las denuncias recibidas señalaban al Ministerio de Educación (MINEDUC) y al MAGA como responsables de aplicar este procedimiento. Las denuncias también coincidían en señalar la responsabilidad del diputado departamental y a algunos secretarios municipales de este partido.

En el MINEDUC de Sololá, se verificó el caso de Delmi, quien en febrero de 2002 obtuvo una plaza por contrato como maestra y que luego fue removida de su cargo después de negarse a abonar un diezmo de Q1.000. Posteriormente, la afectada fue informada que su remoción podría tener relación con su negativa de donar el diezmo. Diversos testimonios informaron que un total de 17 maestros fueron también afectados, pues con plaza ya adjudicada, fueron removidos por negarse a abonar un diezmo de sus salarios. Los afectados y otros testimonios recabados dentro del magisterio, coinciden en señalar que en reuniones del sector con el diputado y con el gobernador, se les informó de la obligación de entregar un diezmo de sus salarios al partido para optar a las plazas públicas por contrato. Además, de

acuerdo a los testimonios, fue el diputado quién especificó las sumas a donar y la preferencia para quienes hicieran efectiva la donación más rápidamente. Los mismos testimonios manifestaron que para optar a las plazas, debían entregar el diezmo al gobernador departamental, quien les extendía un recibo en concepto de “donación al partido”.

Los funcionarios del MINEDUC en Sololá manifestaron que con el pago del diezmo los concursantes sólo obtenían una recomendación del partido, pero que ésta no garantizaba la plaza, pues los concursos se decidían por méritos técnicos. Dichos funcionarios reconocieron hechos anómalos, como el caso de los maestros removidos de sus plazas por orden del diputado y su hijo, funcionario del MINEDUC. Las diversas fuentes consultadas explican las remociones como represalias a los maestros que se negaron a pagar su donación.

A raíz de los hechos, en febrero de 2002, la auxiliatura de la PDH en Sololá denunció públicamente el cobro del diezmo, generándose un debate que provocó la renuncia del gobernador como cobrador de esta donación. Sin embargo, nuevos testimonios aseguran que el diezmo se siguió exigiendo y que es cobrado por un funcionario del MAGA y por un funcionario de FONAPAZ y familiar del diputado.

En el caso del Ministerio de Salud, fue especialmente preocupante la situación del director del Hospital San Juan de Dios de Sololá quien denunció que a los pocos meses de asumir el cargo empezó a recibir presiones del diputado para que entregara un diezmo de su salario, de forma retroactiva desde su toma de posesión, y que además se encargara de recolectar la misma “donación” entre los trabajadores del hospital. La negativa del doctor a entregar estas cantidades provocó una serie de hostigamientos del diputado, con el apoyo del gerente del hospital, un coronel retirado. Ejemplo de estas injerencias fueron la imposición de candidatos para cubrir vacantes en el hospital, cuando muchos de ellos no cubrían los requisitos técnicos requeridos. Se investigó además la contratación del personal en plazas por contrato en el Ministerio de Salud, donde, según versión de los propios funcionarios, todo el personal contratado por plaza es recomendado por el diputado. Todas estas intromisiones, así como la presencia de un ex militar en la gerencia del hospital, han causado un fuerte malestar entre los trabajadores del centro y una de sus consecuencias ha sido la renuncia del director.

Una situación similar se ha dado en el MAGA de Sololá. Funcionarios de instancias dependientes de esta administración han denunciado la exigencia del diezmo por parte del diputado y del funcionario del MAGA; también se denunció la injerencia del diputado en la contratación de personal. Durante la investigación en la escuela de formación agrícola de Sololá, los testimonios coincidieron en señalar que el mismo diputado elaboró las listas del personal que debía ser contratado e impuso las modalidades contractuales y sueldos. Se logró constatar que de las 26 personas en plaza por contrato, 21 eran por recomendación directa del diputado.

Caso Panajachel

(Suplemento al XIII Informe sobre Derechos Humanos de MINUGUA, caso 12)
Responsabilidad de las autoridades

El 28 de febrero de 2001, el MP de Sololá recibió una denuncia por abusos sexuales ejercidos sobre una niña de 13 años, presuntamente cometidos por el agente de la POLITUR (Servicio especializado de la PNC para el Turismo). La víctima y varios testigos responsabilizaron al agente de estos abusos, supuestamente cometidos el 23 de febrero en Panajachel, Sololá. Los mismos hechos fueron puestos en conocimiento del encargado de la estación de la POLITUR en Panajachel, quien no recogió la denuncia ni tomó acción alguna por entender el caso como un asunto personal del agente.

En el MP, el Auxiliar Fiscal recibió la denuncia y de inmediato remitió la niña con el médico forense, quien confirmó la existencia de lesiones por la violencia sexual. A pesar de las evidencias, el mencionado funcionario retardó de forma negligente el expediente, sin realizar ninguna diligencia de investigación y dejando la carga de la prueba en la misma víctima. Tres meses después de los hechos, otra funcionaria del MP se hizo cargo del expediente dándole el trámite oportuno, procediendo con la ratificación de la denuncia y la solicitud de aprehensión del agente, realizada el 28 de mayo, más de tres meses después de presentada la denuncia. La solicitud fue denegada por incongruencias en las declaraciones de los testigos, precisando de nueva declaración de la niña para subsanar estas confusiones: Finalmente el 13 de junio la Juez de Primera Instancia Penal dictó la orden de captura, que fue cumplida el 28 de junio, fecha en que el agente ingresó en el Centro Preventivo de Sololá por presunto delito de violación.

La Fiscalía de Sololá inició un expediente para investigar la actitud del Auxiliar Fiscal, pues se dieron indicios de negligencia y de parcialidad a favor del agente policial en detrimento de la niña violada, además, los propios testigos han denunciado el trato agresivo y acusatorio del funcionario. La actitud de este auxiliar fiscal, así como de otros funcionarios de la fiscalía y de la PNC, demuestran sus carencias para atender las denuncias de violencia sexual contra niñas y contra mujeres, así como la falta de capacidades adecuadas para recibir los casos de niñas víctimas de estos abusos. En este caso concreto y tan sólo en la fase de investigación, la niña tuvo que declarar en cinco ocasiones ante el MP, repitiendo la descripción de los hechos y ahondando en un dolor innecesario.

En la PNC no se tiene constancia de ninguna investigación interna de la ORP. Por contrario, las personas denunciantes manifestaron haber recibido presiones de algunos agentes policiales, incluyendo al sindicado, para que retiraran la denuncia. La negligencia del auxiliar fiscal en la tramitación del expediente es constitutiva de una obstaculización a la labor de la Justicia; la actuación de la PNC y del MP, en su incapacidad de atender a una niña víctima, es violatoria de su derecho de acceso a la justicia.

Caso Pronade

(Base de datos de MINUGUA)

Múltiples violaciones a los derechos humanos

El 25 de octubre de 2001, en horas de la mañana, en la aldea de Los Encuentros, municipio de Sololá, un grupo de maestros interrumpió el paso en la ruta Interamericana como protesta por el no pago de sus salarios. Alrededor de las 13:00, el compromiso de una negociación con las autoridades disuadió a los manifestantes a retirarse. Cuando los efectivos de la PNC y FEP, procedían de forma pacífica a desalojar la vía, un segundo grupo de manifestantes respondió de forma violenta, arrojando piedras contra los mismos. En este instante la actuación policial se desbordó, pues en lugar de limitarse a ocupar la vía pública y controlar el orden, iniciaron una persecución de los manifestantes por diversos lugares de la aldea, incluyendo casas particulares, descampados y el uso de gases lacrimógenos con el evidente perjuicio a personas ajenas a los hechos.

Durante estas cargas indiscriminadas, dos agentes de la PNC sufrieron heridas de diversa consideración y un carro-patrulla fue severamente dañado. Además se detuvo a tres personas, entre ellos a David. La investigación realizada demostró que el detenido, una vez reducido, fue severamente golpeado por tres agentes de las FEP, provocándole contusiones en diversas partes del cuerpo y fractura nasal de especial gravedad. Posteriormente, agentes de la PNC condujeron al detenido hasta el Centro Preventivo de Sololá. A pesar de las evidencias de heridas que presentaba la víctima, ninguno de los partes de la PNC

deja constancia y el Inspector encargado del preventivo en el momento de ingreso del reo, tampoco prestó ninguna asistencia médica ni reflejó su estado en el parte de consignación. Estos hechos fueron reportados al subcomisario de la Comisaria de Sololá para solicitar una oportuna investigación de la ORP, que no fue realizada hasta julio de 2002, nueve meses después.

El mismo día, la víctima prestó declaración ante el Juez de Paz y el 26 de octubre la Jueza de 1a Instancia Penal dictó la prisión preventiva, bajo acusación por los delitos de lesiones, daños, reunión y manifestación ilícita, desacato a la autoridad y desorden público. La Jueza, ante las evidencias de las heridas sufridas por la víctima, ordenó su examen médico, que posteriormente certificó la existencia de los golpes. El 5 de noviembre, a solicitud de los abogados de la Defensa, la Jueza revisó el Auto de procesamiento, revocando la prisión preventiva e imponiendo el arresto domiciliario.

La investigación realizada ha demostrado que la actuación de la PNC en el día de los hechos es constitutiva de un Uso Abusivo de la Fuerza, pues en lugar de limitarse a restaurar el orden en la vía pública, inició una serie de acciones desproporcionadas e innecesarias. Además, en la detención de David, se constató que una vez reducido fue golpeado repetidamente por varios agentes de las FEP, cuyos nombres no han podido ser determinados. Los partes policiales de detención e ingreso en prisión, por obviar las heridas que presentaba la víctima, significan una obstaculización a la labor de la Justicia.

Caso Menor

(Caso proporcionado por la IPDH)

Identificación de violaciones a los derechos humanos

Manifiesta la señora Ramírez que el 24 de julio de 2002, aproximadamente a las 16:30 hrs., su sobrino de 17 años, se encontraba en frente de su casa compartiendo con un grupo de amigos, cuando un agente de la PNC, a quien apodan CORFO, acompañado de un inspector de la PNC, empezaron a decirle que por qué estaba el joven afirmando que "nunca me van a agarrar". Seguidamente lo empezaron a golpear en varias partes del cuerpo y lo tiraron al suelo, donde lo engrillataron. Posteriormente lo condujeron a la subestación en donde lo ingresaron a una celda y lo volvieron a golpear brutalmente en la espalda y el costado izquierdo y derecho. Como a las 20 hrs. los agentes volvieron a la celda a preguntarle sus datos de identificación personal y le dijeron que debía decir que era mayor de edad. Ya en la noche, un agente rociaba con agua al joven para que no se durmiera y lo obligó a tomar un líquido fétido. La denunciante también agrega que uno de los agentes de la PNC la amenazó de muerte.

Estudios de situación

Estudio de situación I Sobre el sistema penitenciario Febrero de 2003¹

I. Antecedentes a los eventos del 23 de diciembre: La Reforma del Sistema Penitenciario

1. Hace año y medio, como reacción a la fuga masiva del penal de Escuintla (ver nota 1) se inició un debate nacional que dio curso a un proceso de reforma, modernización y fortalecimiento del sistema penitenciario. El proceso hizo posible crear la llamada "Comisión Consultiva del Sistema Penitenciario" -CCSP- y se caracterizó por la convergencia de diversos sectores de la sociedad civil, instituciones de justicia y autoridades gubernamentales, con activo acompañamiento de la Misión que aportó apoyo y varias consultorías.

1. En ese contexto, durante el segundo semestre del 2002 se dieron los siguientes hechos:
 - a. La CCSP entregó su informe final al Presidente de la República, en el cual incluyó varias recomendaciones sobre políticas públicas penitenciarias en materia de rehabilitación y seguridad de las cárceles, propuesta de iniciativa de *ley sobre régimen penitenciario* y asignación presupuestaria a la Dirección General del Sistema Penitenciario -DGSP-. Hasta ahora la mayor parte de las recomendaciones no se han implementado.
 - b. El Presidente Portillo presentó la iniciativa de *ley sobre régimen penitenciario*² al Congreso de la República, con apoyo y cabildeo de operadores de justicia y organizaciones del Movimiento Pro

Justicia. La iniciativa pasó en segunda lectura a mediados de diciembre de 2002.

- c. Se renovaron autoridades en la DGSP en octubre de 2002, designándose a Irma Arriaza como Directora General. Las nuevas autoridades se esforzaron por levantar un diagnóstico completo de las necesidades del sistema a través de la visita a todos los centros de detención, la evaluación del personal y la conformación de una Mesa de Consenso en apoyo del sistema penitenciario, instancia que agrupa a personal del sistema, operadores de justicia, organizaciones de la sociedad civil, PDH, representantes del Ministerio de Gobernación y de organismos internacionales.
- d. La situación financiera del Sistema Penitenciario a fines de 2002 era francamente deplorable. No obstante, la asignación presupuestaria para 2003 sólo ascendió a 145 millones de quetzales, cifra insuficiente incluso para cubrir siquiera las necesidades de funcionamiento.
- e. A nivel interno de la Misión, se dio término al Proyecto sobre Mejoramiento del Sistema Penitenciario al finalizar las dos últimas consultorías, una sobre políticas públicas penitenciarias en materia de rehabilitación y reinserción social y la otra en el cabildeo de la ley penitenciaria. Sumado a esto, se realizaron acciones al interior del Grupo Interagencial de Justicia para la transición del tema penitenciario hacia el PNUD.

II. Incidentes del 23 y 24 de diciembre

3. Como fuera informado por la ORGUA (ref. nota del 27/12/2002), la fatal reyerta del 23 de diciembre

¹ MINUGUA. Inédito.

² En Guatemala, no hay una ley específica que legisle el régimen penitenciario. Ante tal vacío legal, la regulación de dicho sistema se fundamenta en los artículos constitucionales que hacen referencia al mismo, en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Guatemala y una serie de reglamentos que regulan aspectos específicos del ámbito penitenciario.

tiene como causal inmediata el ingreso a Pavoncito de individuos pertenecientes a las maras, generó un conflicto de poder entre éstas y el grupo liderado por el recluso Beteta Raymundo, que controlaba el sector 5 del presidio. Hasta el año 2001 Pavoncito estuvo bajo el control del comité de orden compuesto por reclusos. Bajo anteriores administraciones penitenciarias se desarticuló el poder del comité, pero las autoridades penitenciarias no suplieron una nueva estructura de orden interno, lo que facilitó un nuevo acomodo de poderes entre los reclusos. La presencia de maras al interior de las cárceles ha creado una nueva dinámica de conflictos, lo cual es un fenómeno detectado desde hace algún tiempo.

4. Sin embargo, los incidentes hicieron manifiestos varios hechos ya subrayados en circunstancias previas³:

- a. La corrupción que afecta a parte del personal del sistema penitenciario.
- b. La frágil naturaleza de los equilibrios internos del sistema penitenciario, rota en este caso con el ingreso de varios individuos pertenecientes a maras capitalinas, lo cual a su turno era resultado de un plan de contingencia de seguridad ciudadana implementado por la policía con ocasión de la proximidad de las festividades de fin de año
- c. El escaso control por parte de las autoridades penitenciarias del presidio, hecho que se arrastra desde hace varios años, pero que es consustancial a modelos carcelarios des-profesionalizados, sub financiados y sobre poblados;
- d. Las deficiencias estructurales del manejo de la seguridad de los penales, i.e. la falta de prioridad al valor de la vida, evidenciado en lo álgido de la crisis por la policía, que también significó la muerte de al menos tres reclusos;
- e. La falta de pronta reacción del Ministerio Público para iniciar las investigaciones correspondientes para esclarecer las responsabilidades por la pérdida de vidas;
- f. Al lado de lo anterior, toca subrayar al menos 3 elementos coyunturales (algunos cíclicos):
 - g. La negociación para la disminución de las tensiones por parte de autoridades del Ministerio de Gobernación, Dirección General del Sistema Penitenciario y del Procurador de los Derechos Humanos, con el apoyo de organizaciones de la sociedad civil, en la práctica se construyó como alternativa a una reimposición del orden en el presidio con el uso de la fuerza. En el concepto de las autoridades que intervinieron en la negociación, la segunda opción habría incrementado significativamente el número de fatalidades;
 - h. La cobertura periodística, principalmente la escrita, tanto sobre los incidentes en el presidio como sobre el manejo de la crisis por parte de las autoridades, ha abundado en críticas porque éstas no asumieron un papel más firme (léase usando la fuerza pública) para reimponer el orden, retroalimentando así un clima favorable a la "mano dura" en la opinión pública.
 - i. Sectores vinculados al Ejército han encontrado la ocasión para, manipulando la situación, iniciar una estrategia de información pública con miras a obtener el traslado de militares y especialistas del Ejército acusados de graves violaciones a los derechos humanos desde las cárceles comunes a centros preventivos militares.

III. Nuevos desarrollos posibles

6. Es probable que continúe la pugna entre dos visiones sobre el manejo de las prisiones, una que propicia la intervención por la fuerza en las cárceles y, en lo posible, su "militarización";⁴ y otra que apuesta al fortalecimiento institucional con soluciones de corto, mediano y largo plazo, para salir de la crisis institucional con connotaciones estructurales que tiene el sistema penitenciario en el marco de los aportes surgidos en la ruta del proceso de reforma iniciado en 2001. Estas tensiones probablemente se trasladarán al Congreso de la República. En este contexto, tampoco debe descartarse un nuevo estallido violento al interior de las prisiones, que obviamente minaría las posibilidades de sobrevivencia de quienes representan la segunda opción antes reseñada.

³ MINUGUA. *Informe de Verificación, La Situación Penitenciaria en Guatemala*, abril de 2000.

⁴ La designación de militares o policías en activo o en retiro, en puestos de dirección política de la DGSP es también parte de un modelo endémico de respuestas ineficaces al tema carcelario, que acude cíclicamente a este tipo de funcionarios para proyectar la imagen de que se va a imponer una disciplina mayor en los penales. No siempre implica un ingreso real de soldados o policías a las tareas cotidianas de control y resguardo de las prisiones, pero sí significa cuotas de asignación de poder burocrático y, además, económico.

7. En enero se espera que el Ministro de Gobernación y la Directora del Sistema Penitenciario dialoguen con diputados de las bancadas de oposición. Según información de la prensa, los diputados de estas bancadas no están de acuerdo en la forma como se manejó la crisis y creerían que las autoridades se excedieron en sus facultades legales al negociar con los internos.

8. Por otra parte, se sabe que el tercer vicepresidente del Congreso, diputado del FRG, tendrá un acercamiento con autoridades penitenciarias con miras a afinar ciertos aspectos de la iniciativa de ley sobre régimen penitenciario relacionados con el tema de seguridad de las cárceles y así avanzar en la aprobación de dicha iniciativa. La aprobación de la ley penitenciaria, dada la coyuntura, sería propicia para el FRG. Tampoco puede descartarse la destitución de las autoridades penitenciarias actuales, como parte del paquete de medidas que adopte el partido mayoritario en el Congreso.

IV. Problemas centrales y recomendaciones

9. Dos temas han estado en el centro de atención de la prensa: la pérdida de control del presidio de Pavoncito por parte de las autoridades y el de la presunta ilegalidad de la negociación con los reos. Ambos tienen como características comunes, primero, que se han utilizado como *distractores* de los problemas básicos del sistema penitenciario y, segundo, que tienen como trasfondo el interés no oculto de una militarización de las cárceles.

10. El tema de control de Pavoncito es presentado partiendo de la falsa premisa de que las autoridades tenían un control del centro, lo perdieron a raíz del motín, y no pueden o no quieren recuperarlo. El informe temático de MINUGUA, de abril de 2000, afirmaba en relación a la violencia y seguridad de las cárceles que "...el poder disciplinario dentro de las prisiones está en manos de internos y es ejercido con violencia...".⁵ El control que el Sistema Penitenciario ejerce sobre algunos presidios es meramente formal y se limita al conteo diario de la población reclusa y a la práctica esporádica de las requisas. El tema central es la implementación de políticas penitenciarias que permitan al sistema desarrollar estrategias para gradualmente desarticular los vínculos criminales y corruptos de los comités de orden y disciplina y

avanzar hacia una adecuada gestión de los centros penales.

11. Las negociaciones entre las autoridades y los internos se circunscribieron a aspectos legales obligatorios para el sistema penitenciario en un régimen de Derecho, como la dotación de agua, régimen de alimentación, visitas. La carencia de reglas claras tan básicas como las relacionadas con estos aspectos es una fuente de inestabilidad que debe ser tratada de manera urgente, primero por el Congreso, aprobando la ley penitenciaria; en segundo lugar, por el Ejecutivo, dictando el reglamento correspondiente de la ley; y en tercer lugar, por el Régimen Penitenciario, implementando las regulaciones legales y reglamentarias. No es de extrañar, entonces que haya habido negociaciones para tratar aspectos tan mínimos que debieran tener una regulación anticipada.

12. Los temas centrales, que con prioridad deben ser tratados son:

1. El normativo, que implica la aprobación de la Ley de Régimen Penitenciario y la elaboración del reglamento.
2. La implementación de las políticas públicas penitenciarias en materia de seguridad y rehabilitación con medidas a corto, mediano y largo plazo, como recomienda la Comisión Consultiva del Sistema Penitenciario.
3. El combate contra la corrupción, la depuración del personal del sistema penitenciario y el fortalecimiento de la Escuela de Estudios Penitenciarios.
4. La asignación de un presupuesto adecuado para el sistema penitenciario.
5. Hay que dar continuidad a los esfuerzos de modernización del sistema penitenciario que desde junio de 2002 vienen tratando de impulsarse por autoridades de gobierno, penitenciarias, operadores de justicia y organizaciones de la sociedad civil agrupadas en la Asociación Multisectorial Penitenciaria de Guatemala (AMPEGUA). Este proceso de modernización se ha caracterizado por la amplia convergencia de diferentes sectores sociales. La continuidad también pasa por la permanencia de las actuales autoridades de la Dirección General del Sistema.

⁵ *Idem*, nota 4.

13. Las posibilidades de incidencia de MINUGUA y otros actores, desde la perspectiva de la transición de la Misión lleva a considerar:

1. Incidir, a través de PROLEY, para la aprobación de la ley penitenciaria, procurando en lo posible que se mantenga el texto elaborado por la Comisión Consultiva, en términos que las modificaciones que el FRG incorpore en el tema de seguridad no transgredan sustancialmente los estándares de Naciones Unidas en materia penitenciaria (Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos)
2. Involucrar más activamente a la Oficina del Procurador de los Derechos Humanos en el tema penitenciario, compartiendo con su personal todo el bagaje de experticia acumulada por la Misión, particularmente a través del proyecto de Mejoramiento al Sistema Penitenciario, que produjo propuestas sobre temas centrales como el de seguridad carcelaria, rehabilitación y reinserción social, educación de guardias y reforma administrativa del sistema penitenciario.
3. Instar al Ministerio de Gobernación, al Congreso y al Ejecutivo, (1) a dar continuidad al fortalecimiento institucional que trata de ser implementado por las actuales autoridades penitenciarias, (2) a implementar las recomendaciones de la Comisión Consultiva y (3) a no tomar medidas que puedan significar la remilitarización del sistema penitenciario.
4. Instar a la Comisión Nacional de Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia a que trate el tema penitenciario como prioridad en su agenda, con miras a incidir en evitar una remilitarización carcelaria, incluyendo las presiones indebidas sobre las instituciones del sistema de justicia para que militares procesados por graves violaciones a los derechos humanos y delitos comunes sean trasladados a cárceles militares.
5. Al interior del Sistema de Naciones Unidas, definir una posición común en relación al tema penitenciario (Grupo Interagencial de Justicia) que se comparta con la cooperación internacional (Grupo Interagencial ampliado).
6. Dar seguimiento a las investigaciones del MP en relación a los incidentes de Pavoncito.

Estudio de situación II

Libertad sindical⁶

Marzo 1999

En el período se ha constatado la persistencia de diversos factores que obstaculizan el real ejercicio y la adecuada protección de la libertad sindical en el país. El primero de ellos es el factor legal. A pesar que la Constitución Política y los tratados internacionales sobre el tema ratificados por Guatemala constituyen un marco jurídico favorable para la protección de los derechos sindicales, continúan pendientes algunas modificaciones legales cuya aprobación resulta necesaria para avanzar en tal sentido.

Destaca el hecho que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha sugerido la modificación de varios artículos del Código de Trabajo, especialmente en relación al Convenio 87 sobre Libertad Sindical y Protección del Derecho de Sindicación, ratificado por Guatemala el 13 de febrero de 1952. En su observación del año 1995, reiterada en lo esencial los años 1996 y 1997, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT señaló cuales son las normas legales, todavía vigentes, que están en contradicción con dicho Convenio. Destacan, entre otras, las que se refieren a los siguientes aspectos:

la estricta supervisión de las actividades de los sindicatos por parte del Gobierno (Art. 211, letras a) y b) del Código);

la restricción de la posibilidad de constituir un sindicato o de ser elegido dirigente sindical, limitada Asolamente a los nacionales del país (nuevo inciso d) del Art. 220 y Art. 223, letra b));

la obligación de obtener una mayoría de dos tercios de los trabajadores de la empresa o del centro de producción (Art. 241 letra c) y de los miembros de un sindicato (Art. 222 letras f y m), para poder declarar una huelga;

la prohibición de huelga o suspensión de trabajo de los trabajadores agrícolas durante las cosechas, salvo algunas excepciones (Arts. 243 letra a y 249);

la prohibición de huelga o suspensión de trabajo a los trabajadores de empresas o de servicios cuya

⁶ Tomado de MINUGUA, *Suplemento al Noveno Informe de Derecho Humanos*, 1999. Ver MINUGUA, *La Libertad Sindical en Guatemala*, 2003., páginas 340 y ss.

interrupción, a juicio del Gobierno, afecte gravemente la economía nacional (Arts. 243 letra d y 249);

la posibilidad de recurrir a la policía nacional para garantizar la continuidad del trabajo, en casos de huelga ilegal (Art. 255);

la detención y el juicio de los que intenten públicamente una huelga o un paro ilegal (Art. 257); y,

la imposición de una pena de uno a cinco años de prisión para quienes ejecuten actos que tengan por objeto no sólo sabotear o destruir (actos que no están comprendidos dentro del marco de protección del Convenio), sino también que tengan por objeto paralizar o perturbar el funcionamiento de las empresas que contribuyen al desarrollo económico del país con propósito de causar perjuicio a la producción nacional (Art. 390, párrafo 2, del Código Penal).

Por otro lado, la Comisión observa que Ael nuevo inciso d) del artículo 220 del Código exige a los miembros del Comité Ejecutivo Provisional del Sindicato una declaración jurada en donde se haga constar, entre otros datos, que carecen de antecedentes penales y que son trabajadores activos de la empresa o independientes; asimismo, el artículo 223, inciso b), establece para los miembros del Comité Ejecutivo, entre otros, los requisitos de ser trabajadores activos en el momento de la elección y, cuando menos, tres de ellos saber leer y escribir.

Adicionalmente, en relación con el requisito de carecer de antecedentes penales, la Comisión considera que Ala condena por una actividad que, por su índole, no pone en tela de juicio la integridad del interesado ni representa un riesgo verdadero para el ejercicio correcto de funciones sindicales, no debe constituir un motivo de descalificación para los cargos sindicales, y que todo texto legislativo que prohíba estas funciones a las personas por cualquier tipo de delito es incompatible con los principios de la libertad sindical. En cuanto a la exigencia de ser trabajador activo de la empresa, a juicio de la Comisión, disposiciones de esta índole pueden impedir que personas calificadas, tales como personas empleadas por el sindicato o jubilados, ocupen cargos sindicales, privando a los sindicatos de la experiencia de ciertos dirigentes, especialmente cuando no disponen en sus propias filas de un número suficiente de personas calificadas; sobre todo si se tiene en cuenta que, como lo señala la ley, al menos tres de ellos deben saber leer y escribir.

Por último, la Comisión expresó Auna vez más la esperanza de que el Gobierno continuará haciendo esfuerzos para que se armonice la totalidad de su legislación con las exigencias del Convenio, y superar así los comentarios que la Comisión viene formulando desde hace numerosos años.

Asimismo, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones se ha pronunciado sobre la necesidad de reformar varias disposiciones del Decreto Legislativo 35-96 sobre regulación de la huelga de los trabajadores del Estado, con el fin de armonizarlo con las previsiones del Convenio 98 sobre Derechos de Sindicación y Negociación Colectiva. En relación al Decreto Legislativo 35-96, también el Comité de Libertad Sindical se ha pronunciado en virtud de una queja presentada por una central sindical y ha dicho que A...pide al Gobierno que tome medidas con miras a la modificación de la legislación de manera que 1) la huelga sólo se prohíba en los servicios esenciales en el sentido estricto del término y 2) no se realice una prohibición general de las huelgas de solidaridad y se respeten los principios mencionados en el párrafo anterior (se refiere a la libertad sindical).

Debe destacarse positivamente que el Decreto del Congreso número 63-98, publicado el 4 de noviembre de 1998, deroga el literal d) del artículo 40 de la Ley del Organismo Ejecutivo 114-97, tal y como se recomendaba en el Suplemento sobre Aspectos socioeconómicos y situación agraria del Informe de la Misión sobre la Verificación del cumplimiento de los compromisos asumidos el Acuerdo sobre el cronograma para la implementación, cumplimiento y verificación de los Acuerdos de paz [A/ 53/421], Párr. 51).

El segundo factor que obstaculiza el real ejercicio de la libertad sindical es la ausencia de mecanismos de protección efectivos y rápidos para atender acciones atentatorias a la libertad sindical, lo que afecta muy especialmente a los intentos organizativos que se realizan en el ámbito rural. Por ejemplo, puede citarse la constitución del sindicato en la finca La Asunción, Colomba Costa Cuca, Quetzaltenango, en la cual los trabajadores recibieron presiones para disolver la formación gremial. Esta situación se repite en otras fincas del país.

El procedimiento judicial vigente en Guatemala adolece de serias carencias para proteger adecuadamente la actividad sindical. Las reformas promovidas en junio de 1998 a los artículos 326 y 367 del Código de Trabajo tienen por objeto impedir el efecto suspensivo de algunos recursos e incidentes

y acelerar los procesos. No obstante, sin perjuicio de que deben evaluarse estas recientes modificaciones, las mismas deberán ser complementadas por otras acciones que propugnen, por ejemplo, la integración, en tiempo y forma, de los órganos competentes para atender conflictos laborales colectivos. En los hechos, la excesiva duración de los procesos, aún de aquéllos culminados con pronunciamientos favorables a los demandantes, frustra la realización de los derechos exigidos, por cuanto el retardo opera como una real denegación de justicia. Incluso, en los pronunciamientos favorables a los trabajadores, el obligatorio e inmediato cumplimiento de las resoluciones no se produce. Al respecto, se pueden mencionar los casos de las fincas San Rafael Panam, Panamá, El Tesoro y Ofelia, en los cuales el Juez del Trabajo de Retalhuleu ordenó la reinstalación de los trabajadores, decisión que al momento de redacción de este informe permanecía sin cumplirse.

Por otra parte, especial referencia merece la situación vivida en las fincas bananeras de Izabal durante el período cubierto por este informe. En efecto, se constató que en el marco de este conflicto social se produjeron graves limitaciones al ejercicio de la libertad sindical, por parte de algunas patronales, alentadas por la inacción o ineficacia de las instituciones del Estado encargadas de hacer cumplir la ley y proteger la libertad sindical.

En varios casos se constató que la actuación de estas instituciones, tanto a nivel administrativo como judicial, careció de la celeridad y eficacia indispensables para garantizar el goce de los derechos de libre asociación. Incluso el Inspector del Trabajo que oficiaba en Izabal y el titular del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Barrios, fueron removidos de sus cargos por hechos acaecidos durante el período.

La lentitud de los procesos laborales y la utilización de denuncias penales como pretendido medio de terminar los conflictos, son algunas razones que impiden avanzar en la búsqueda de soluciones negociadas. Esta circunstancia se vio agravada, en algunos casos, por la actuación parcial del Ministerio Público y del Organismo Judicial, cuya intervención en tales términos afecta el cumplimiento del deber jurídico de prevenir, investigar y sancionar, a la vez que constituye una violación del derecho a ser juzgado por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

Un ejemplo de conducta parcial es el caso del conflicto suscitado en las fincas Mopá y Panorama, en que simultáneamente se plantearon incidentes de paro

patronal ilegal y de huelga ilegal. Se constató que el Juzgado de Primera Instancia de lo Laboral de Puerto Barrios tramitó con mucha más celeridad el incidente planteado por la empresa que el planteado por los trabajadores. A partir de este momento, el desarrollo del proceso registró irregularidades procesales.

Vinculado a este mismo conflicto, se inició un proceso penal por los delitos de coacción, amenazas, daños y usurpación contra los principales dirigentes del Sindicato de Trabajadores del Banano de Izabal (SITRABI), Marel Martínez, Edgar Chávez Abrego y otros. Ante una solicitud del MP, a fines de marzo el Juez de Primera Instancia de Puerto Barrios ordenó la detención de los dirigentes sindicales, sin que existieran indicios racionales suficientes de su responsabilidad penal, pues no se observaba conexión entre los delitos de la denuncia formulada y las personas denunciadas. En cumplimiento de la orden del juez, los dirigentes fueron detenidos en la ciudad capital, mientras representaban a los trabajadores en las negociaciones tripartitas que se desarrollaban en la Procuraduría de los Derechos Humanos, con el objetivo de solucionar el conflicto. Casi siete meses después, el MP solicitó la clausura provisional del proceso por considerar que Año existen suficientes elementos de prueba para requerir fundamento de apertura a juicio.

Incluso se acusó a estos dirigentes de un presunto delito de aborto preterintencional y el MP inició el proceso correspondiente, solicitando orden de captura respecto de ellos. En principio el juez acogió la petición, pero luego resolvió suspenderla, aduciendo que al analizar las declaraciones señaladas por el señor fiscal, se establece que hay contradicciones en cuanto al tiempo del aborto, motivo por el cual se presume que hay mala sindicación. A raíz de estos procesos penales, iniciados sin indicios racionales suficientes, el juzgado trabó embargo precautorio sobre las sumas recaudadas por el sindicato, en concepto de cuotas de sus asociados, con el consiguiente perjuicio económico para la organización.

Distinto comportamiento fue el mostrado por el MP de Izabal. El 15 de abril, Oscar René Soto Rodríguez, trabajador de la finca Mopá, fue lesionado por un guardia de seguridad de la Finca El Paraíso, vecina a la primera. A pesar que el MP recibió los informes pertinentes de la policía y del Juzgado de Paz, no abrió investigación alguna ni solicitó la detención del responsable. Por otra parte, en el conflicto suscitado en las fincas Alabama y Arizona, a partir de mediados de febrero se impidió el ingreso a las fincas de los

trabajadores que no firmaran una declaración de desistimiento de su intención de apoyar al comité ad-hoc constituido y de formar parte de la organización sindical local.

Luego se iniciaron sendos incidentes de declaratoria de huelga ilegal y de despido injustificado, en donde se registran irregularidades procesales. En especial, resulta contradictorio que la Sala Segunda de Apelaciones en lo Laboral, en los considerandos de su resolución del 17 de julio sobre un recurso de apelación, haya señalado que los trabajadores fueron despedidos el 6 de febrero, mientras que anteriormente, el 10 de junio del mismo año, cuando resolvió el incidente de huelga ilegal planteado por la patronal el 27 de marzo, esta misma Sala había declarado que los trabajadores se encontraban ilegalmente en huelga. Cabe añadir que la sentencia del 17 de julio se dictó sin que, previamente, se hubiera resuelto un auto para mejor proveer planteado por los trabajadores.

También en este caso se iniciaron, en el MP de Puerto Barrios, dos expedientes por la eventual responsabilidad penal de dirigentes sindicales, en los que algunos trabajadores no vinculados a los sindicatos denunciaron a Jorge Estrada, dirigente nacional de UNSITRAGUA, y a otros sindicalistas por los delitos de daños, coacción y amenazas, supuestamente cometidos el 13 de febrero.

Dentro del proceso correspondiente a la finca Alabama, la orden de captura solicitada por el MP fue acogida por el Juez de Primera Instancia basándose en una investigación insuficiente, pues sólo tuvo en cuenta el testimonio de los mismos denunciante y la supuesta declaración de unas ochenta personas, cuyos nombres ni siquiera constan en el expediente. Se constató que el sindicato no estuvo en el lugar de los hechos en dicha fecha.

Casos ilustrativos

Caso 1

El 25 de noviembre de 1997, Flor de María Serrano, quien trabajaba en la Finca La Asunción como maestra, fue despedida sin aludir causa justificada. El 9 de octubre la afectada había presentado su solicitud de afiliación ante el Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de la Finca La Asunción, que agrupa además a otras empresas que conforman la misma unidad económica. Según han manifestado los dirigentes sindicales de dicha organización,

conformada por 30 miembros, 25 trabajadores han sido despedidos.

La afectada consideró que su despido era consecuencia de su reciente afiliación al sindicato, por lo que solicitó su reintegro a la Inspectoría del Trabajo de Coatepeque y al Juzgado de Trabajo de Coatepeque, el cual remitió las notificaciones, para su práctica, al Juzgado de Paz de Colomba. Dicho juzgado, aduciendo de oficio una incorrección en el nombre de la finca -lo que no era un obstáculo para su identificación-se negó a practicar la notificación. Se fijó una nueva audiencia, la que finalmente se produjo el 24 de abril de 1998, sin llegar a ningún acuerdo. En esa oportunidad el Juzgado del Trabajo de Coatepeque no cumplió con registrar cuales eran en síntesis las demandas de la trabajadora despedida.

El caso pasó a conocimiento del Juzgado del Trabajo de Quetzaltenango, a donde el expediente llegó con retraso, nueve meses después de presentada la denuncia. Posteriormente, en septiembre de 1998, el Juzgado de Quetzaltenango consideró que no estaban claras las peticiones de la demandante por lo que le solicitó una aclaración, fijando fecha para el 16 de septiembre. La trabajadora despedida ya no acudió al juzgado, por considerar que luego de diez meses de trámites y la intervención de tres juzgados distintos -Juzgado de Paz, del Trabajo de Coatepeque y Quetzaltenango- y la Inspectoría del Trabajo de Coatepeque, no se produjeron resultados positivos en cuanto al deber del órgano jurisdiccional de garantizar eficaz y oportunamente sus derechos.

Caso 2

El 29 de mayo, la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTC) denunció un caso que afectaba la libertad de asociación sindical que consideraban resultado de la negligencia de las autoridades del Estado encargadas de proteger sus derechos. Conforme a la denuncia, el 3 de junio de 1997 la Sub Inspectoría General del Trabajo, Zona 2, Quetzaltenango, accedió a una solicitud de suspensión colectiva total de los contratos de trabajo en el Centro de Trabajo Muelle de Champerico y Talleres, relacionados con la empresa APesca, S.A. Ello suspendió el contrato colectivo de trabajo suscrito entre dicha empresa y el ASindicato de Trabajadores de las Empresas Copesgua, S.A. y Pesca, S.A.. La empresa empleadora se dedica a la pesca de camarón y es la fuente de trabajo mayoritaria en Champerico, Retalhuleu. El fundamento de su solicitud fue que las malas condiciones del muelle de Champerico,

imposibilitaban las faenas. Las malas condiciones a las que se alude se originaron en un accidente provocado por una embarcación de esta misma empresa, en el año 1982.

La Sub-Inspección General accedió a la suspensión sin más antecedentes que el informe del Inspector del Trabajo de Retalhuleu y algunas fotografías del muelle, las que son valoradas como Amedios científicos de prueba en la resolución, sin que se expliquen las razones por las que dichos elementos habrían producido tal grado de convicción. Tampoco existe constancia alguna que indique que se haya citado y oído a los trabajadores o que se aportasen otros antecedentes. Es importante tener como antecedente que el Sub-Inspector Regional del Trabajo de Quetzaltenango, Justo Rodríguez, fue objeto de anteriores señalamientos por violación a la libertad sindical (véase Suplemento al Octavo Informe sobre Derechos Humanos, Caso no. 61).

Al poco tiempo, los trabajos de reparación del muelle se suspendieron y comenzaron a producirse despidos masivos de los trabajadores. Esto tenía lugar pese a que la propia resolución antes señalada, a fin de velar por los derechos de los trabajadores, impuso al Inspector del Trabajo de Retalhuleu la obligación de constatar el avance de los trabajos de reparación y las condiciones materiales en que pueda darse la reanudación de faenas. Más de quinientos trabajadores fueron despedidos el 22 de agosto de 1997, sin que se los reinstalase en sus funciones. En aquella oportunidad se adujo una grave situación económica para la empresa, producto de el descenso en la captura en la pesca del camarón; otros trabajadores fueron persuadidos por la empresa para presentar la renuncia. La empresa continuó operando y posteriormente inició la contratación de trabajadores, muchos de ellos ex-trabajadores bajo el antiguo régimen de pacto colectivo. Pero esta vez la contratación se produjo bajo régimen de contratista, que les impide formar organizaciones sindicales.

La Sub-Inspección General del Trabajo y la Inspección del Trabajo de Retalhuleu no cumplieron con su deber de tutelar el derecho a la sindicalización libre de los trabajadores, toda vez que éstos fueron despedidos y los que fueron recontratados debieron ingresar en un régimen laboral que les impide recomponer su organización o crear otras nuevas. Se violó el derecho a la libre asociación ya que se ha impedido el ejercicio de dicho derecho y de la defensa común de los intereses de los trabajadores por la negativa de parte de las instituciones estatales encargadas de velar por el cumplimiento de este derecho constitucional.

Caso 3

En mayo de 1998, la CGTG denunció la existencia de diversas irregularidades, en el marco de un conflicto laboral entre el Hotel Camino Real y el Sindicato de Trabajadores en Hoteles y Restaurantes que funciona en dicha empresa.

Conforme a la denuncia, en noviembre de 1996 el referido sindicato presentó un proyecto de contrato colectivo para negociación con la empresa y, eventualmente, suscripción de un nuevo convenio. Para estos efectos, el sindicato recurrió a la Inspección General del Trabajo, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 51 letra c) del Código del Trabajo, que señala que para la negociación de un pacto colectivo de condiciones de trabajo, el respectivo sindicato o patrono hará llegar a la otra parte, para su consideración, por medio de la autoridad administrativa de trabajo más próxima, el proyecto de pacto a efecto de que se discuta por la vía directa....

Esta presentación a la Inspección del Trabajo se hizo el 29 de noviembre de 1996, esto es, con más de un mes de anticipación a la fecha de vencimiento del convenio colectivo vigente, que era el 31 de diciembre del mismo año. Sin embargo, el 2 de diciembre la Inspección resolvió, antes de dar trámite a la denuncia, requerir una serie de antecedentes sobre la capacidad para negociar de los miembros del Comité Ejecutivo del sindicato. Dicha información fue proporcionada a la Inspección una semana después y el proyecto admitido a trámite. En definitiva, la notificación a la parte patronal se efectuó el 2 de enero de 1997 y el Vice-Ministro de Trabajo tuvo por denunciado el pacto colectivo con fecha 17 de enero de 1997.

Conforme a lo expuesto, los trabajadores siguieron el procedimiento establecido en la ley. No obstante, la parte patronal lo impugnó ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social mediante un recurso de reposición, aduciendo lo dispuesto en el Art. 53 letra b) del Código del Trabajo, en el sentido de que el sindicato no había cumplido el requisito de denunciar con un mes de anticipación, porque la notificación se había realizado el 2 de enero.

Los asesores jurídicos del Ministerio de Trabajo acogieron la tesis de la parte patronal, amparándose en el citado Art. 53 del Código del Trabajo y, además, en el Acuerdo Gubernativo 221-94 que indica que la denuncia debe hacerse llegar a la otra parte directamente. Llama la atención que en la resolución del Ministerio no se haya considerado el Art. 51 del Código del Trabajo, ya citado.

El 21 de enero de 1997, el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social había admitido a tramitación un conflicto colectivo iniciado por el sindicato, pero fue resuelto en términos similares al Ministerio, ordenando el término del proceso y que se levantara el emplazamiento. De esta forma, la interpretación restrictiva hecha por el Ministerio del Trabajo respecto a las disposiciones legales que regulan el proceso de negociación colectiva incidió en la prórroga del convenio colectivo por dos años más.

Se constató que la posición asumida por la parte patronal y el Ministerio del Trabajo restringe el alcance del Art. 51 del Código del Trabajo, el cual señala que la denuncia de un convenio colectivo llega a la otra parte por medio de la autoridad administrativa. Si bien el Art. 53 del mismo cuerpo legal indica que una copia de la denuncia debe llegar al Ministerio dentro de dos días hábiles siguientes a su presentación, no es menos cierto que el Ministerio de Trabajo, al interpretar la legislación nacional, debió considerar lo dispuesto en el Art. 103 de la Constitución Política, en el sentido de que las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores...

Por otra parte, el Estado debe compatibilizar la actuación de sus órganos competentes con los principios contenidos en los convenios internacionales suscritos y ratificados por Guatemala. En especial, corresponde citar el Art. 5 del Convenio 154 de la OIT, que señala que el Estado deberá promover la negociación colectiva y específicamente dispone que:

1. Se deberán adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales para fomentar la negociación colectiva.
2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo deberán tener por objeto que:

la negociación colectiva no resulte obstaculizada por la inexistencia de reglas que rijan su desarrollo o la insuficiencia o el carácter impropio de tales reglas;

los órganos y procedimientos de solución de los conflictos laborales estén concebidos de tal manera que contribuyan a fomentar la negociación colectiva.

Caso 4

Durante la etapa cubierta por el presente informe, se recibieron denuncias de los trabajadores de la finca Asunción de Colimba Costa Cuca, Quetzaltenango, relativas a violación de derechos laborales y de la libertad sindical. Se constató que en el Juzgado del Trabajo de Quetzaltenango existen siete casos relativos a incidentes de reinstalación que involucran a once trabajadores, muchos de los cuales formaban parte del sindicato de la finca Asunción. Además, últimamente los dueños de la finca han despedido y desalojado a todas las personas vinculadas al sindicato, con el argumento de que la finca Asunción ya no existe, pues fue dividida en cuatro nuevas fincas. En relación a los siete casos, el Juzgado de Trabajo ordenó la reinstalación inmediata de los trabajadores e impuso una multa a la parte patronal. El Juzgado de Paz de Colimba, encargado de verificar el cumplimiento de la reinstalación, informó que no se pudo ejecutar lo resuelto porque dicha finca ya no existe, por lo que devolvió toda la papelería correspondiente al Juzgado del Trabajo de Quetzaltenango. Se constató que en la Oficina del Registro de la Propiedad la empresa sigue funcionando bajo el mismo nombre y no consta que se haya dividido la finca.

Estudio de situación III

Informe laboral región tercera

(Departamentos de Chiquimula, El Progreso, Izabal y Zacapa).⁷

Contexto regional

La realidad laboral de la Región Tercera se caracteriza, por su diversidad. En términos generales, puede afirmarse que hay una mayor similitud entre los departamentos de Chiquimula, El Progreso y Zacapa, teniendo el de Izabal una identidad particular. Esto no significa que no existan elementos comunes, si bien este último presenta rasgos peculiares que han provocado que su contexto socio-laboral haya estado

⁷ Verificación realizada por MINUGUA y dada a conocer a nivel regional en el mes de junio del año 2000.

en el candelero desde hace ya largo tiempo, lo que merecerá una atención especial(B).

Un primer aspecto destacable de Chiquimula, El Progreso y Zacapa, a diferencia de Izabal, viene a ser su escasa actividad sindical. No quiere esto decir que las organizaciones sindicales no estén presentes. Pero puede afirmarse que el contexto social en el que desarrollan su trabajo es, todavía, muy poco comprensivo con el rol que estas organizaciones deben jugar en un sistema democrático. La problemática, desde esta perspectiva, cuenta con un nivel mínimo de representación e interlocución colectiva, lo que en modo alguno beneficia el diálogo social. En este sentido, algunas acciones sufridas por dirigentes sindicales, como el asesinato de Hugo Rolando Duarte Córdón, dirigente del Sindicato de Trabajadores Municipales de Zacapa, todavía sin resolver, no contribuyen a fomentar la sensación de que el "clima asociativo" sea cálido y acogedor.

Se observa una reiterada recurrencia al uso de prácticas antisindicales. Una parte conocida de esta actitud es el desconocimiento de los emplazamientos judiciales. Pero más preocupante, si cabe, vienen a ser las conductas que impiden el cumplimiento de las acciones previas (reunión y aviso a la autoridad laboral) para constituir una organización sindical que es, precisamente, a partir del momento en el que el Código del Trabajo reconoce la protección. Así, estos pasos previos son, habitualmente, los que no llegan a producirse, a causa de la actitud represiva que, muchas veces, acaba poniendo fin no sólo a la posibilidad de organizarse, sino incluso a la propia relación laboral.

Un segundo aspecto hace referencia a la población migrante que llega a laborar a la Región Tercera, procedente sobre todo de comunidades ch'ortis de Chiquimula y achi' de Baja Verapaz. La situación más acuciante se da, concretamente, en las meloneras sitas en el Departamento de Zacapa. No hay un cálculo exacto de la cantidad de migrantes que trabajan en la siembra del melón, si bien algunas cifras estiman un número aproximado a 40 mil personas. Aunque la época de cosecha dura varios meses, los/as trabajadores/as no pasan en la zona más de 2 ó 3 semanas, lo que supone una permanente sustitución de la mano de obra. Las condiciones de vida y trabajo no alcanzan, siquiera, el umbral de lo mínimamente digno, al no disponer de los medios de vida más primarios. Comen, viven y duermen en el mismo lugar

donde trabajan, sin tener en muchas ocasiones un techo bajo el que cobijarse. El trabajo suele ser familiar, aun cuando sólo el cabeza de familia está vinculado contractualmente al empresario. No disponen, salvo excepcionalmente, de licencias remuneradas por enfermedad, al margen de las dificultades que encuentran para que les sea suministrada una adecuada atención médica y, no se diga, farmacéutica. Tan sólo algunas iniciativas privadas, como la Casa del Migrante de Estanduela (Pastoral de la Iglesia Católica), intentan paliar de algún modo la situación. Y, todo ello, ante la inexistencia de cualquier control por parte de la Inspección de Trabajo

En este sentido, como tercer aspecto, la actividad del Ministerio del Trabajo (MTPS) y del Organismo Judicial merece algunas reflexiones. Cabe destacar lo poco habitual que resultaron hasta la fecha las inspecciones de oficio (la ratio en 1999 es de 14 inspecciones/año por inspector en Chiquimula, 37 en Izabal y 2 en Zacapa); aunque los nuevos planes ministeriales indican un cambio en esta sintonía. Igualmente, la inexistencia de inspecciones temáticas y actividades de fomento dirigidas a tutelar la situación de colectivos desfavorecidos, como el trabajo infantil, las personas con discapacidad o la situación del trabajo femenino. Ciertamente es que el proceso de descentralización geográfica (el MTPS tiene desde finales de 1999 oficinas en los 4 departamentos) está lejos de verse acompañado por los recursos materiales y humanos necesarios para atender las necesidades regionales. De hecho, la Inspección ha dedicado la mayor parte de su tiempo a labores de conciliación, con un éxito más que dudoso de aproximadamente un 20 por ciento de conflictos conciliados, permaneciendo abiertos gran cantidad de ellos tras este trámite administrativo.

Así las cosas, la única salida en la búsqueda de soluciones suele ser acudir al ámbito judicial. Sin embargo, el alto coste que supone contar con una asesoría legal adecuada y la dilación de los procedimientos (a pesar de la reforma operada en el 98) dificulta el acceso a la Justicia, sobre todo para la parte trabajadora. Esto provoca, unas veces, la admisión de acuerdos administrativos poco satisfactorios, ante la alta incertidumbre que provoca el procedimiento judicial; otras, la desigualdad patente en la argumentación jurídica de las partes, lo que sin una tutela judicial efectiva termina por afectar a la equidad en la búsqueda de solución a los conflictos laborales.

A) La problemática particular del departamento de Izabal

Con todo, en el Departamento de Izabal se dan algunos factores (bananeras, actividad portuaria y organización sindical) que muestran una problemática singular.

1) Agentes sociales y situación contemporánea.-

De un lado, las bananeras, en torno a las cuales se ha construido un importante *entramado productivo* en el que se encuentran las empresas multinacionales y nacionales de producción y comercialización del banano, producto dirigido casi exclusivamente a la exportación; así como las industrias de servicios, fundamentalmente locales, que crecen a su alrededor. En ellas se encuentra la *población asalariada*, mayoritariamente campesina, cuyos medios de vida (vivienda, educación, salud, transporte) suelen formar parte de las prestaciones obtenidas por su trabajo. Esta población es originaria de la zona, aunque ha ido creciendo con inmigrantes de otros lugares, sobre todo del norte del Lago Izabal (de procedencia q'uetchi') y Chiquimula.

Junto a esta realidad rural, la capital izabalense, Puerto Barrios, ha ido desarrollando una industria precaria en términos generales, pero importante si su análisis se centra en el desarrollo de las actividades portuarias. La Empresa Portuaria de Santo Tomás de Castilla (a escasos kilómetros de esa ciudad) sirve como lugar de entrada de buena parte de las importaciones nacionales con destino a Guatemala de la Asunción, así como de entrada y salida atlántica de productos con destino a El Salvador o de origen salvadoreños. Pero, además, en Puerto Barrios se encuentra el muelle COBIGUA, importante vía de exportación de la producción bananera de la zona. Como se presume, la actividad económica de Izabal no contempla exclusivamente estos medios de producción. Sin embargo, puede decirse que, junto a la permanente presencia de los problemas vinculados a la propiedad y posesión de la tierra, es en aquellos sectores empresariales donde se ha producido un mayor índice de conflictividad.

2) Origen, supuestos y manifestaciones de conflictividad.-

Izabal presenta una circunstancia diferente y de gran valor: existen, en términos comparativos, un número mayor de organizaciones sindicales que en el resto de la Región. Esto ha supuesto un gran avance para la interlocución social, sobre todo en

las grandes empresas, desencadenando un buen número de negociaciones entre los actores sociales. Estas han fructificado en un buen número de pactos colectivos que han mejorado sustancialmente las condiciones de vida, trabajo y producción con respecto a la mayoría de los trabajadores de la zona y, seguramente, del resto de Guatemala.

Sin embargo, como podrá observarse, el diálogo no ha sido siempre tan fértil, generándose puntualmente situaciones de conflictividad. Ahora bien: debe tenerse en cuenta que el conflicto es consustancial a las relaciones laborales. Lo que debe rescatarse aquí es que la existencia de un buen nivel organizativo ha favorecido la negociación y el acuerdo, con mayor intensidad que en otras zonas en las que estos no se dan, no porque los problemas no existan, sino por las dificultades que existen para plantear la reivindicación.

2.1) Con respecto a la Empresa Portuaria de Santo Tomás de Castilla, su situación actual gira en torno a la privatización de algunas de sus actividades. En efecto, la administración portuaria anterior optó por ceder a manos privadas determinados servicios, como el de carga, descarga y manipulación de contenedores, acción que provocó una fuerte oposición sindical. La cesión de los servicios fue acompañada de la contratación de la plantilla de esa unidad productiva por la empresa adjudicataria (Equipos del Puerto, S.A.), mejorando a la vez sus condiciones laborales con respecto a los demás trabajadores portuarios.

La llegada de los nuevos gestores portuarios, designados por el actual Gobierno, dio un giro a estos acontecimientos. En este sentido, anularon el contrato firmado entre la Empresa Portuaria y la cesionaria, decisión que fue impugnada judicialmente y que en estos instantes está sub iudice. Al mismo tiempo, instaron a los trabajadores de esta empresa para que accedieran a retornar a la Empresa Portuaria, lo que se hizo efectivo tras arduas, complejas e "intensas" conversaciones que presentan los siguientes resultados: mantenimiento de sus prestaciones laborales, lo que supone un status diferente al resto de la plantilla; contrato inicial de carácter temporal, aunque con el compromiso de integración definitiva en el instante en que dichas plazas fueran presupuestadas. Pero esta situación está lejos de haber visto su solución definitiva. Falta por ver qué ocurre en los órganos judiciales

con la anulación del contrato de cesión. Igualmente, cómo cumple la Empresa Portuaria los compromisos laborales adquiridos con los trabajadores reintegrados. Y, por último, cómo se lleva a cabo, en este nuevo marco, el proceso de negociación del nuevo pacto colectivo.

- 2.2) La problemática en las empresas bananeras presenta un diagnóstico diferente, cuya etiología tampoco es homogénea, si bien sus causas pueden aparecer singular o conjuntamente. De este modo, cabe advertir que algunos de los conflictos recientes tienen su origen en el Mitch, pero también tienen su sede en la constitución de nuevos sindicatos o en el planteamiento de reclamaciones económicas y laborales. Ahora bien: la dificultad estriba en que, más que la razón y soluciones del conflicto, son sus manifestaciones las que han terminado siendo protagonistas. El problema reside en el constatable uso de prácticas que atentan contra la dignidad, la vida y la integridad física de las personas, conductas nada desconocidas en Izabal cuando de resolver problemas laborales se trata, lo que suele ir unido a la criminalización del conflicto y su consecuente derivación al ámbito penal. En este sentido, se aprecia un preocupante hábito a la violencia que suele desencadenar acciones penales y el procesamiento de los actores sociales. Además, ha podido constatarse, en algunas ocasiones, una inusual rapidez en la valoración y admisión de las demandas presentadas contra dirigentes sindicales, lo que ha desencadenado la emisión de acciones penales en su contra que, posteriormente, han quedado sin efecto por falta o inconsistencia de los elementos de prueba.

No obstante, el origen de uno de los conflictos más recientes podría estar relacionado con la aparente dinámica por la que están optando algunas multinacionales, como BANDEGUA (Del Monte), consistente en su paulatino alejamiento de la producción y su conversión en empresa comercializadora. Esta descentralización productiva busca separar a la Compañía de la gestión de los recursos humanos y materiales, a la vez que reconvierte una unidad empresarial de grandes dimensiones en empresas más pequeñas. Obviamente, este proceso fisura la organización sindical y, razonablemente, la capacidad de negociación a la hora de obtener y/o mantener derechos laborales por parte del personal. Pero, con todo, la consecuencia de mayor impacto tiene que

ver con el procedimiento utilizado. En efecto, esta transformación no suele producirse mediante una sucesión empresarial en stricto sensu, sino que se procede despidiendo a la totalidad de la plantilla afectada y arrendando posteriormente las fincas en cuestión. En buena lógica, el conflicto que provoca la extinción de todos los contratos adquiere una altísima relevancia social.

Este mecanismo es el origen de la problemática surgida en torno a las fincas del Ramal de Bobos (Morales), donde la cesión de tres de las fincas de BANDEGUA a productores nacionales fue precedida del despido masivo de aproximadamente 900 trabajadores, casi todos afiliados al Sindicato de Trabajadores Bananeros de Izabal (SITRABI). La negativa empresarial de llegar a un acuerdo (en negociaciones efectuadas ante el propio Ministro de Trabajo) generó la apertura de un procedimiento judicial (rechazado posteriormente por utilización de una vía procesal incorrecta) y la convocatoria de una protesta sindical, sobre la base de la presunta vulneración del pacto colectivo vigente. Sin embargo, estas actuaciones sindicales, lejos de resolverse a través de los procedimientos legalmente establecidos, fueron aprovechadas por algunos empresarios locales con intereses en la zona para, a través de medios violentos, provocar la renuncia de los dirigentes del Sindicato y su salida de la zona bajo amenazas.

Esta actuación dio, como puede deducirse, un inesperado giro a los acontecimientos. A partir de ese instante, toda posibilidad futura de negociación necesitó de la colaboración de instancias internacionales, sin cuyo apoyo habría sido muy improbable cualquier avance. De esta forma, tras arduas negociaciones, provocadas por el revuelo que estos hechos causaron a nivel nacional e internacional, la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación (UITA), en representación de SITRABI, pudo firmar un principio de acuerdo con Del Monte/BANDEGUA. Este principio de acuerdo, en base al cual las partes se encuentran actualmente cerrando las conversaciones en Guatemala, en modo alguno supone el retroceso de la ya consolidada cesión de las fincas afectadas a productores internacionales. Si bien es cierto que implica la contratación de los trabajadores que fueron despedidos y la reposición de su derecho a la libertad sindical.

Indudablemente, se generó una necesidad complementaria: dilucidar las responsabilidades penales que derivasen de dichas conductas violentas. En este sentido, puede afirmarse que este proceso es, de

modo obligado, una prioridad para combatir eficazmente la impunidad. Ahora bien: no sólo por esta razón es importante, sino también para contribuir a evitar la comisión futura de actuaciones que, como ésta, atentan gravemente contra el ejercicio del derecho a la libertad sindical, al servir como inhibidoras de la voluntad asociativa y dañando, directamente, al propio sistema democrático.

C) Recomendaciones

Una democracia plena requiere de un diálogo social fluido. Fomentarlo, impulsando la cultura de la negociación y el consenso, es una obligación para los poderes públicos, tal y como predicen los Acuerdos de Paz. Esta tarea puede facilitarse impulsando mesas de concertación social, donde las asociaciones empresariales, las organizaciones sindicales y los organismos públicos tengan un espacio de debate, consulta y discusión. Una instancia así contribuye a facilitar la participación de los actores sociales, no sólo para encontrar soluciones a temas específicamente laborales, sino también para la propuesta conjunta de proyectos de desarrollo productivo y creación de empleo, así como de todos aquellos que revistan un interés social.

No obstante, las relaciones laborales requieren también de una actividad tutelar por parte del Estado, en aras a obtener el cumplimiento efectivo de la

normativa que las regula. La práctica habitual de la Inspección del Trabajo ha estado dirigida a labores de conciliación más que a efectuar las tareas de vigilancia que conceptualmente le son propias. Una práctica adecuada de control, mediante inspecciones de oficio, contribuye a obtener el respeto necesario al Ordenamiento jurídico, suavizando además la necesidad de reclamo para el cumplimiento de obligaciones al que, ante su ausencia, se ven sometidas las partes. Esta actuación supone descargar a la Inspección de su labor de mediación y conciliación, separándola efectivamente del órgano administrativo que deba encargarse de estas funciones. En este sentido, se hace necesario el efectivo cumplimiento de los compromisos contenidos en los Acuerdos de Paz que reclaman la desconcentración efectiva y el incremento de los servicios de inspección laboral, y fortaleciendo la capacidad de fiscalización sobre el acatamiento de las normas laborales, prestando particular atención a la situación de aquellos trabajadores que se consideran en situación de mayor vulnerabilidad, como los agrícolas, migrantes, mujeres y menores de edad, entre otros.

Por último, dejando constancia de que el planteamiento pacífico de reivindicaciones sociales es perfectamente válido y necesario en un sistema democrático, se impone el fin de las prácticas que buscan criminalizar el conflicto, prácticas que no sólo no contribuyen a resolver los problemas, sino que tienden a agravarlos de modo innecesario.

ANEXO IV

Guía metodológica

I. Nociones fundamentales de derechos humanos

Concepto de derechos humanos

1. El concepto que se incorpora recoge la esencia de la definición. Se pueden citar otros conceptos sobre el tema. Se sugiere que los participantes del taller expresen sus propias definiciones sobre los derechos humanos. Se recomienda enfatizar acerca de la noción de dignidad humana y mencionar algunos ejemplos al respecto.

Clasificación de los derechos humanos

2. Las clasificaciones enunciadas son las principales. Se pueden mencionar otras clasificaciones relevantes.

Principios

3. Se recomienda que los participantes del taller expresen su personal entendimiento de cada uno de estos principios.

4. Se sugiere al tratar el principio de universalidad, referirse a la manera como se interrelaciona con el respeto a la diversidad cultural.

Instrumentos internacionales

5. Se sugiere invitar a los participantes a que ellos identifiquen los principales tratados sobre derechos humanos que recuerden.

Derechos Civiles y Políticos

6. Se sugiere explicar la estructura de este capítulo, esto es: (1) que se refiere algunos de los derechos humanos considerados dentro de la categoría de derechos civiles y políticos, y específicamente a los derechos prioritarios que MINUGUA verificó; (2) en relación a cada derecho se definen los principales tipos posibles de violación; (3) en cada violación se tratará de ejemplificar el concepto con un caso o situación investigado.

Derecho a la vida

7. Se recomienda explicar que la desaparición forzada es un atentado contra varios derechos humanos y que se la incluyó en el apartado sobre derecho a la vida por que se considera una violación grave a este derecho.

Derecho a la integridad corporal

8. Se recomienda, en cada una de las violaciones, enfatizar sobre los aspectos psicológicos o morales de la tortura y de los tratos crueles inhumanos o degradantes.

9. Se sugiere explicar que algunas formas de aplicación de la pena de muerte pueden considerarse crueles, inhumanas o degradantes, como la muerte por fusilamiento, ahorcamiento o la ejecución pública de la pena.

Derecho a la libertad personal

10. Enfatizar la distinción entre las nociones de arbitrariedad e ilegalidad de una detención.

11. Propiciar una discusión entre los participantes sobre el fenómeno de las amenazas de muerte, con el objeto de tratar de recalcar su carácter sistemático.

Derecho a las garantías judiciales, derecho a la justicia, obstaculización a la labor de la justicia.

12. Explicar que los derechos humanos corresponden, en el ámbito de la justicia penal, tanto a las víctimas como a los infractores, tratando de aclarar y contrarrestar los estereotipos que existen a este respecto.

13. Permitir a los asistentes expresar sus frustraciones en relación a experiencias que hayan tenido en relación al sistema de administración de justicia.

14. Enfatizar, a partir del texto, el tema del acceso a la justicia, y especialmente, el acceso a la justicia por parte de los pueblos indígenas.

15. Explicar de manera muy somera el pluralismo jurídico que existe en Guatemala, y las relaciones normativas y fácticas existentes entre el derecho oficial y el indígena.

16. Recordar que se ha redactado un módulo específico sobre derechos humanos en la administración de justicia que profundiza esta temática.

Derechos Políticos

17. Se sugiere inducir a que los participantes del taller identifiquen problemas o dificultades en el goce de los derechos políticos.

Libertad de Expresión

18. Recalcar los dos aspectos básicos de la libertad de expresión: difusión de las ideas y derecho a ser informado.

19. Reafirmar el papel fundamental de la libertad de expresión en una sociedad democrática.

Libertad de Asociación

20. Explicar la relación entre la libertad de asociación y la libertad sindical.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales

21. Se sugiere partir de un problema, caso o situación concreta en la cual existan demandas de derechos de esta clase y generar debate en torno a derechos de los ciudadanos y obligaciones de los Estados.

22. Insistir con igual énfasis en las responsabilidades que para un Estado implica la adopción de normas internacionales y/o constitucionales que consagran derechos a los ciudadanos, como las limitaciones temporales y económicas que pudiera tener para cumplir con esas obligaciones.

23. Distinguir el tipo de deberes que asume el Estado utilizando los ejemplos dados u otros que se deseen trabajar.

24. Remarcar la exigibilidad inmediata de algunos derechos.

25. En todo momento, dejar claro la característica evolutiva de los derechos humanos en general y de esta categoría en particular.

26. Promover la realización de algún estudio de situación concreto como parte del proceso de enseñanza-aprendizaje.

II. Vigilancia y evaluación de derechos humanos

Principios básicos del monitoreo de casos y situaciones de violaciones a los derechos humanos

27. Se trata de principios básicos aplicables a cualquier actividad de monitoreo o vigilancia de los derechos humanos.

28. El objetivo es rescatar la vigencia de estos postulados más que instruir acerca de los mismos. Hacer énfasis en el intercambio de experiencias.

29. Ejemplos que se mencionan en el punto 2 ("conocimiento de los estándares"): el análisis del primer ejemplo debiera llevar al grupo a concluir que existe responsabilidad del Estado porque el agente se aprovechó de la condición que le brindaba su cargo; en el caso del segundo ejemplo, el análisis debiera conducir al grupo a determinar que hay tres responsabilidades diferentes: una derivada de la omisión de un deber de garantía (muerte de un reo por otro al interior de un centro penitenciario sin que las autoridades hayan adoptado medidas para prevenir estos hechos); la responsabilidad directa de agentes del SIC en la tortura; y la responsabilidad de quienes toleraron la tortura.

30. Los ejemplos que se mencionan en cada uno de los principios pueden sustituirse por otros que puedan considerarse más apropiados.

31. Se sugiere realizar un ejercicio con los asistentes con el objeto de intercambiar o describir situaciones o experiencias en que visualicen que estos principios se han o no aplicado.

32. Al final de este módulo se explicará que estos principios rigen tanto para el monitoreo de casos, como de situaciones, explicando en qué consiste, en líneas generales, un estudio de situación.

La recepción de la denuncia

33. Se sugiere reforzar la idea de que la denuncia es el principal elemento para medir la situación de los derechos humanos en un lugar y tiempo determinados. Se puede recalcar la importancia de una serie de denuncias en un estudio de situación.

34. En los puntos 3.1, 3.2 y 3.3 (roles del entrevistador) se sugiere recrear cada uno de los roles haciendo participar a los asistentes.

35. El análisis del caso "Eduardo, trabajador del IGSS" debiera llevar a advertir que existe una secuencia de funcionarios públicos responsables de la violación.

36. El caso "visita a cárcel de hombres de la capital" ejemplifica una denuncia tomada en un ambiente irregular. Se recomienda que en el taller se analice la mejor forma de abordar la recepción de la denuncia.

37. En el caso "Comunidad Agraria" se puede utilizar para abrir una breve reflexión sobre la investigación de una política pública en materia de salud.

38. Los ejemplos de denuncias se pueden utilizar en actividades que recreen los principios que orientan la recepción de la denuncia. Se pueden dramatizar varias formas de recibir una misma denuncia por los asistentes. Los que no participan en la recreación pueden formar grupos que vayan anotando los problemas (aciertos/desaciertos) que observan en la recepción de denuncias.

39. Tratar de abrir un espacio de discusión sobre experiencias personales con relación a la recepción de denuncias.

40. Se puede examinar el ambiente que tiene la institución para la recepción de la denuncia.

41. En caso de denuncias en ambientes irregulares, se sugiere recrear una situación que tenga estas características.

42. Al final de este módulo, se eligen los temas que van a ser objeto del estudio de situación y se planifican actividades conjuntas de investigación.

Análisis de la denuncia y diseño de estrategias de investigación

43. El ejemplo propuesto para el punto 1 ("Examen de los hechos expuestos en la denuncia"), tiene por objeto que se realice un análisis por los asistentes sobre si el hecho denunciado será o no objeto de investigación, esto es, si existen indicios que permitan

concluir que se está frente a una violación a los derechos humanos. El ejemplo tiene una progresión de hechos que paulatinamente debieran ir inclinando la opinión a que se trata de una violación a los derechos humanos.

44. El caso "Sitirabi", citado a propósito del punto 3.2 ("Identificación de los derechos presuntamente violados") se incluyó como ejercicio para que se analicen los hechos y se identifiquen el mayor número posible de violaciones a los derechos humanos. Por ejemplo, pueden identificarse amenazas de muerte, detención arbitraria, violación al derecho a la libertad de asociación, etc. Puede sustituirse, por ejemplo, por el caso Chocón ilustrado en el Anexo.

45. El caso "Jacinto y sus suegro Antonio" se puede utilizar para identificar el derecho a la salud, el derecho a la vida, y el deber de custodia por parte de las autoridades hospitalarias.

46. Los casos mencionados en el punto 3.3.3.1 ("Ejes básicos") se pueden utilizar para una reflexión sobre diseño de estrategias de investigación con relación a políticas públicas.

47. Los ejemplos de hipótesis (punto 3.3.3.3) se pueden tratar de analizar en grupos de trabajo. Se pueden formar por ejemplo 3 grupos que analicen cada uno de los cinco ejemplos y que después expongan sus conclusiones en una sesión plenaria.

48. En los ejercicios para diseñar estrategias de investigación (casos "A" al "E") se sugiere desarrollar las preguntas o ejercicios propuestos al final del texto de cada caso.

49. Continuación del estudio de situación mediante análisis de hipótesis del estudio.

Investigación

50. En este módulo se recomienda, a partir de los ejemplos que se incluyen, recrear situaciones sobre entrevista a testigos de los hechos, entrevistas a testigos referenciales y entrevista de personas de particular vulnerabilidad.

51. Se sugiere recrear una experiencia relacionada con el tema de seguridad de los testigos.

52. Se sugiere hacer un análisis sobre la credibilidad de un testimonio, escogido como ejemplo.

53. El caso Mayra Gutiérrez se incluyó para ejemplificar situaciones de obstaculización a la labor de la

justicia y de especial dificultad para el diseño de una estrategia de investigación.

54. Se recomienda recrear un ejemplo de peritaje cultural.

55. Estudio de situación: se analizan los elementos de investigación reunidos.

Seguimiento y Análisis

56. En el párrafo 1 "Reevaluación de las hipótesis de investigación", el ejemplo se incorporó para ilustrar una situación que a primera vista parecía una violación a los derechos humanos, que más tarde resulta no serlo. Lo opuesto ocurre en el ejemplo del párrafo sobre "reevaluación de la calificación de los hechos", el que a primera vista traslucía un crimen común, pero que posteriormente tomó característica de una violación a los derechos humanos.

57. Los ejemplos del párrafo sobre "identificación de posibles autoridades..." se pueden utilizar como ejercicio de análisis sobre las diferentes posibilidades de la participación de agentes del Estado en violaciones a los derechos humanos. En el segundo caso los asistentes debieran centrar su análisis sobre la actuación de los agentes de la PNC, en apoyo de los guardias de seguridad privados.

58. En el párrafo relativo a la continuidad, se puede mencionar que las excusas puestas por autoridades para que se demore la investigación de un caso pueden ser parte de una estrategia de obstaculización a la labor de investigación.

59. En el párrafo sobre "reparación económica de la víctima, el énfasis que sugiere que tenga, es que los acuerdos extrajudiciales concluidos por la víctima no necesariamente van a poner término a nuestra labor de investigación, puesto que pudieron estar basados, por ejemplo, en su vulnerabilidad económica.

60. En el párrafo sobre estudio de situación, se sugiere realizar con los asistentes un ejercicio en que ellos sigan agregando ejemplo a las listas de estudios de situación que se citan en el documento. Se diseña la estructura del informe de situación.

Redacción del Informe

61. Se empieza a redactar el informe de situación. Se sugiere trabajo en grupos.

Esta colección incluye los siguientes títulos:

1. Derechos humanos
Nociones fundamentales y métodos para su vigilancia
2. Derechos humanos en la administración de justicia
3. Los linchamientos en Guatemala
4. Análisis de la conflictividad
5. Acuerdos de paz
Herramientas para el cambio
6. Derechos de los pueblos indígenas

